TRIBUNAL

Somos
Primer Tribunal Ambiental

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Carátula:	Sociedad Agrícola Konavle Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental
Rol:	R N° 139-2025
Proyecto asociado:	“Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”
Ministro redactor:	Alamiro Alfaro Zepeda
Integración:	Alamiro Alfaro Zepeda, Ministro Titular Abogado (presidente), Sandra Álvarez Torres, Ministra Titular Abogada y Marcelo Hernández Rojas, Ministro Titular Científico.
Ingreso de la reclamación:	08 de agosto de 2025
Vista de la causa:	28 de abril de 2026
Fecha de la sentencia:	31 de agosto de 2026
Decisión:	Se rechaza la reclamación en todas sus partes. No se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.
Resumen:	La sentencia rechaza la reclamación interpuesta por la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. en contra de la resolución que desestimó su solicitud de invalidación respecto de la aprobación ambiental del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”. El Tribunal descarta las alegaciones formales, al estimar que la reclamación era procedente conforme con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y que existía congruencia entre lo planteado en sede administrativa y judicial. Sin embargo, se concluye que la reclamación interpuesta por la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. resulta improcedente debido a que no se enmarca dentro del régimen recursivo especial que establece la Ley N° 19.300 para impugnar la resolución de calificación ambiental, pese a que el proceso de evaluación ambiental contempló un proceso de participación ciudadana que contempló una difusión amplia. En

la especie, no se acreditó ninguna circunstancia excepcional que hubiere justificado recurrir a la invalidación como vía excepcional frente a la aplicación preferente del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300.

En cuanto al fondo, la sentencia determina que la resolución reclamada se ajustó a Derecho, ya que la normativa ambiental no exige acreditar dominio, título de tenencia ni ausencia de litigios civiles sobre el predio para evaluar la ubicación, superficie y emplazamiento del proyecto, ni para evaluar la eventual afectación del componente suelo y otorgar los PAS 136, 137 y 160.

La sentencia se adoptó con el voto en contra de la Ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la reclamación debido a que, en su parecer, la falta de consideración de la sentencia de la Excma. Corte Suprema constituye una infracción al principio de juridicidad.

Palabras clave: Invalidación; régimen recursivo especial; principio de congruencia; descripción; dominio; deslindes; suelo; área de influencia; localización; permiso ambiental sectorial; PAS.

Normativa considerada: Artículos 17 y 29 de la Ley N° 20.600; 2°, 8°, 11, 12 bis, 20, 26, 28, 30, 30 bis y 30 ter de la Ley N° 19.300; 1°, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 6°, 19, 107, 108, 136, 137 y 160 del D.S. N° 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Jurisprudencia judicial considerada: **Excma. Corte Suprema**: Rol N° 34.281-2017, de 9 de abril de 2018; Rol N° 2653-2018, de 22 de octubre de 2018; Rol N° 91.156-2021, de 26 de julio de 2023; Rol N° 22.455-2022, de 2 de abril de 2024; Rol N° 9.103-2024, de 8 de mayo de 2025.

Primer Tribunal Ambiental: Rol R N° 39-2020, de 12 de julio de 2021; Rol R N° 135-2025, de 18 de febrero de 2026.

Segundo Tribunal Ambiental: Rol R N° 93-2016, de 27 de febrero de 2017; Rol R N° 131-2016, de 28 de abril de 2017; Rol R N° 101-2016, de 31 de mayo de 2017; Rol R N° 139-2016, de 31 de julio de 2018; Rol R N° 157-2017, de 17 de agosto de 2018; Rol R N° 146-2016, de 25 de septiembre de 2018; Rol R

N° 147-2017, de 30 de enero de 2019; Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019; Rol R N° 215-2019 (acumuladas R N° 228-2020, R N° 229-2020 y R N° 260-2020), de 6 de julio de 2022; Rol R N° 301-2021 (acumulada R N° 309-2021), de 30 de enero de 2023; Rol R N° 371-2022, de 13 de junio de 2024.

Tercer Tribunal Ambiental: Rol R N° 12-2019, de 31 de marzo de 2020; Rol R N° 3-2021, de 19 de mayo de 2022; Rol R N° 20-2020, de 8 de febrero de 2024.

ÍNDICE

VISTOS: 6

I. Antecedentes del procedimiento administrativo 7

1. Descripción del proyecto y emplazamiento 7

2. Contexto económico del proyecto 9

3. Tramitación del procedimiento de evaluación ambiental y posterior reclamación 11

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación 13

CONSIDERANDO: 14

I. Procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y su relación con la potestad invalidatoria 20

II. Régimen recursivo aplicable a la RCA y alegación de improcedencia por uso sustitutivo de la invalidación administrativa 24

III. Congruencia procesal y alcance de la controversia sometida a conocimiento del tribunal 34

IV. Alcance de los antecedentes exigibles para la descripción y localización del proyecto en el SEIA 40

V. Suficiencia de la información ambiental para el descarte de impactos significativos sobre el componente suelo 54

VI. Alcance de la evaluación de los permisos ambientales sectoriales mixtos 136, 137 y 160 71

1. PAS 136 Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral 80

2. PAS 137 Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera 85

3. PAS 160 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos 91

4. Conclusión de la controversia 97

VII. Conclusiones 98

SE RESUELVE: 99

Antofagasta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 8 de agosto de 2025, comparece el abogado señor Ricardo Irarrázabal Sánchez, en representación de **Sociedad Agrícola Konavle Limitada** ("SAK" o "la reclamante"), ambos domiciliados para estos efectos en Km 114 s/n camino Carrizalillo, comuna de Freirina, quien interpuso una reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600") en contra de la Resolución Exenta N° 20250300194, de 26 de junio de 2025 ("resolución reclamada"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("la reclamada" o "COEVA").

Mediante esta última resolución la COEVA rechazó la solicitud de invalidación presentada por la reclamante en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 202403001114 ("RCA"), de 13 de septiembre de 2024, que calificó ambientalmente de forma favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. ("el titular" o "CMP").

La reclamante solicita acoger su reclamación, anular la Resolución de Calificación Ambiental N° 202403001114, y disponer que se modifique la actuación impugnada, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto a la etapa de elaboración del Informe Consolidado de Evaluación, a fin de que se incorpore una condición expresa que supedite la ejecución de obras en el área en disputa a la obtención previa de la autorización formal de la parte que podría detentar derechos, o a la acreditación de un título habilitante.

Dentro de plazo, los abogados señores Benjamín Eduardo González Guzmán y Juan de Dios Montero Fermandois, en representación del **Servicio de Evaluación Ambiental** ("SEA"), evacuaron informe solicitando el rechazo de la acción de reclamación deducida en todas sus partes, declarando que la resolución reclamada es legal y que se dictó conforme a la normativa ambiental, con expresa condenación en costas.

A su turno, compareció el abogado señor Rodrigo Benítez Ureta, en representación convencional del titular del proyecto, **Compañía Minera del Pacífico S.A.**, haciéndose parte como tercero independiente y, en subsidio, como tercero coadyuvante de la parte reclamada. Dicha petición fue concedida por el tribunal solo

en cuanto a tener a CMP como tercero coadyuvante de la parte reclamada. Asimismo, el titular presentó, a fojas 542, un escrito de téngase presente en el cual expone sus motivos para el rechazo de la reclamación deducida.

I. Antecedentes del procedimiento administrativo

1. Descripción del proyecto y emplazamiento

Consta del expediente administrativo acompañado en autos que la Compañía Minera del Pacífico S.A. presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA), el 24 de febrero de 2023, la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo". Este consiste en la recuperación, aprovechamiento y procesamiento de minerales de hierro provenientes de acopios históricos existentes en la faena minera El Algarrobo. Dichos acopios fueron generados durante la explotación de los rajos Algarrobo y Penoso, y se encuentran emplazados en instalaciones preexistentes de la faena.

Su objetivo principal es recuperar y procesar minerales de hierro desde dichos acopios históricos, con la finalidad de aprovecharlos para la producción de preconcentrado de hierro. Como objetivo secundario, el proyecto considera abastecer a otras faenas de CMP que cuenten con las autorizaciones necesarias para recibir y procesar minerales externos, o bien destinarlos a venta directa, como ocurre con Planta de Pellets, Planta Magnetita, Puerto Guacolda y Puerto Totoralillo.

Las principales obras y acciones del proyecto comprenden la recuperación de material desde los acopios existentes; su procesamiento mediante chancado y concentración magnética en una Planta de Beneficio Modular ubicada dentro de las instalaciones de la mina El Algarrobo; y la obtención de un residuo del proceso productivo denominado rechazo de planta.

El proyecto no requeriría uso de agua para su funcionamiento. Los rechazos generados serán dispuestos junto con material estéril en botaderos provenientes de los acopios. Además, se contempla la utilización de antiguos rajos para el relleno particularmente en los rajos Penoso y Algarrobo A, con el objeto de evitar la habilitación de nuevos depósitos en terrenos no intervenidos.

Las instalaciones asociadas al proyecto se emplazan dentro de la faena minera y corresponden principalmente a instalaciones remanentes, acopios a explotar, instalaciones auxiliares y servicios. Asimismo, se considera la instalación de obras

no permanentes, tales como la Planta de Beneficio Modular y otras instalaciones menores, sujetas al respectivo plan de cierre temporal.

La iniciativa se enmarca en la tipología de la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 consistente en proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda. En forma específica, se considera como tipología principal la de la letra i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA consistente en proyectos de desarrollo minero sobre 5.000 ton/mes; y como tipología secundaria la de la letra i.3) del mismo artículo, referida a la disposición de residuos y estériles mineros, incluyendo residuos masivos resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de mineral tratados, relaves, escorias u otros equivalentes.

El proyecto considera una vida útil total de 17 años, distribuida en una fase de construcción de 1 año, una fase de operación de 15 años y una fase de cierre de 1 año. La ubicación de sus principales obras se puede apreciar en la siguiente **FIGURA 1.**

Figura 1. Ubicación Obras del Proyecto.

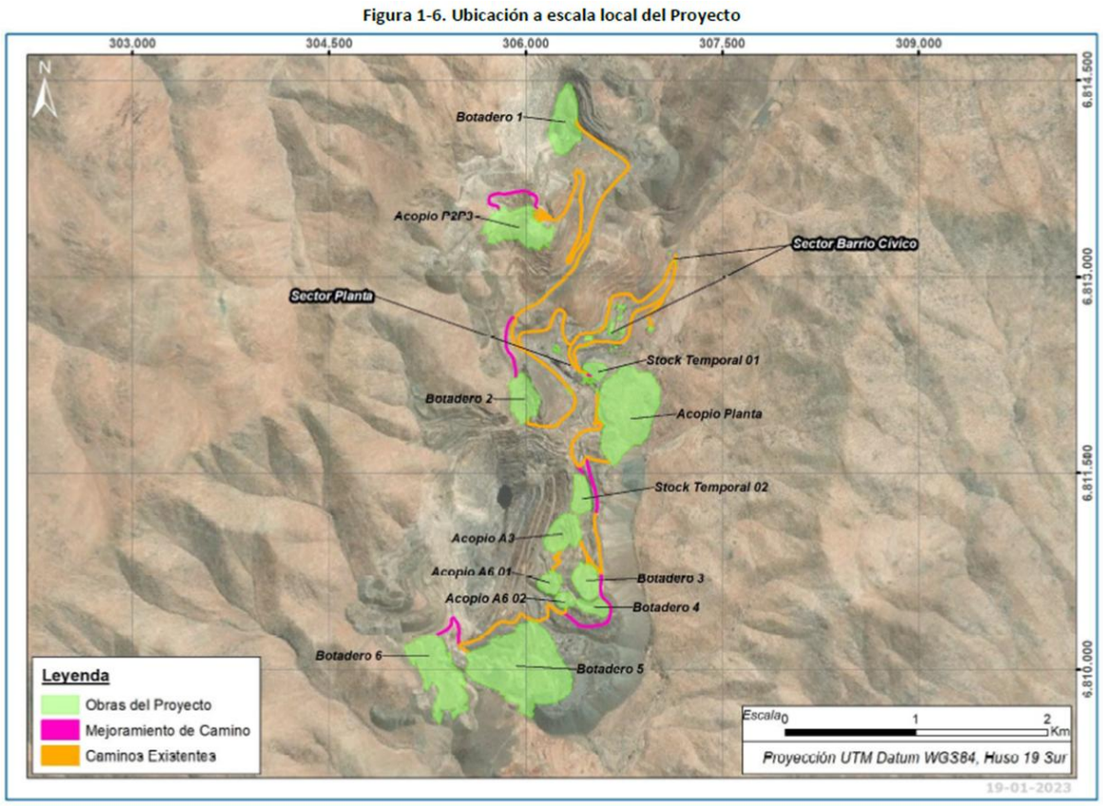

Fuente: Figura 1-6, DIA Proyecto “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, p. 16.

La faena minera El Algarrobo, se ubica en la Región de Atacama, provincia del Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 kilómetros al suroeste de la ciudad de Vallenar, como se puede observar en la siguiente **Figura 2.**

Figura 2. Ubicación del Proyecto.

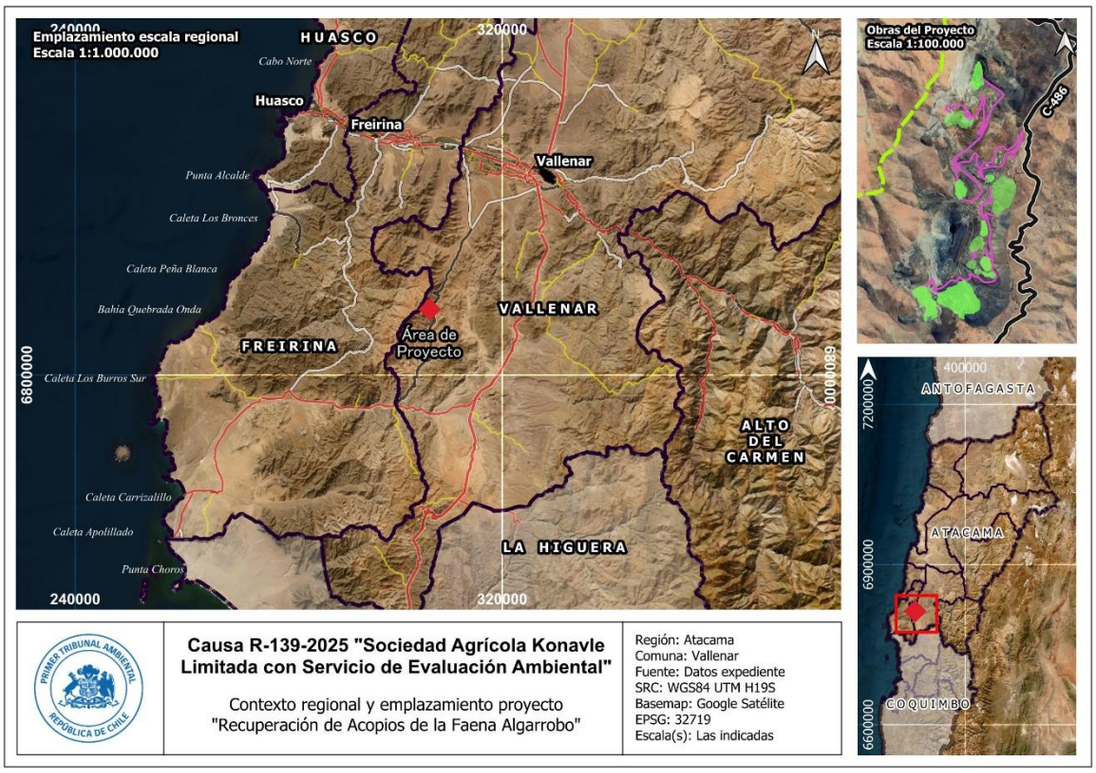

Fuente: Elaboración del Primer Tribunal Ambiental en base a los antecedentes del expediente de evaluación.

2. Contexto económico del proyecto

Ficha Resumen Contexto Económico	
Indicador	**Antecedente**
Monto estimado de inversión	US$ 17.202.000.-
Vida útil total	17 años
Fase de construcción	1 año
Fase de operación	15 años
Fase de cierre	1 año
Mano de obra máxima estimada	142 trabajadores durante la fase de operación
Actividad principal	Recuperación y comercialización de minerales de hierro desde acopios de baja ley y rechazos históricos
Enfoque productivo	Economía circular aplicada a residuos mineros históricos
Área de referencia	Comuna de Vallenar, Región de Atacama

Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental sobre la base de la información del expediente de evaluación ambiental del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo".

El proyecto contempla un monto estimado de inversión de US$ 17.202.000.-, cuya ejecución se proyecta durante una vida útil total de 17 años, distribuida en 1 año de construcción, 15 años de operación y 1 año de cierre.[1] Se indica que esta inversión permitirá desarrollar una actividad productiva de continuidad temporal definida, asociada a la recuperación y comercialización de minerales de hierro provenientes de acopios de baja ley y rechazos históricos.

Desde el punto de vista laboral, la iniciativa considera una mano de obra máxima aproximada de 142 trabajadores durante su fase de operación, lo que representa un aporte directo a la generación de empleo en el área de influencia comunal y regional.[2] Este aspecto se vincula especialmente con los compromisos del titular en materia de contratación local.[3]

a) Vinculación regional y comunal

A nivel regional, el proyecto presenta coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo de Atacama (ERDA 2007-2017), en cuanto dicho instrumento reconoce que la economía de la región se sustenta, entre otras actividades, en la minería.[4] En ese contexto, la iniciativa se inserta en una matriz productiva ya existente y se vincula positivamente con la estrategia regional mediante el compromiso de privilegiar la contratación de mano de obra local en sus distintas fases.[5]

En el ámbito comunal, el proyecto guarda relación con el Plan de Desarrollo Comunal ("PLADECO") de Vallenar 2018-2021, particularmente con la estrategia de Desarrollo Económico Local. Ello se expresa en la priorización de contratación de mano de obra femenina y masculina de la comuna, contribuyendo a ampliar las

---

[1] Capítulo 1. Descripción del Proyecto, Declaración de impacto ambiental "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo", Región de Atacama, febrero, 2023, p. 9. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/02/24/Capitulo_01_Descripcion_de_Proyecto_Rev1_final.pdf.
[2] Ibid., p. 89.
[3] 9.19 Compromiso ambiental voluntario Contratación de mano de obra local. RCA N° 202403001114.
[4] Capítulo 4 Relación del Proyecto con Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional y Comunal, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 2. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/02/24/Capitulo_04_PPP_Rev_0.pdf.
[5] Ibid., p. 4-5, 57.

oportunidades laborales para sus habitantes y a fortalecer la inserción de trabajadores locales en actividades productivas vinculadas al sector minero.[6]

Asimismo, la iniciativa se relaciona con los ejes de Vivienda y Conectividad y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del PLADECO, en la medida que el titular decidió someter el proyecto voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, la protección del entorno y el uso sustentable de los recursos.[7]

b) Economía circular y política minera

El diseño del proyecto se fundamenta en un modelo de economía circular, al considerar la recuperación y comercialización de minerales de hierro desde acopios de baja ley y rechazos generados por antiguas explotaciones, específicamente en los rajos Algarrobo y Penoso.[8]

Esta característica permite vincular la iniciativa con los objetivos de la Política Nacional Minera 2050, especialmente en lo relativo a la minimización de efectos ambientales, la armonización de la actividad minera con el medio ambiente, la promoción de empleos de calidad, inclusivos y con altos estándares de seguridad, y el liderazgo de la industria minera en modelos de economía circular.[9]

3. Tramitación del procedimiento de evaluación ambiental y posterior reclamación

El proyecto ingresó al SEIA, el 24 de febrero de 2023, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la tipología principal de la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 correspondiente a proyectos de desarrollo minero sobre 5.000 ton/mes.

El 25 de mayo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 20230310188, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, se resolvió la apertura de un proceso de participación ciudadana ante la solicitud de diversos vecinos y de las

---

[6] Ibid., p. 54.
[7] Ibid., p. 53.
[8] Capítulo 1. Descripción del Proyecto, Declaración de impacto ambiental “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 2. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/02/24/Capitulo_01_Descripcion_de_Proyecto_Rev1_final.pdf.
[9] Capítulo 5. Relación con las Políticas y Planes Evaluados Estratégicamente, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 9-10. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/02/24/Capitulo_05_Relacion_con_PEE_Rev0.pdf.

comunidades indígenas diaguitas Chipasse Ta Tatara y Ayllu Los Robles Aguadita de Tatara.

Entre el 9 de junio al 10 de julio de 2023 se realizó el proceso de participación ciudadana, en el cual se presentaron un total de 10 observaciones ciudadanas, según da cuenta el Informe Final de Participación Ciudadana, que consta en el expediente de evaluación.

El 26 de agosto de 2024, se dictó el Informe Consolidado de Evaluación de la DIA del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, recomendando su aprobación.

El 13 de septiembre de 2024, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama dictó la Resolución Exenta N° 202403001114, mediante la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 4 de noviembre de 2024, la Sociedad Agrícola Konavle Limitada presentó una solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto, argumentando que el titular habría omitido información esencial para la evaluación respecto de un conflicto vigente de deslindes (y una sentencia firme de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 124.400-2020), lo que habría impedido evaluar correctamente el componente ambiental suelo e invalidaría el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) 136, 137 y 160.

El 26 de junio de 2025, la COEVA de la Región de Atacama dictó la Resolución Exenta N° 20250300194, resolviendo rechazar la solicitud de invalidación de SAK, fundándose en que no es un requisito del SEIA acreditar la propiedad del terreno, que la titularidad dominical es materia de la justicia civil, y que el titular entregó la información suficiente para descartar impactos significativos y dar cumplimiento estricto a los requisitos de carácter puramente ambiental de los PAS mixtos.

Finalmente, el 8 de agosto de 2025, Sociedad Agrícola Konavle Limitada dedujo reclamación judicial ante esta magistratura en contra de esta última resolución.

Figura 3. Línea de tiempo del procedimiento administrativo.

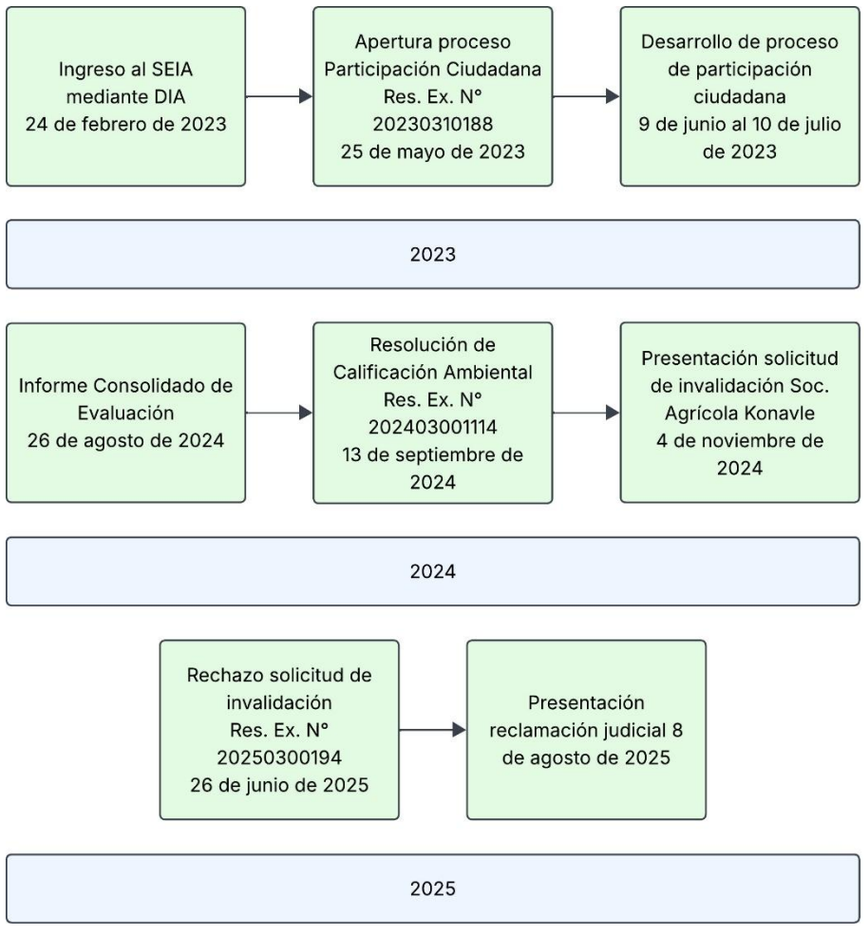

Fuente: Elaboración del primer tribunal ambiental en base a los antecedentes del expediente judicial.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación

En lo que respecta a la reclamación y al proceso judicial de autos, consta lo siguiente:

FOJAS	ANTECEDENTES
1	Reclamación judicial interpuesta por Sociedad Agrícola Konavle Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 20250300194, de la COEVA de la Región de Atacama (8 de agosto de 2025).
323	El Tribunal admitió a trámite la reclamación interpuesta (20 de agosto de 2025).
426	La reclamada evacuó su informe y acompañó el expediente administrativo en los términos del artículo 29 de la Ley N° 20.600 (5 de septiembre de 2025).
526	Quedaron los autos en relación y se fijó la vista de la causa.

FOJAS	ANTECEDENTES
702	Se dejó constancia de la realización de la vista de la causa y alegatos de los abogados de las partes (28 de abril de 2026).
720	Se dejó constancia que la causa quedó en estado de acuerdo (29 de abril de 2026).
721	El Tribunal procedió a la designación del ministro Alamiro Alfaro Zepeda como redactor de la sentencia (29 de abril de 2026).

CONSIDERANDO:

Primero. En primer término, la reclamante alega que la RCA es un acto contrario a derecho porque fue dictada sin considerar adecuadamente la existencia de una controversia judicial vigente sobre los deslindes del predio donde se emplazaría el proyecto. A su juicio, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 124.400-2020 y el juicio de demarcación en actual tramitación ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, en causa Rol C-66-2024, no constituyen un asunto meramente civil irrelevante para el SEIA, pues inciden en la localización del proyecto, en la legitimidad de la ocupación del área, en la caracterización territorial y en la posición de terceros potencialmente afectados. A modo ejemplar, SAK también invoca precedentes administrativos respecto de otros proyectos en que, durante la evaluación ambiental, se habrían incorporado condiciones destinadas a resguardar derechos de terceros o a exigir autorizaciones previas para intervenir bienes ajenos, tales como canales, infraestructura o predios sujetos a derechos de terceros. Entre los casos mencionados en las presentaciones se encuentran el Proyecto Habitacional Altos de Cavancha, el proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”, el Proyecto Aconcagua, la Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil y otros proyectos con exigencias de autorización previa o coordinación con titulares de derechos.

En particular, la reclamante afirma que CMP omitió incorporar un antecedente esencial relativo a la disputa territorial. Esa omisión habría provocado que la evaluación ambiental se desarrollara sobre información incompleta, especialmente respecto del componente suelo. Según SAK, la ubicación precisa de las obras incide en la determinación del área de intervención, en la descripción del área de influencia, en la evaluación de impactos y en la definición de medidas de manejo, por lo que el descarte de impactos significativos sobre el suelo sería insuficiente o

aparente si se apoya en antecedentes territoriales que no consideran la disputa demarcatoria.

En materia de permisos, SAK argumenta que la omisión sobre la disputa territorial afecta la legalidad del otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160 del Reglamento del SEIA. Plantea que mientras subsista el juicio de demarcación, no existiría certeza suficiente para acreditar dominio claro o deslindes precisos, lo que comprometería la ejecutabilidad sectorial del proyecto aprobado.

Segundo. El SEA en términos generales estructura su defensa sobre tres ideas centrales: i) que la propiedad del terreno no es un requisito para obtener una RCA favorable; ii) que durante la evaluación ambiental se entregó información completa y suficiente para descartar impactos significativos sobre el componente suelo; y, iii) que el titular acreditó los requisitos ambientalmente exigibles de los PAS 136, 137 y 160 del Reglamento del SEIA.

Frente al argumento de SAK relativo a que la RCA habría desconocido la sentencia firme de la Corte Suprema Rol N° 124.400-2020, el SEA responde que dicho fallo no impuso una prohibición para someter el proyecto al SEIA ni limitó la competencia de la COEVA para calificarlo ambientalmente. A su juicio la sentencia solo constató que el retazo de 9.470 hectáreas no se encontraba suficientemente singularizado para efectos de resolver las acciones civiles de reivindicación y prescripción adquisitiva, dejando entregada la definición precisa del deslinde a un procedimiento de demarcación y cerramiento. Por ello, el Servicio afirma que la controversia predial entre SAK y CMP es una materia de naturaleza civil, ajena al objeto de la evaluación ambiental, y que no podía transformarse en un impedimento para la dictación de una RCA favorable.

En cuanto a la supuesta omisión de información sobre la disputa de deslindes, el SEA sostiene que ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA exigen acreditar dominio, acompañar títulos de propiedad o resolver controversias prediales como condición para obtener una RCA. Según su planteamiento, los contenidos mínimos de una DIA se refieren a la descripción del proyecto, su localización, la justificación de inexistencia de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la normativa ambiental aplicable y los permisos ambientales sectoriales correspondientes, pero no a la titularidad civil del predio. En esa misma línea, afirma que la incertidumbre sobre la propiedad del terreno tampoco constituye una causal legal de rechazo de una DIA,

pues la RCA tiene un contenido esencialmente ambiental y no habilita, por sí sola, la ejecución inmediata e irrestricta de las obras

Frente a los precedentes invocados por SAK para exigir una condición relativa a la autorización de terceros o a la acreditación de un título habilitante, el SEA no asume que dichos casos sean trasladables al proyecto de CMP. Reafirma que la RCA no es el instrumento destinado a resolver controversias de propiedad ni a imponer condiciones de naturaleza civil o sectorial ajenas al cumplimiento ambiental del proyecto. De esta forma, estima improcedente retrotraer el procedimiento para incorporar una condición que subordine la ejecución de obras en el área en disputa a la autorización de SAK o a la resolución previa del juicio de demarcación.

Respecto de la alegación relativa al componente suelo, el SEA responde que el titular sí entregó antecedentes suficientes para identificar con precisión el área de intervención y evaluar adecuadamente los impactos del proyecto. Indica que la DIA informó la localización del proyecto, su superficie de 125,41 hectáreas, las coordenadas de sus obras, la superficie aproximada de cada una de ellas y planos generales en formato KMZ. Además, precisa que, al tratarse de una DIA y no de un EIA, no correspondía exigir una línea de base en sentido estricto, sino que la determinación y justificación del área de influencia, junto con una descripción general de sus componentes ambientales.

Sobre esa base, el servicio sostiene que el área de influencia del componente suelo fue debidamente caracterizada, abarcando 926,31 hectáreas, en su mayoría correspondientes a superficies ya intervenidas por antiguas faenas mineras. Añade que la caracterización ambiental concluyó que los suelos del área del proyecto se encuentran mayoritariamente degradados por actividad minera previa, presentan baja capacidad de uso y no son aptos para agricultura. Por ello, afirma que el descarte de impactos significativos sobre el suelo fue fundado y que dicha conclusión no se ve alterada por el resultado del litigio civil de deslindes, porque un eventual cambio en la titularidad o demarcación del predio no modificaría las condiciones ambientales efectivamente evaluadas.

Finalmente, en materia de permisos ambientales sectoriales, el SEA responde que CMP entregó los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos ambientales de los PAS 136, 137 y 160. En particular, sostiene que estos permisos, en cuanto PAS mixtos, solo son revisados dentro del SEIA en sus contenidos ambientales, mientras que los requisitos no ambientales deben ser

controlados por los órganos sectoriales competentes en una etapa posterior. Así, respecto del PAS 160, afirma que los contenidos ambientales fueron presentados en la DIA y que tanto el SAG de Atacama como la SEREMI de Vivienda y Urbanismo emitieron pronunciamientos favorables. Por ello, concluye que no corresponde invalidar la RCA por eventuales exigencias sectoriales relativas a dominio, deslindes o títulos habilitantes, pues tales materias exceden la competencia del SEA y de la COEVA.

Tercero. El tercero coadyuvante de la reclamada, CMP, en primer término, alega la falta de acción de la reclamante para impugnar un acto que se limita a rechazar el ejercicio de la potestad invalidatoria.

Enseguida, CMP sostiene que SAK alteró el régimen recursivo especial previsto en la Ley N° 19.300. Afirma que el procedimiento de evaluación ambiental contempló participación ciudadana, por lo que la agrícola habría tenido la posibilidad objetiva de intervenir oportunamente, formular observaciones y, en su caso, ejercer las vías de reclamación propias del SEIA. Señala que, al no hacerlo, no podría luego emplear la invalidación administrativa para reabrir la discusión sobre la legalidad de la RCA.

CMP también plantea una alegación de desviación procesal o vulneración del principio de congruencia, fundada en que SAK habría incorporado en sede judicial un nuevo capítulo de precedentes administrativos relativos a condiciones sobre propiedad, autorizaciones de terceros o títulos habilitantes. A su juicio, esos antecedentes no habrían sido discutidos en sede administrativa en los mismos términos, por lo que la COEVA no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos al resolver la invalidación. Desde esa perspectiva, el reclamo judicial habría ampliado indebidamente el objeto de la controversia.

En cuanto al fondo, CMP sostiene que la acreditación del dominio sobre el predio no constituye un requisito exigido por la legislación ambiental para obtener una RCA favorable. Afirma que el SEIA tiene por finalidad evaluar los impactos ambientales de las obras, partes y acciones de un proyecto, no resolver controversias sobre propiedad, posesión, títulos o deslindes. Por ello, la discusión entre SAK y CMP sobre la línea divisoria de sus predios colindantes sería una materia civil ajena al procedimiento de evaluación ambiental.

Respecto de la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 124.400-2020, CMP señala que dicho fallo no impidió someter el proyecto al SEIA ni prohibió a la COEVA

calificarlo favorablemente. Según su interpretación, la sentencia solo confirmó el rechazo de las acciones civiles deducidas por las partes debido a la falta de singularización suficiente del retazo de terreno discutido, pero no estableció un impedimento para la evaluación ambiental ni una prohibición de ejecutar proyectos en el área. En consecuencia, niega que la RCA haya sido dictada en desconocimiento de una sentencia firme.

CMP agrega que el área del proyecto corresponde a un sector históricamente intervenido por actividad minera. Señala que la faena Algarrobo ha sido utilizada por décadas, que los suelos presentan baja capacidad de uso y que no son aptos para actividades distintas de la minería. Bajo ese contexto, el proyecto no implicaría una ocupación nueva de un área ambientalmente prístina, sino el reaprovechamiento de acopios históricos y sectores previamente intervenidos.

En cuanto a los precedentes administrativos citados por SAK, CMP sostiene que no son homologables al proyecto de autos. A su juicio, la mayoría de esos casos se referirían a intervenciones de canales, atraviesos, obras hidráulicas o autorizaciones sujetas al Código de Aguas, mientras que el proyecto “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo” corresponde a una iniciativa minera emplazada dentro de una faena preexistente. Por ello, no sería procedente trasladar automáticamente esos criterios al caso de CMP.

En relación con el componente suelo, CMP sostiene que este fue debidamente evaluado durante el procedimiento ambiental. A su juicio, la discusión sobre dominio o deslindes no altera las condiciones físicas y ambientales del área evaluada, ni modifica la conclusión de que las obras se emplazan en un sector ya intervenido, de baja aptitud agrícola y asociado a una faena minera preexistente. Por ello, la controversia predial no demostraría un impacto significativo no evaluado ni una deficiencia sustantiva de la RCA.

Respecto de los PAS 136, 137 y 160, CMP afirma que ninguno de ellos exige acreditar dominio del predio dentro de los contenidos ambientales revisados en el SEIA. Si determinadas exigencias sobre títulos, propiedad o habilitación jurídica deben ser revisadas por órganos sectoriales, ello confirmaría que se trata de materias ajenas a la evaluación ambiental. Además, sostiene que cuenta con antecedentes de propiedad, posesión y concesiones mineras sobre el área, y que, incluso en un escenario hipotético de controversia sobre dominio superficial, el

ordenamiento minero contempla mecanismos habilitantes, como la constitución de servidumbres.

CMP también invoca fallos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó que habrían descartado planteamientos equivalentes formulados por SAK en relación con permisos sectoriales asociados al proyecto. Según CMP, dichos pronunciamientos refuerzan que las alegaciones sobre dominio, demarcación y ubicación del proyecto deben discutirse en el juicio civil correspondiente, y no mediante la impugnación de actos administrativos ambientales o sectoriales.

Finalmente, CMP acusa una incoherencia interna en el petitorio de la reclamación. Sostiene que, si la RCA realmente adoleciera de un vicio esencial que la tornara contraria a derecho, la consecuencia lógica sería pedir su invalidación total. Sin embargo, la solicitud de retrotraer el procedimiento para incorporar una condición relativa a autorizaciones de terceros o títulos habilitantes demostraría, a su juicio, que el reproche no es propiamente ambiental, sino civil o patrimonial, y que además sería subsanable. En síntesis, CMP sostiene que SAK intenta trasladar al SEIA una controversia de dominio y deslindes que corresponde resolver en sede civil, sin que ello afecte la legalidad ambiental de la RCA.

Cuarto. En este contexto, la parte considerativa de la sentencia abordará las siguientes controversias:

I. Procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y su relación con la potestad de invalidación
II. Régimen recursivo aplicable a la RCA y alegación de improcedencia de la invalidación administrativa
III. Congruencia procesal y alcance de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal
IV. Alcance de los antecedentes exigibles para la descripción y localización del proyecto en el SEIA
V. Suficiencia de la información ambiental para el descarte de impactos significativos sobre el componente suelo
VI. Alcance de la evaluación de los Permisos Ambientales Sectoriales mixtos 136, PAS 137 y PAS 160
VII. Conclusiones

La estructura argumentativa de la parte considerativa de esta sentencia se puede observar en la siguiente **Figura** .

Figura 4. Estructura de la parte considerativa de la sentencia.

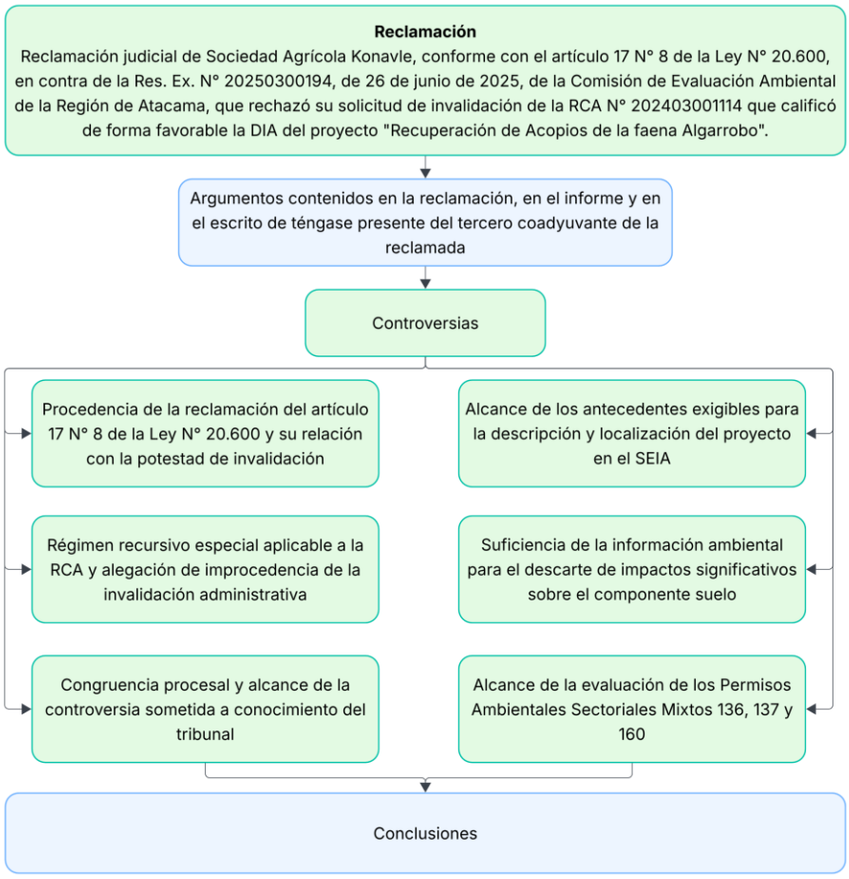

Fuente: Elaboración propia del tribunal sobre la base de los antecedentes del expediente judicial.

I. Procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y su relación con la potestad de invalidación

Quinto. El tercero coadyuvante de la reclamada, CMP, alega la falta de acción de la reclamante para impugnar un acto que se limita a rechazar el ejercicio de la potestad invalidatoria.

Al respecto, cita la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en las causas Rol N°s 38.793-2025 y 38.877-2025, en la que se habría establecido que el acto administrativo que rechaza una solicitud de invalidación no es impugnable judicialmente.

Señala que del tenor de la solicitud de los reclamantes se desprende que esta corresponde a la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, consistente en la invalidación “propiamente tal”, en cuyo contexto solo se admite reclamar judicialmente del acto que invalida o ejercer la invalidación, pero no respecto de aquel que rechaza invalidar.

Sexto. Para resolver esta controversia es necesario destacar lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que señala:

> "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.
>
> La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.
>
> El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Ahora bien, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 dispone:

> "Los Tribunales Ambientales serán competentes para:
>
> 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución".

A continuación, el mismo artículo 17 N° 8 expresa lo siguiente:

> "Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos".

Séptimo. De las disposiciones citadas en el considerando anterior, se desprende que la invalidación constituye una potestad general y residual de la administración conforme con la cual puede dejar sin efecto actos administrativos por razón de ilegalidad.

En este contexto, los actos administrativos de carácter ambiental no están exentos del ejercicio de dicha potestad por parte de la Administración, con la particularidad, como se desprende del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que su impugnación judicial procede respecto de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de manera amplia, tanto para el caso que se invalide un acto

administrativo de carácter ambiental como en el supuesto que se rechace la solicitud de invalidación.

En efecto, la reclamación regulada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 constituye una regla especial en cuanto a la impugnabilidad del acto administrativo de carácter ambiental, en tanto comprende no solo aquel que acoge o ejerce la potestad de invalidación, sino también los que rechazan o declaren inadmisible la solicitud de invalidación. De esta forma, dicha disposición desplaza la regla general de impugnación del inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que fija un procedimiento breve y sumario ante la jurisdicción ordinaria únicamente para impugnar el acto invalidatorio.

Octavo. Este criterio ha sido sostenido también por la Excma. Corte Suprema, al señalar que:

> "[…] la interpretación armónica de los artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, siempre orientada por el principio pro actione, hace procedente la acción de invalidación en materia ambiental, tanto respecto del acto invalidatorio como de aquel que niega la petición de invalidación, en tanto la última de las normas mencionadas no realiza distinción alguna, remitiéndose al acto 'que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación".[10]

De igual manera, la judicatura especializada ha resuelto que:

> "[…] conforme con las posibilidades de impugnación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, esta disposición se posiciona como una norma especial en relación con la del artículo 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto este último, restringe la revisión judicial sólo al acto que resuelve invalidar".[11]

Noveno. Este razonamiento es ratificado por la doctrina, donde se ha explicado que:

> "En el campo ambiental hay reglas especiales, que básicamente admiten un reclamo judicial en contra de la resolución recaída en un procedimiento administrativo de invalidación iniciado respecto de un acto administrativo de carácter ambiental, cualquiera sea el resultado de ese procedimiento, favorable

[10] Corte Suprema, sentencia Rol N° 91.156-2021, de 26 de julio de 2023, c. 25.
[11] Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R N° 371-2022, de 13 de junio de 2024, c. 6°. En este mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en causa Rol R N° 135-2025, de 18 de febrero de 2026. considerandos 7, 8 y 9.

> o adverso al reconocimiento de la invalidación (Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, art. 17 N° 8)".[12]

Décimo. En esta causa, del expediente administrativo acompañado en autos, y tal como fue mencionado en la parte expositiva de la presente sentencia, se desprende que la solicitud de invalidación de Sociedad Agrícola Konavle Limitada fue presentada el 4 de noviembre de 2024, respecto de la Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que calificó de manera favorable el proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo".

Asimismo, consta que el 26 de junio de 2025, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, dictó la Resolución Exenta N° 20250300194, rechazando la solicitud de invalidación presentada en contra de la referida Res. Ex. N° 202403001114/2024.

Respecto de esta última resolución exenta la reclamante deduce reclamo de ilegalidad, conforme lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Undécimo. De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de invalidación fue presentada respecto de un acto administrativo que resolvió una solicitud de invalidación, la que, en este caso, fue rechazada.

Igualmente, consta del mismo proceso administrativo que la resolución reclamada se pronuncia sobre la validez de la Resolución Exenta N° 202403001114/2024, que calificó de manera favorable el proyecto.

De esta forma, la resolución se pronunció sobre un acto de carácter ambiental conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, al tratarse de una decisión formal de un órgano de la Administración del Estado, que tiene competencia ambiental y que corresponde a un instrumento de gestión ambiental, lo que, en todo caso, no está discutido en autos.

Duodécimo. En consecuencia, queda de manifiesto que la presente reclamación de ilegalidad cumple con los requisitos referidos, toda vez que aplica al caso el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, disposición legal que, a diferencia del artículo 53 de la Ley N° 19.880, también concede acción en contra de la resolución que no

[12] Valdivia, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, p. 298.

invalida un acto administrativo, exigiéndose solamente que la invalidación sea resuelta, lo cual efectivamente ocurrió en la especie.

Por estos motivos, cabe desechar esta alegación.

II. Régimen recursivo aplicable a la RCA y alegación de improcedencia de la invalidación administrativa

Decimotercero. CMP sostiene que SAK desconoció el régimen recursivo especial previsto por la Ley N° 19.300 para impugnar una RCA. Señala que el SEIA contempla vías específicas de revisión, entre ellas la reclamación de quienes participaron en la PAC y estiman que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, la que luego permite acceder al control jurisdiccional ante los Tribunales Ambientales conforme a los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

A juicio de CMP, en este caso el procedimiento de evaluación contempló participación ciudadana y cumplió con los mecanismos de publicidad exigidos por la normativa ambiental. Por ello, SAK habría estado en condiciones objetivas de intervenir oportunamente, formular observaciones sobre los aspectos que estimara relevantes —incluida la controversia sobre los títulos de dominio— y activar, si correspondía, la reclamación especial del SEIA.

Agrega que los cuestionamientos planteados por SAK eran conocidos con anterioridad a la evaluación ambiental, atendida la existencia de litigios previos y en tramitación entre Agrícola Konavle y CMP sobre la eventual superposición de predios. En consecuencia, no correspondería utilizar la invalidación administrativa del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para reabrir una discusión que debió plantearse dentro del procedimiento ambiental y mediante los recursos especiales previstos por el legislador.

CMP concluye que admitir la vía intentada por SAK alteraría el orden recursivo aplicable a las RCA, afectando los principios de especialidad, preclusión, congruencia y seguridad jurídica. Para reforzar su posición, invoca jurisprudencia que ha reconocido el carácter general y residual de la invalidación administrativa frente a los mecanismos especiales de impugnación contemplados en la legislación ambiental.

Decimocuarto. Para resolver esta controversia cabe considerar que la Ley N° 19.300 establece en su artículo 26 que:

> "Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan".

Luego, el artículo 30 bis del mismo cuerpo legal prescribe, en lo pertinente, que:

> "Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.
>
> […] El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.
>
> Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución […]".

Como se aprecia, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 efectúa una remisión a su artículo 20, el cual dispone, en lo que corresponde a esta controversia, que:

> "En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. […] Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.
>
> […] De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal

> Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley".

En este sentido, el artículo 17 de la Ley N° 19.300 en su numerales N° 5 y 6 establece que los tribunales ambientales son competentes para:

> "5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
>
> 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso".

Esta última norma prescribe en su numeral 8 que los tribunales ambientales son competentes para:

> "8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.
>
> […] En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".

A su turno, el artículo 53 de Ley N° 19.880 dispone en su inciso primero que:

> "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Decimoquinto. De las disposiciones citadas en el considerando precedente, se desprende que la Ley N° 19.300 consagra la participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental mediante el establecimiento de un periodo para la presentación de observaciones ciudadanas de cualquier persona natural o jurídica, sin requisito alguno de interés o derecho comprometido, las que deberán ser consideradas debidamente por la autoridad tanto en el procedimiento como en la resolución de calificación ambiental, materializando el principio de participación.

Dicho mecanismo es de carácter obligatorio en el caso de los estudios de impacto ambiental, mientras que en las declaraciones su apertura se encuentra condicionada a que el proyecto genere cargas ambientales y a que sea solicitada en los términos que establece el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

Asimismo, de las normas referidas dimana que, en caso de estimarse que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas se concede acción para reclamar administrativamente, en el caso de las DIA, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, conforme con el artículo 30 bis señalado, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300. Luego, de la resolución que se pronuncie sobre la reclamación administrativa, la misma norma concede acción para reclamar judicialmente ante los tribunales ambientales de acuerdo, en este caso, con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

De esta forma, se colige que el legislador ha consagrado el principio de participación mediante el establecimiento de un mecanismo amplio de presentación de observaciones ciudadanas que deben ser debidamente consideradas durante la evaluación ambiental y que, en caso que aquello no ocurriera, se establece un régimen especial de impugnación de la resolución de calificación ambiental, el que exige agotar la vía administrativa para luego requerir la revisión judicial de la decisión de la autoridad sobre las reclamaciones administrativas, como se ha reconocido en la jurisprudencia.[13]

Decimosexto. En este contexto, una interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley N° 19.300, que regulan de manera específica la impugnación de las

[13] Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 215-2019 (acumuladas roles R N° 228, 229 y 260, todas de 2020), de 6 de julio de 2022, c. 5; N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 26, 36 y 43; N° 157-2017, de 17 de agosto de 2018, c. 12; N° 146-2016, de 25 de septiembre de 2018, c. 3; N° 139-2016, de 31 de julio de 2018, c. 18; N° 131-2016, de 28 de abril 2017, c. 26; y, N° 93-2016, 27 de febrero de 2017, c. 21.

resoluciones de calificación ambiental, atendida su naturaleza y efectos propios dentro del SEIA, y de las normas de la Ley N° 19.880, que consagran la potestad invalidatoria como mecanismo general de revisión de los actos administrativos, conduce a concluir que la impugnación de una RCA debe canalizarse, preferentemente, a través del régimen recursivo especial previsto por el legislador ambiental.

Decimoséptimo. Respecto de lo razonado en los considerandos anteriores, en la jurisprudencia se ha reconocido la prevalencia del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300 para la impugnación de la RCA, admitiendo la invalidación solo en casos excepcionales, atendida su naturaleza de potestad de carácter general, residual y supletoria.[14]

De igual forma, la Excma. Corte Suprema ha reconocido que, cuando en sede de reclamación administrativa se identifican impactos ambientales no evaluados previamente o se disponen medidas de mitigación o compensación no examinadas con anterioridad, surge para los intervinientes el derecho a solicitar la invalidación de lo actuado en esa etapa, limitado a los efectos y elementos novedosos incorporados durante su tramitación, sin que ello permita reabrir la discusión sobre aspectos ya evaluados y revisados administrativamente.[15]

Decimoctavo. En este caso, del expediente de evaluación consta que el proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo" ingresó al SEIA mediante una declaración de impacto ambiental el 24 de febrero de 2023.

Asimismo, se observa que durante la evaluación se cumplieron con los mecanismos de información y publicación previstos en los artículos 28, 30 y 30 ter de la Ley N°19.300, consistente en la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, así como en los anuncios mediante avisos en medios de radiodifusión. En este sentido, consta que la publicación de la lista de proyectos se efectúo en el Diario Oficial de 3 de abril de 2023,[16] mientras que la publicación de dicho listado en medios de circulación regional o nacional se realizó en el medio

---

[14] Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 215-2019 (acumuladas roles R N° 228, 229 y 260, todas de 2020), de 6 de julio de 2022, c. 15. En el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 301-2021 (acumulada R N° 309-2021), de 30 de enero de 2023, voto preventivo del exministro Ruiz, punto 8).
[15] Excma. Corte Suprema, Rol N° 2653-2018, de 22 de octubre de 2018, c.15.
[16] Aviso en el Diario Oficial, de 3 de abril de 2023, Núm. 43.518. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/04/03/DO-Abril.pdf.

Vive País, el mismo día.[17] En tanto, el 12 de abril de 2023 se acreditó la realización del anuncio en el medio de radiodifusión Radio Nostálgica.[18]

Luego, consta que el 15 y 16 de mayo de 2023 se presentaron cuatro solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana por parte de un grupo de 10 vecinos del sector Hacienda Compañía,[19] otro grupo de 10 vecinos de los sectores de Longomilla, Quebrada Honda y alrededores,[20] la Comunidad Indígena Chipasse Ta Tatara,[21] y la Comunidad Diaguita Ayllu Los Robles Aguadita de Tatara.[22] Respecto de dichas solicitudes, se observa que la Directora Regional de SEA de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta N°20230310188, de 25 de mayo de 2025, acogió las solicitudes referidas y ordenó la apertura de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días.

En este sentido, consta en el expediente la denominada "Estrategia de Participación Ciudadana, Declaración de Impacto Ambiental 'Recuperación de acopios de la faena Algarrobo'", en la que se contemplan acciones de difusión, convocatoria, información y diálogo dirigidas a las comunidades y organizaciones del área de influencia y a quienes solicitaron la apertura del proceso, principalmente en Vallenar y Freirina. Para ello, se prevé enviar invitaciones formales por correo electrónico y WhatsApp, realizar llamados telefónicos a organizaciones territoriales, efectuar un puerta a puerta en el sector rural El Chorro, instalar carteles de convocatoria en Maitencillo y Freirina, habilitar información del proyecto en el Portal PAC, entregar material impreso para facilitar la formulación de observaciones ciudadanas y desarrollar talleres de apresto y encuentros titular-ciudadanía en Hacienda Compañía y Maitencillo. Además, se informará a la comunidad sobre las vías

---

[17] Aviso en plataforma vivepais.cl, de 3 de abril de 2023. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/04/03/DCN-Abril.pdf.
[18] Acreditación aviso radial, de 12 de abril de 2023. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2159026459.
[19] Solicitud de realización de proceso de participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental (personas naturales), de 15 de mayo de 2023. Disponible en: https://opv.sea.gob.cl/storage/documents/2023/05/15/168416278593926solicitud%20participacion%20ciudadana%20%20recuperacion%20acopios%20faena%20algarrobo.pdf.
[20] Solicitud de realización de proceso de participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental (personas naturales), de 16 de mayo de 2023. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/05/19/Solicitud-PAC-Longomilla-QdaHonda-Centinela-sin-datos.pdf.
[21] Solicitud de realización de proceso de participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental (personas naturales), de 16 de mayo de 2023. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/05/19/Solicitud-PAC-completa-CID-Chipasse-Ta-Tatara.pdf.
[22] Solicitud de realización de proceso de participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental (personas naturales), de 16 de mayo de 2023. Disponible en: https://opv.sea.gob.cl/storage/documents/2023/05/16/168427861577905Solicitud%20Pac%20en%20dia%20(02%20organizaciones).pdf.

presenciales y digitales para presentar observaciones, incorporando un enfoque de género mediante la convocatoria específica a organizaciones de mujeres rurales, indígenas y dirigentas sociales de los sectores involucrados.[23]

Además, consta en el Informe Final de Participación Ciudadana que las acciones de participación ciudadana ejecutadas comprendieron, primero, una etapa de contacto y convocatoria a actores territoriales e institucionales mediante correo electrónico, llamados telefónicos, WhatsApp y gestión presencial. En esa fase se contactó a representantes de juntas de vecinos, comunidades diaguitas, uniones comunales, municipios, organizaciones de mujeres rurales e indígenas, agrupaciones locales, asociaciones y sindicatos mineros, además de habitantes del sector El Chorro y representantes de establecimientos comunitarios utilizados para las actividades.[24]

Asimismo, se detalla en dicho informe que el proceso PAC se desarrolló entre el 9 de junio y el 10 de julio de 2023, lo que también consta en el expediente de evaluación.

En cuanto a las actividades presenciales, se indica que se realizaron tres instancias principales:

i. Un "puerta a puerta" en el sector rural El Chorro, comuna de Vallenar, el 15 de junio de 2023, con fines de difusión, convocatoria, información y diálogo entre la ciudadanía y el SEA, dirigido a vecinos y vecinas del sector, con 2 asistentes registrados;

ii. Un taller de apresto y encuentro titular-ciudadanía en Hacienda Compañía, comuna de Vallenar, el mismo 15 de junio de 2023, de carácter informativo y de diálogo, con participación de juntas de vecinos, solicitantes de apertura PAC, organizaciones territoriales, uniones comunales, municipio, comunidades y organizaciones de mujeres, registrándose 34 asistentes; y

iii. Un taller de apresto y encuentro titular-ciudadanía en Maitencillo, comuna de Freirina, el 20 de junio de 2023, también de carácter informativo y de diálogo, con participación de solicitantes PAC, comunidades diaguitas, juntas de

---

[23] Estrategia de Participación Ciudadana, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de acopios de la faena Algarrobo". Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/13/ESTRATEGIA_PAC_DIA-Algarrobo.pdf.

[24] Informe Final de Participación Ciudadana, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de acopios de la faena Algarrobo". Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/20/INFORME_FINAL_PAC_DIA-Algarrobo-rev0.pdf.

vecinos, municipio, organizaciones de mujeres y agrupaciones locales, con 24 asistentes. En total, las actividades presenciales registraron 60 asistentes.

Respecto de las observaciones ciudadanas, el informe consigna un total de 10 observaciones. De ellas, 3 fueron ingresadas en formato papel, todas por personas jurídicas; 4 fueron presentadas mediante la plataforma web e-SEIA, correspondientes a 3 mujeres y 1 persona jurídica; y 3 fueron ingresadas a través de la Oficina de Partes Virtual, correspondientes a 1 mujer, 1 hombre y 1 persona jurídica. En términos generales, las observaciones provinieron de 5 personas naturales —4 mujeres y 1 hombre— y 5 personas jurídicas, sin registrarse observaciones bajo la modalidad de acción conjunta.

De la revisión de la sección de participación ciudadana del expediente de evaluación, así como del Informe Final de Participación Ciudadana, se aprecia que la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. no participó en el periodo PAC, de manera que no presentó observaciones ciudadanas.

Decimonoveno. Adicionalmente, cabe tener presente que, conforme con lo informado en el expediente de evaluación, la explotación minera de la faena Algarrobo tiene un origen histórico desde 1904, con una actividad más o menos intensiva a lo largo del tiempo, lo que se incrementó desde 1959,[25] de manera que es un hecho público y notorio su existencia y labores en el sector desde una larga data.

Asimismo, es relevante considerar que, de acuerdo con los propios antecedentes existentes a propósito del litigio sostenido entre la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. y la empresa Compañía Minera del Pacífico S.A., que culminó con la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 124.400-2020, de 15 de diciembre de 2022, se advierte que la reclamante tenía pleno conocimiento de las labores de CMP en el lugar de emplazamiento de la faena minera Algarrobo.

En efecto, ya en su escrito de demanda de septiembre de 2011, la propia Agrícola Konavle hizo mención expresa a la ubicación del “campamento del Mineral Algarrobo”, reconociendo que dichas instalaciones se encontraban precisamente

[25] Capítulo 1 Descripción del Proyecto, Declaración de impacto ambiental “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 2-4.

dentro del retazo de terreno que reclamaban como propio.[26] Además, este conocimiento se ve reafirmado por la naturaleza misma de la acción reivindicatoria interpuesta, la cual supone admitir que CMP mantenía la posesión material y actual de parte del predio en disputa.[27]

Adicionalmente, la magnitud de la infraestructura de la faena que, según constató el Juez de Letras y Garantía de Freirina en su inspección personal, incluía control de acceso, caminos, oficinas, talleres, un policlínico, una planta de beneficio y tres rajos mineros,[28] demuestran que estas labores extractivas se desarrollaban de forma pública y notoria.

Vigésimo. Luego, se observa en el expediente de evaluación que no se interpusieron reclamaciones administrativas conforme con los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300.

A continuación, consta que el 4 de noviembre de 2024, la Sociedad Agrícola Konavle Ltda., representada por los abogados Ricardo Irarrázabal Sánchez y Ruggero Cozzi Elzo, presentó una solicitud de invalidación respecto de la RCA N°2158698527/2024, al amparo del artículo 53 de la Ley N°19.880. En dicha solicitud se refiere expresamente que la "circunstancia de que Agrícola Konavle no haya formulado observaciones durante la etapa de formulación de observaciones del Proyecto no constituye impedimento para que pueda solicitar la invalidación de la RCA, en tanto acredite un interés jurídicamente protegido". Así, se funda el interés de la solicitante en su derecho de propiedad del Lote Norte del Fundo Konavle y del Lote Norte de la Estancia Chañaral, comuna de Freirina, los que se denominan "Estancia Chañaral Lote Norte".

La solicitud de invalidación se funda, en síntesis, en la omisión de información en la evaluación ambiental del proyecto respecto del predio cuya demarcación se encuentra en disputa, circunstancia que afectaría el otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160, los cuales exigirían en sede sectorial la acreditación del dominio del terreno respectivo.

---

[26] Escrito de demanda en causa Rol C-163-2011, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, p. 11. Dicha causa corresponde a la primera instancia respecto de la cual se pronunció finalmente la Excma. Corte Suprema en la sentencia de la causa Rol N° 124.400-2020, cuya omisión reprocha la reclamante.
[27] Ibid., p. 29.
[28] Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, causa Rol C-163-2011, de 11 de enero de 2018, c. 49.

En la solicitud no se hace referencia a la existencia de impedimentos o circunstancias que justifiquen la falta de participación en el proceso PAC mediante la presentación de observaciones ciudadanas.

Vigésimo primero. De los hechos asentados en el considerando anterior, se desprende que durante la evaluación del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo" se cumplieron con todas las medidas de difusión y publicidad para promover la participación ciudadana, incluyendo no solo los anuncios radiales y publicación de aviso, sino que talleres, contacto con potenciales interesados, actividades puerta a puerta, entre otras. Asimismo, se observa que, conforme con la solicitud de grupos de personas naturales y de comunidades indígenas, se ordenó la apertura de un proceso PAC, en el cual participaron cinco personas naturales y cinco personas jurídicas presentando un total de 10 observaciones ciudadanas.

Además, se pudo constatar que, pese a todas las medidas adoptadas por la autoridad para promover la participación ciudadana, la reclamante Sociedad Agrícola Konavle Ltda. no presentó observaciones ciudadanas, sin que se presentaran antecedentes o a lo menos se invocaran circunstancias que hayan impedido dicha participación. Adicionalmente, de la lectura de la solicitud de invalidación se advierte que todos los vicios que la fundamentan guardan relación con la supuesta omisión de antecedentes de la Declaración de Impacto Ambiental, de manera que no se trata de vicios o defectos de la evaluación que no haya sido posible de representar mediante la presentación oportuna de observaciones ciudadanas.

Vigésimo segundo. De todo lo razonado precedentemente, se colige que la solicitud de invalidación presentada por la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. resulta improcedente.

Como se asentó en los considerandos precedentes, el proyecto fue sometido a un proceso PAC con amplia difusión, en el que la reclamante estuvo en condiciones objetivas de participar presentando observaciones ciudadanas, lo que habría activado el régimen recursivo especial que le habría permitido reclamar administrativamente ante el Director Ejecutivo del SEA y, posteriormente, ante el Tribunal Ambiental competente conforme con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. No obstante, la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. no participó en dicha etapa, ni dedujo reclamación administrativa, siendo que los vicios invocados en su solicitud

corresponden a aspectos que pudieron ser representados oportunamente por esas vías.

Admitir lo contrario implicaría permitir que quienes omiten los mecanismos especiales de impugnación puedan reabrir, por una vía supletoria, discusiones que debieron plantearse dentro del SEIA, afectando los principios de especialidad, preclusión y seguridad jurídica que informan el sistema recursivo ambiental, y desincentivando, además, la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación.

Por estas razones, la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. carece de acción y su reclamación debe ser desestimada. Sin perjuicio de esto, el tribunal analizará las demás controversias de la causa a mayor abundamiento.

III. Congruencia procesal y alcance de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal

Vigésimo tercero. CMP también alega desviación procesal y vulneración del principio de congruencia, por cuanto SAK habría incorporado en sede judicial un nuevo capítulo relativo a supuestos precedentes administrativos sobre condiciones vinculadas a la propiedad, autorizaciones de terceros o títulos habilitantes. Según CMP, tales alegaciones no fueron planteadas en esos términos en la solicitud de invalidación, de modo que la COEVA de Atacama no tuvo oportunidad de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas al resolver el procedimiento administrativo.

Desde esa perspectiva, CMP sostiene que el reclamo judicial amplía indebidamente el objeto de la controversia, al introducir materias que no formaron parte del debate administrativo previo. Recuerda que el contencioso administrativo ambiental tiene carácter revisor, lo que exige una conexión suficiente entre lo pedido ante la Administración, lo resuelto por esta y lo reclamado posteriormente ante el Tribunal. Afirma que si la autoridad administrativa no pudo conocer ni corregir el vicio alegado, tampoco existiría una decisión susceptible de revisión jurisdiccional sobre ese punto.

En consecuencia, CMP solicita excluir del conocimiento del Tribunal el capítulo referido a dichos precedentes, por tratarse de una materia incorporada recién en sede judicial. Sin perjuicio de ello, agrega que esos antecedentes tampoco serían pertinentes ni homologables al caso, pues corresponderían a proyectos, supuestos fácticos y contextos jurídicos distintos al proyecto reclamado.

Vigésimo cuarto. Para resolver esta controversia, cabe considerar que el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"), prescribe en sus incisos primero y tercero lo siguiente:

> "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados";
>
> "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente".

A su vez, el artículo 53 de la misma ley, previene que:

> "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.
>
> La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.
>
> El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Luego, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 dispone que este Tribunal es competente para:

> "Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución".

Vigésimo quinto. De las disposiciones citadas antes referidas se desprende que el principio de congruencia se encuentra recogido en sede administrativa como la correspondencia exigida entre las peticiones formuladas por el interesado y la decisión que adopta la Administración al respecto.

En este marco, una de las solicitudes que el interesado puede dirigir a la Administración es aquella mediante la cual se requiere la invalidación de un acto administrativo, instando a la autoridad a ejercer su potestad invalidatoria sobre la

base de la existencia de vicios de legalidad que afectan a una determinada actuación.

En esa línea, el legislador ha otorgado acción para impetrar la revisión judicial de la resolución que pone término a un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de naturaleza ambiental, como se estableció en el primer acápite de la parte considerativa.

De este modo, a juicio de este Tribunal, el control judicial de dicho acto impone la necesaria vinculación entre las peticiones oportunamente formuladas ante la Administración, la resolución mediante la cual ésta se pronunció y la reclamación deducida ante esta sede judicial, toda vez que el contencioso administrativo consiste, precisamente, en el examen de la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

En consecuencia, no resulta admisible alegar en esta instancia vicios de legalidad que no fueron invocados durante el procedimiento administrativo, en la medida en que la autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos y, por ende, no existe decisión susceptible de ser revisada por esta judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que se trate de un vicio contenido en la propia resolución reclamada.

Vigésimo sexto. Tal razonamiento ha sido recogido por la judicatura ambiental, sosteniéndose por el Segundo Tribunal Ambiental que el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa-administrativa "[…] exige una vinculación entre la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en sede judicial".[29]

En este mismo orden de ideas, la Excma. Corte Suprema ha precisado que:

> "[…] por su propia naturaleza, **el contencioso-administrativo requiere que la Administración haya tenido la posibilidad de enmendar una eventual ilegalidad**, de lo que se sigue que, para que el recurrente en sede administrativa pueda interponer, a su vez, reclamación ante el Tribunal Ambiental, **es imprescindible que el Comité haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada**, cuestión que, en la especie, no acaeció, desde

[29] Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 101-2016, de 31 de mayo de 2017, c. 21. En el mismo sentido, Rol R-215-2019, de 6 de julio de 2022, c. 42.

que el asunto de que se trata fue planteado en sede judicial, mas no a través de la vía recursiva administrativa" (énfasis añadido).[30]

Vigésimo séptimo. En este caso, consta en el expediente administrativo que con fecha 4 de noviembre de 2024, la Sociedad Agrícola Konavle Ltda., representada por los abogados Ricardo Irarrázabal Sánchez y Ruggero Cozzi Elzo, dedujo una solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 2158698527/2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

De acuerdo con el escrito de invalidación, se aprecia que este se funda en las siguientes alegaciones:

1. Omisión de información en relación con la existencia de un conflicto predial no resuelto, destacando la sentencia de la Excma. Corte Suprema que habría determinado que los predios, en cuya área en disputa se ubicará el proyecto, no se encuentra debidamente delimitados;

2. Omisión de información y afectación irreversible al componente suelo, sustentado también en la falta de información al SEA respecto de la disputa predial, incluyendo el juicio de demarcación y la sentencia señalada, lo que ocasionaría una falta de certeza en la localización del proyecto, una afectación ambiental y patrimonial permanente en el predio, así como el riesgo de responsabilidad solidaria de SAK ante contingencias o externalidades del proyecto; y,

3. Eventual inviabilidad legal para obtener permisos ambientales sectoriales mixtos, considerando que la iniciativa requiere los PAS 136, 137 y 160, además de un permiso de edificación, los que exigirían acreditar la tenencia, dominio vigente del terreno superficial o contar con autorización expresa del propietario, además de planos con deslindes precisos.

Luego, consta en autos que, con el 8 de agosto de 2025, compareció el abogado Ricardo Irarrázabal Sánchez, en representación de Sociedad Agrícola Konavle Limitada, quien interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 20250300194,

[30] Corte Suprema, Rol N° 34.281-2017, de 9 de abril de 2018, c. 11.

de 26 de junio de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

Conforme con el escrito de reclamación judicial, se aprecia que este se funda en los siguientes argumentos:

1. Omisión de información en relación con la existencia de un conflicto predial no resuelto. SAK alega que la RCA es un acto contrario a derecho por haber sido dictada sin considerar la controversia judicial vigente sobre los deslindes del predio donde se emplaza el proyecto, destacando que existiría una sentencia de la Excma. Corte Suprema que habría determinado que los predios, en cuya área en disputa se ubicará el proyecto, no se encuentran debidamente delimitados, además de un juicio de demarcación pendiente. A su juicio, dichos antecedentes no corresponden a un asunto meramente civil irrelevante para el SEIA, pues inciden en la localización del proyecto, en la legitimidad de la ocupación del área y en la posición de terceros potencialmente afectados. En apoyo de su postura, invoca precedentes administrativos en que durante la evaluación ambiental se incorporaron condiciones para resguardar derechos de terceros o exigir autorizaciones previas para intervenir bienes ajenos, como habría ocurrido en los proyectos Habitacional Altos de Cavancha, 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago, Aconcagua y Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil.

2. Omisión de información y afectación irreversible al componente suelo. La reclamante afirma que CMP omitió incorporar en la DIA un antecedente esencial relativo a la disputa territorial, incluyendo el juicio de demarcación y la sentencia antes señalada, lo que habría provocado que la evaluación ambiental se desarrollara sobre información incompleta, especialmente respecto del componente suelo. Sostiene que la ubicación precisa de las obras incide en la determinación del área de intervención, en el área de influencia, en la evaluación de impactos y en la definición de medidas de manejo, por lo que la falta de información entregada al SEA respecto de la disputa predial ocasionaría una falta de certeza en la localización del proyecto. En ese contexto, sostiene que el descarte de impactos significativos sobre el suelo sería insuficiente o aparente, al apoyarse en antecedentes territoriales que no consideran la disputa demarcatoria, generando además una afectación ambiental y patrimonial permanente en el

predio, así como el riesgo de responsabilidad solidaria de SAK ante contingencias o externalidades asociadas al proyecto; y,

3. Eventual inviabilidad legal para obtener permisos ambientales sectoriales mixtos. En materia de permisos, SAK argumenta que la omisión sobre la disputa territorial afecta la legalidad del otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160, además del permiso de edificación. Su planteamiento se concentra especialmente en el PAS 160 y en dicho permiso de edificación, respecto de los cuales se requerirían antecedentes sobre propiedad, superficie y deslindes del predio, así como acreditar la tenencia, el dominio vigente del terreno superficial o contar con autorización expresa del propietario, además de planos con deslindes precisos. En consecuencia, mientras subsista el juicio de demarcación, no existiría certeza suficiente para acreditar dominio claro ni deslindes precisos, lo que comprometería la ejecutabilidad sectorial del proyecto aprobado.

La comparación entre las materias alegadas en la solicitud de invalidación y luego en la reclamación judicial se puede apreciar en la siguiente **Figura 5.**

Figura 5. Cuadro comparativo solicitud de invalidación y reclamación judicial.

Materia	Solicitud de invalidación administrativa	Reclamación judicial
Omisión de información sobre conflicto predial no resuelto	Se alegó omisión de información sobre la controversia predial, destacando la sentencia de la Corte Suprema que habría señalado que los predios donde se emplazaría el proyecto no se encontraban debidamente delimitados.	Se reiteró que la RCA sería ilegal por no considerar la controversia judicial vigente sobre deslindes, la que incidiría en la localización del proyecto, la legitimidad de la ocupación del área y la posición de terceros potencialmente afectados. Además, SAK invocó precedentes administrativos en que se habrían incorporado condiciones para resguardar derechos de terceros o exigir autorizaciones previas para intervenir bienes ajenos, como los proyectos Habitacional Altos de Cavancha, 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago, Aconcagua y Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil.
Componente suelo	Se sostuvo que la falta de información sobre la disputa predial generaría incertidumbre en la localización del proyecto, afectación ambiental y patrimonial permanente, y riesgo de responsabilidad solidaria para	Se afirmó que la omisión de la controversia predial habría determinado una evaluación incompleta del componente suelo, afectando la delimitación del área de intervención, el área de influencia, la evaluación de impactos y la definición de medidas de manejo.

Materia	Solicitud de invalidación administrativa	Reclamación judicial
	SAK ante contingencias o externalidades.	
Permisos sectoriales	Se alegó una eventual inviabilidad legal para obtener los PAS 136, 137 y 160, además del permiso de edificación, por requerirse tenencia, dominio vigente, autorización del propietario y planos con deslindes precisos.	Se profundizó especialmente respecto del PAS 160 y del permiso de edificación, sosteniendo que, mientras subsista el juicio de demarcación, no existiría certeza suficiente sobre dominio, superficie ni deslindes del predio, lo que comprometería la ejecutabilidad sectorial del proyecto.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los escritos de solicitud de invalidación y reclamación judicial.

Vigésimo octavo. De la comparación entre la solicitud de invalidación y la reclamación judicial interpuesta en autos, se desprende que existe concordancia entre las materias expuestas ante la Administración y aquellas que fundan la acción de reclamación interpuesta ante esta judicatura. En efecto, las tres materias centrales (la omisión de información sobre el conflicto predial, la afectación al componente suelo y la eventual inviabilidad de los permisos sectoriales) fueron planteadas de manera consistente a lo largo de todo el procedimiento.

En este sentido, la referencia en sede judicial a precedentes administrativos sobre titularidad predial refuerza y desarrolla el mismo argumento que ya había sido sometido a conocimiento de la autoridad ambiental. Siendo así, la Administración tuvo plena oportunidad de pronunciarse sobre el núcleo del conflicto jurídico que ahora se somete a revisión judicial, lo que descarta que se haya producido la infracción al principio de congruencia alegada por el tercero coadyuvante de la reclamada.

Vigésimo noveno. Conforme con lo establecido en los considerandos precedentes, se concluye que la reclamación judicial es congruente con la discusión planteada en sede administrativa a través de la solicitud de invalidación, motivo el cual corresponde rechazar esta alegación.

IV. Alcance de los antecedentes exigibles para la descripción y localización del proyecto en el SEIA

Trigésimo. La reclamante sostiene que CMP omitió un antecedente esencial al ingresar la DIA del proyecto, consistente en la sentencia firme de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 124.400-2020, de 15 de diciembre de 2022, que constató que el

retazo de 9.470 hectáreas ubicado entre la Estancia Chañaral Lote Norte, de SAK, y la Estancia Higuera de las Minillas, de CMP, no se encontraba debidamente singularizado ni contaba con una línea divisoria precisa. A su juicio, dicha omisión impidió que la autoridad ambiental evaluara adecuadamente la certeza territorial del emplazamiento del proyecto.

SAK afirma que este antecedente era conocido por CMP, al haber sido parte del juicio en que se discutió la reivindicación y prescripción adquisitiva sobre el mismo terreno. Por ello, sostiene que la DIA fue presentada sobre una base incompleta, describiendo el área de ejecución como si recayera sobre un terreno jurídicamente definido, pese a que la propia Corte Suprema había declarado pendiente la determinación del deslinde común.

La reclamante agrega que, en cumplimiento de dicho fallo, se encuentra actualmente en tramitación un juicio civil de demarcación ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, Rol C-66-2024, cuya etapa probatoria estaría concluida y a la espera de un peritaje relevante. Este procedimiento confirmaría que la incertidumbre territorial subsiste y que la ubicación de las obras y acopios del proyecto podría recaer en el sector cuya delimitación aún no ha sido judicialmente determinada.

Para reforzar esta alegación, SAK invoca precedentes de evaluación ambiental en los que, según afirma, la autoridad o los propios titulares incorporaron condiciones, compromisos o protocolos destinados a compatibilizar la ejecución de proyectos con derechos de terceros sobre bienes o predios intervenidos. Entre ellos menciona el **Proyecto Habitacional Altos de Cavancha**, en cuya Adenda se habría exigido que las obras hidráulicas asociadas al PAS 156 y cualquier intervención en el Canal Ventanas contaran, antes de su ejecución, con la autorización expresa del directorio vigente de la comunidad de aguas respectiva. A juicio de la reclamante, dicho caso demostraría que la evaluación ambiental puede incorporar resguardos vinculados a la autorización del titular legítimo del bien intervenido.

Asimismo, cita el **Proyecto Aconcagua**, en el cual se habría previsto que los cruces de tuberías y atraviesos sobre instalaciones existentes fueran precedidos de contacto con sus propietarios, con elaboración de procedimientos específicos para cada caso. También alude al **Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil**, donde se habría explicado el régimen de servidumbre eléctrica aplicable cuando determinadas obras se emplazan en predios de terceros, incluyendo instancias para

que los propietarios afectados formulen observaciones u oposiciones. Para SAK, estos antecedentes revelarían que la existencia de derechos de terceros sobre los predios o instalaciones intervenidas no es irrelevante para el SEIA, sino que puede ser incorporada mediante condiciones o compromisos de ejecución.

Finalmente, la reclamante menciona proyectos de hidrocarburos, como la **Construcción de Línea de Flujo Pozo Manekenk X-1** y la **Perforación de 3 pozos exploratorios – Bloque Intracampos sector Calafate – Tierra del Fuego**, en los que se habrían contemplado reglas de acceso y actuación previa autorización o acuerdo con el dueño del predio, incluso frente a contingencias ambientales. Sobre esa base, SAK sostiene que la práctica administrativa demostraría la procedencia de establecer una condición expresa que impida ejecutar obras en el área en disputa sin autorización formal de quien detente derechos sobre el terreno o, en su defecto, sin acreditar previamente un título habilitante conforme al procedimiento legal correspondiente.

Trigésimo primero. El SEA solicita desestimar esta alegación, afirmando que la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 124.400-2020 no prohibió a CMP ingresar el proyecto al SEIA ni impidió a la COEVA calificarlo ambientalmente. Según el Servicio, dicho fallo solo constató que el retazo de 9.470 hectáreas no estaba suficientemente singularizado para resolver las acciones civiles de reivindicación y prescripción, dejando la definición del deslinde a un juicio de demarcación y cerramiento.

Agrega que la legislación ambiental no exige acreditar dominio sobre el terreno como requisito para presentar una DIA u obtener una RCA favorable. La evaluación ambiental se circunscribe a verificar la descripción del proyecto, su localización, la inexistencia de impactos significativos, el cumplimiento normativo ambiental y los antecedentes ambientales de los PAS aplicables.

Por ello, el SEA sostiene que la controversia entre SAK y CMP corresponde a una materia civil, ajena al objeto propio del SEIA. La RCA favorable no autoriza por sí sola la ejecución material del proyecto ni exime al titular de obtener los permisos sectoriales o cumplir las exigencias patrimoniales que correspondan. En consecuencia, al no existir una infracción ambiental ni una causal legal para invalidar la RCA por la sola existencia del litigio de deslindes, la resolución reclamada se encontraría debidamente fundada y ajustada a derecho.

Finalmente, frente a los precedentes invocados por SAK para exigir una condición relativa a la autorización de terceros o a la acreditación de un título habilitante, el SEA no los considera trasladables automáticamente al proyecto de CMP. A su juicio, esos casos responden a circunstancias particulares y no establecen una regla general conforme a la cual toda controversia sobre propiedad deba ser incorporada como condición de una RCA. Reafirma, en este sentido, que la RCA no es el instrumento destinado a resolver controversias de dominio ni a imponer condiciones civiles o sectoriales ajenas al cumplimiento ambiental del proyecto. Por ello, estima improcedente retrotraer el procedimiento para incorporar una condición que subordine la ejecución de obras en el área en disputa a la autorización de SAK o a la resolución previa del juicio de demarcación.

Trigésimo segundo. En tanto, CMP sostiene que la acreditación del dominio sobre el predio no es un requisito exigido por la Ley N° 19.300 ni por el Reglamento del SEIA para obtener una RCA favorable. A su juicio, el SEIA debe evaluar los impactos ambientales del proyecto, su localización, sus obras y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, pero no resolver controversias civiles sobre propiedad, posesión, títulos o deslindes.

Respecto de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 124.400-2020, CMP afirma que la reclamante le atribuye un alcance que no tiene. Señala que dicho fallo solo confirmó el rechazo de las acciones civiles de reivindicación y prescripción adquisitiva por falta de singularización suficiente del terreno discutido, pero no prohibió someter el proyecto al SEIA ni impidió que la COEVA lo calificara favorablemente.

CMP agrega que el proyecto se emplaza en un sector históricamente intervenido por actividad minera, con acopios, botaderos e instalaciones existentes desde hace décadas. Por ello, sostiene que no se trata de ocupar un área nueva o ambientalmente prístina, sino de recuperar acopios históricos en suelos ya intervenidos, de baja capacidad de uso y sin aptitud relevante para actividades distintas de la minería.

En cuanto a los precedentes administrativos citados por SAK, CMP sostiene que no son homologables al proyecto de autos. A su juicio, la mayoría de esos casos se referirían a intervenciones de canales, atraviesos, obras hidráulicas o autorizaciones sujetas al Código de Aguas, mientras que el proyecto “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo” corresponde a una iniciativa minera emplazada

dentro de una faena preexistente. Por ello, no sería procedente trasladar automáticamente esos criterios al caso de CMP.

En consecuencia, CMP concluye que la disputa predial invocada por SAK carece de incidencia ambiental directa y debe ser resuelta en sede civil o sectorial, sin que pueda configurar un vicio de legalidad de la RCA.

Trigésimo tercero. Para resolver esta alegación, es necesario considerar que el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 establece como requisitos mínimos de las declaraciones de impacto ambiental los siguientes:

> "a) Una descripción del proyecto o actividad;
> b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
> c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y,
> d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento".

Luego, el artículo 19 del D.S. N° 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") detalla dichas materias mínimas, estableciendo respecto de la descripción del lugar de emplazamiento del proyecto lo siguiente:

> "a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:
> a.2. Los antecedentes generales, indicando:
> - El nombre del proyecto o actividad, el cual debe reflejar claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público;
> - Una descripción breve del proyecto o actividad;
> - El objetivo general del proyecto o actividad;
> - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
> - El monto estimado de la inversión; y
> - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
>
> […]

a.3. La localización, indicando:

- División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
- Representación cartográfica en Datum WGS84;
- La superficie total que comprenderá;
- Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad; y
- La justificación de la misma.
- La condición de riesgo climático de la zona.

[…] b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, considerando para ello el escenario más desfavorable y el cambio climático. Serán parte de estos antecedentes:

b.2. La ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus principales partes, obras o acciones".

Trigésimo cuarto. De las disposiciones citadas en el considerando precedente, se desprende que Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA solamente exigen informar la localización o ubicación del proyecto o actividad y, en su caso, de sus principales partes, obras o acciones para efectos de describir el proyecto y para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y que obligan el ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Además, del tenor literal de dicha normativa legal y reglamentaria se advierte que no existe un requisito o contenido mínimo de las declaraciones de impacto ambiental referido a la indicación o acreditación del dominio, tenencia o autorización del dueño del predio en que se localizará o ubicará el proyecto.

Trigésimo quinto. En este punto, se ha resuelto en la jurisprudencia especializada que el análisis sobre la forma en que un titular adquirió la propiedad de los predios donde se emplazará el proyecto constituye una cuestión de naturaleza civil, que excede el ámbito ambiental.[31]

[31] Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-3-2021, de 19 de mayo de 2022, c. 51. Los recursos de casación deducidos en contra de dicha sentencia fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 22455-2022, de 2 de abril de 2024.

En otro caso, a propósito de medidas de compensación, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió que no constituye un requisito para su aprobación la acreditación del dominio previo de los lugares en que se implementarán.[32]

Trigésimo sexto. Respecto de esta materia, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 20250300194, de 26 de junio de 2025, reclamada en autos, aborda, en lo pertinente, la alegación de la actora de la siguiente forma:

> "11.1. Que, respecto de la eventual omisión de información dentro del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, relativo a la disputa territorial, entre el solicitante y el Titular, y en que se funda la solicitud de invalidación, debemos señalar que dicha materia no empecé (sic) al SEIA, por no ser de aquellas materias propias de competencia de este servicio, esto de acuerdo con su normativa. No es atendible el argumento, puesto que no son requisitos ni de admisibilidad, ni dentro del procedimiento de evaluación una vez admitido a trámite un proyecto, el requerir antecedentes relativos a la propiedad o dominio en relación con el territorio donde se emplazaría un proyecto".

Trigésimo séptimo. Luego, en relación con la **localización del proyecto**, del expediente de evaluación consta que el titular presentó antecedentes específicos sobre su emplazamiento, superficie, coordenadas, partes, obras, rutas de acceso y relación con el entorno territorial.

En este sentido, consta en el Capítulo 1 de la DIA, sección 1.3 "Localización y superficie del Proyecto", literales 1.3.1 a 1.3.5, que el titular presentó antecedentes específicos sobre la división político-administrativa, representación cartográfica, superficie total, caminos de acceso y justificación de localización.[33]

En dicho capítulo, se indica que el proyecto se localiza en la Región de Atacama, Provincia del Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 kilómetros al suroeste de dicha ciudad, al interior de la faena minera El Algarrobo.[34] Dicha localización fue mantenida durante el procedimiento de evaluación y luego sistematizada en el ICE, sección 4.1, Tabla 4.1 "Ubicación del proyecto o actividad", donde se consigna expresamente la división político-administrativa del proyecto y

---

[32] Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2020, 8 de febrero de 2024, c. 119. Los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de dicha sentencia fueron declarados inadmisible y rechazado, respectivamente, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 9103-2024, de 8 de mayo de 2025.
[33] Capítulo 1 de la DIA, sección 1.3 "Localización y superficie del Proyecto", literales 1.3.1 a 1.3.5.
[34] Ibid., p. 15.

se precisa que su localización está determinada por la actual ubicación de Mina Algarrobo.[35] En la RCA se consigna, además, que el proyecto corresponde a la modificación de una faena minera que no se encontraba en operación desde el año 2015 y que contaba con un plan de cierre temporal aprobado en 2018.[36]

En relación con la **superficie total del proyecto**, el numeral 1.3.3 del capítulo 1 de la DIA del proyecto establece que la implementación del proyecto considera utilizar 125,41 hectáreas (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), todas ubicadas dentro de áreas intervenidas por anteriores faenas mineras de Mina El Algarrobo.[37]

Figura 6. Superficie detallada obras del proyecto.

Sector del Proyecto	Superficie (ha) aproximada
Acopio Planta	24,54
Acopio A3	5,97
Acopio A6-01	2,51
Acopio A6-02	1,40
Acopio P2P3	11,27
Stock Temporal 01	1,66
Stock Temporal 02	3,53
Botadero 1	8,76
Botadero 2	6,18
Botadero 3	4,33
Botadero 4	2,22
Botadero 5	35,42
Botadero 6	15,94
Sector Barrio Cívico (incluye garita de acceso)	1,25
Sector Planta	0,43
Total	**125,41**

Fuente: Tabla 1-8, Cap. 1 de la DIA Proyecto “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”, p. 17-18.

Luego, consta que, en la Adenda Complementaria, se ajustó el *layout* del proyecto, como la disminución del área del Botadero 6, para resguardar zonas de seguridad frente a riesgos de inundación y la eliminación del Botadero 2.[38] Ajustando la superficie total a utilizar por el proyecto en 116,28 ha.[39] Finalmente, en la RCA se

[35] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, de 26 de agosto de 2024, sección 4.1, p. 18. Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 4.2.
[36] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 4.1.
[37] Capítulo 1 Descripción del proyecto, DIA “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”, p. 17.
[38] Adenda Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios Faena Algarrobo”, Región Atacama, julio, 2024, p. 127.
[39] Tabla VIII-3 “Superficie a utilizar por el Proyecto”, Adenda Complementaria DIA Proyecto “Recuperación de acopios de faena Algarrobo”, p. 273.

consolida de forma definitiva la superficie del proyecto, con coordenadas validadas en Datum WGS-84, Huso 19 Sur para cada una de sus partes.[40] Sin perjuicio de esto, tanto el ICE en su sección 4.1 como la RCA en su considerando 4.2, son consistentes en informar que "todas las obras contempladas se siguen manteniendo dentro de áreas intervenidas por las anteriores faenas mineras de mina El Algarrobo". Esta precisión resulta relevante, porque permite vincular la localización del proyecto con el descarte de efectos significativos, al tratarse de obras emplazadas en un sector minero previamente intervenido y no en un área natural sin actividad antrópica previa.

En cuanto a la **representación cartográfica**, el Capítulo 1 de la DIA, sección 1.3.2 "Representación cartográfica", da cuenta de la presentación de cartografía del proyecto y de coordenadas representativas en Datum WGS 84, Huso 19 Sur.[41] Esta información fue complementada durante la evaluación, según se desprende del ICE, sección 4.1, Tabla 4.1, que señala que las coordenadas de todas las partes y obras del proyecto se presentan en la Adenda Complementaria, Tablas I-3 —Acopios—, I-4 —Botaderos—, I-5 —Caminos internos—, I-6 —Obras de manejo de aguas lluvias—, I-7 —Sector Barrio Cívico—, I-8 —Sector Garita—, I-9 —Sector Planta— e I-10 —Stock—.[42] En el mismo ICE se deja constancia de que la cartografía del proyecto fue presentada en el Anexo 1.2 de la DIA, complementada luego en el Anexo 01 de la Adenda y finalmente en el Anexo 1 de la Adenda Complementaria.[43]

Luego, la **justificación de la localización** fue expuesta en el Capítulo 1 de la DIA, sección 1.3.5 "Justificación de su localización", en términos concordantes con lo posteriormente recogido en el ICE, sección 4.1, y en la RCA, considerando 4.2.[44] En dichos antecedentes se explica que la ubicación del proyecto se encuentra determinada por la actual localización de la Mina Algarrobo, sector que, producto de operaciones mineras anteriores, cuenta con acopios de mineral de hierro de baja ley en condiciones de ser recuperados y aprovechados. La DIA agrega que el proyecto se emplaza en un área previamente intervenida por labores mineras,

---

[40] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 4.2.
[41] Capítulo 1 Descripción del Proyecto, Declaración de impacto ambiental "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo", Región de Atacama, febrero, 2023, sección 1.3.2 "Representación cartográfica".
[42] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", de 26 de agosto de 2024, sección 4.1, Tabla 4.1.
[43] Ibid.
[44] Capítulo 1 Descripción del Proyecto, Declaración de impacto ambiental "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo", Región de Atacama, febrero, 2023, sección 1.3.5, p. 19.

donde existen cinco acopios de mineral de baja ley, dos stocks y seis botaderos, y que la planta y las instalaciones anexas del Barrio Cívico se ubicarán sobre plataformas existentes.[45]

Asimismo, en cuanto a la conectividad del proyecto, el Capítulo 1 de la DIA y la Adenda Complementaria precisan que durante las fases de construcción y cierre se utilizarán principalmente la Ruta 5 y la Ruta C-486, mientras que durante la fase de operación el despacho de mineral considera el uso de las rutas C-486, C-472 y C-46. [46] Esta información fue consolidada en la fase final de evaluación, incorporándose en el ICE y en la RCA un compromiso ambiental voluntario consistente en tramitar mejoras en la infraestructura vial y señaléticas de seguridad en el empalme de las rutas C-46 y C-472, lo que da cuenta de que la localización y los accesos del proyecto fueron evaluados también en función de sus condiciones operacionales y de seguridad vial.[47]

Adicionalmente, consta que, durante la evaluación, la localización de determinadas obras fue ajustada a partir del análisis de precipitaciones, escorrentías e inundaciones. En la Adenda, respuesta asociada al Anexo 5 “Análisis de las Implicancias Asociadas a la Ocurrencia de Eventos de Precipitación en Faena Algarrobo”, se analizaron tormentas históricas de los años 1983, 1997, 2015 y 2017, además de una tormenta asociada a un período de retorno de 100 años incorporando el efecto del cambio climático.[48] En esa instancia se identificó que tres cauces naturales podían interactuar con instalaciones proyectadas (Botadero 2, Botadero 6 y Acopio Planta), proponiéndose obras de desvío o defensa de cauce y la tramitación de los permisos ambientales sectoriales respectivos.[49]

Con posterioridad, en la Adenda Complementaria, respuesta a la observación 1.9, el titular actualizó el *layout* del proyecto y disminuyó el área del Botadero 6.[50] En dicha respuesta se explica que la Figura I-22 muestra la superficie proyectada del Botadero 6 y su interacción con el área de inundación definida para una crecida con período de retorno de 100 años; además, se incorpora una zona de seguridad de

---

[45] Ibid.
[46] Ibid.
[47] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, de 26 de agosto de 2024, sección 10.1.24. Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 9.24.
[48] Adenda, respuesta asociada al Anexo 5 “Análisis de las Implicancias Asociadas a la Ocurrencia de Eventos de Precipitación en Faena Algarrobo”, pp. 177 y ss.
[49] Ibid., p. 184.
[50] Adenda Complementaria, respuesta a la observación 1.9, pp. 127 y ss.

50 metros desde el área de inundación, con el objeto de evitar contacto entre el cauce y el botadero. En la misma respuesta se indica que los cauces naturales que interactúan con el Acopio Planta cuentan con obras de defensa, que los detalles de dichas obras constan en el Anexo 10 PAS 157 de la Adenda Complementaria, y que la actualización del *layout* eliminó el Botadero 2, por lo que el Canal de Desvío Sector Botadero 02 dejó de formar parte de las obras hidráulicas proyectadas.[51]

La misma actualización del Botadero 6 fue desarrollada en la Adenda Complementaria, sección III, respuesta vinculada al PAS 156, donde se indicó que, debido al ajuste realizado en el diseño, el Botadero 6 no interactúa con cauces naturales y, por ello, no resulta aplicable dicho permiso.[52]

En cuanto a áreas protegidas, sitios prioritarios y valor ambiental del territorio, el Capítulo 2 de la DIA, sección 2.6.4.3 "Análisis en relación con Áreas protegidas y Sitios prioritarios", identificó las áreas protegidas existentes en la Región de Atacama y concluyó que ninguna se encuentra en o próxima a obras o actividades del proyecto. Respecto del Sitio Prioritario Zona Desierto Florido, se indicó que las rutas C-472 y C-486 atraviesan sus límites; sin embargo, se trata de rutas existentes y públicas, respecto de las cuales el proyecto no realizará modificaciones de diseño.[53] En esa misma sección se evaluó la posible afectación por material particulado sedimentable asociado al flujo vehicular, estimándose emisiones de 126,3 t/año de MPS durante construcción y 1.961,6 t/año durante operación, con aportes máximos equivalentes al 3,4% de la norma mensual de MPS, razón por la cual no se previó una afectación significativa en dicho sitio prioritario.[54]

Trigésimo octavo. De los antecedentes examinados en el considerando anterior, se desprende que la información presentada durante la evaluación se dirigió a describir el proyecto y su localización, así como para justificar su emplazamiento. En efecto, la localización fue determinada mediante antecedentes contenidos en el Capítulo 1 de la DIA, sección 1.3, complementados con cartografía de la Adenda y la Adenda Complementaria, y sistematizados en el ICE, sección 4.1, Tabla 4.1. Desde el punto de vista de la justificación de su emplazamiento, la localización fue

---

[51] Ibid., p. 128.
[52] Adenda Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de Acopios Faena Algarrobo", Región Atacama, Julio, 2024, sección 3.3.1, pp. 171 y ss.
[53] Capítulo 2 Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, sección 2.6.4.3, p. 92.
[54] Ibid., p. 48 y 92.

vinculada al objetivo del proyecto consistente en la recuperación de acopios históricos existentes, a la condición intervenida del área, al uso de plataformas y caminos existentes, a la actualización del *layout* para evitar interacción con cauces y zonas de inundación, al monitoreo de recursos hídricos y al análisis de rutas en relación con comunidades, actividades tradicionales, receptores humanos y el Sitio Prioritario Zona Desierto Florido.

Atendidos dichos antecedentes, se concluye que la localización del proyecto fue suficientemente determinada durante la evaluación, considerando división político-administrativa, coordenadas, superficie, partes y obras, caminos de acceso, cartografía, áreas intervenidas, acopios históricos y relación con el entorno territorial.

Trigésimo noveno. Conforme los hechos asentados en los considerandos precedentes, corresponde descartar que la sentencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 124.400-2020, de 15 de diciembre de 2022, constituya un antecedente esencial cuya omisión haya impedido evaluar la localización, con su respectiva justificación, del proyecto.

Aun si se considerara la interpretación que la reclamante efectúa de dicha sentencia, aquello no altera el estándar exigible en el SEIA para la descripción de la localización del proyecto, pues tanto el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, como el artículo 19 del Reglamento del SEIA, exigen identificar la ubicación física de las partes, obras y acciones del proyecto, su representación cartográfica, superficie, caminos de acceso y justificación de su emplazamiento, sin imponer como requisito la acreditación del dominio, posesión, tenencia, autorización o determinación definitiva de la controversia acerca de los deslindes de los predios en cuestión.

Cuadragésimo. Por lo expuesto, se desprende que la alegación planteada por la reclamante confunde dos planos distintos. El primero, referido a la determinación judicial de un deslinde predial común, materia propia de un juicio de demarcación y cerramiento que la reclamante indica se encontraría actualmente en tramitación. El segundo, consistente en la identificación ambiental del emplazamiento del proyecto, que se realiza mediante coordenadas, cartografía, superficies, obras y rutas, sobre cuya base es posible efectuar luego el descarte de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, la eventual controversia civil sobre los deslindes de predios colindantes no impide, por sí sola,

que se evalúe en el SEIA un proyecto cuya ubicación física fue descrita correctamente.

Cuadragésimo primero. Adicionalmente, de la propia sentencia invocada por SAK tampoco se advierte que se haya establecido una prohibición de someter este proyecto u otro al SEIA, ni una imposibilidad de evaluar ambientalmente las obras o una alteración de la ubicación física de los acopios históricos, botaderos, plataformas, caminos internos e instalaciones existentes en Mina Algarrobo. Según la propia acción de la reclamante, el fallo habría constatado la falta de singularización suficiente del retazo disputado para efectos de resolver pretensiones civiles vinculadas al dominio y deslinde. Esa conclusión no equivale a sostener que el área del proyecto carezca de ubicación ambientalmente determinable, ni que las obras evaluadas hayan sido presentadas sin coordenadas, superficies o cartografía verificable. El expediente de evaluación demuestra precisamente que el proyecto fue descrito sobre la base de una faena minera histórica, con acopios de mineral de hierro de baja ley preexistentes, plataformas intervenidas, caminos definidos y obras ajustadas durante la evaluación.

Cuadragésimo segundo. En este contexto, de la reclamación no se vislumbra como, de manera concreta, la sentencia invocada afecte el análisis ambiental realizado por la autoridad. La alegación se estructura sobre una eventual incertidumbre respecto del dominio o deslinde del terreno, pero no demuestra que dicha controversia haya impedido identificar y/o describir las obras, alterar las coordenadas consideradas en la evaluación, modificar las áreas de influencia, cambiar los receptores considerados, variar los caminos acceso, o incidir directamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos para el contenido de la DIA. De esta forma, en ausencia de una incidencia ambiental específica, la existencia de un juicio civil pendiente no basta para calificar la DIA como incompleta, ni para viciar la calificación favorable de la iniciativa.

Cuadragésimo tercero. Adicionalmente, cabe considerar que, conforme con el efecto relativo de las sentencias, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema no resulta vinculante para la autoridad ambiental, la que, conforme con el principio de legalidad que rige su actuación, solo puede exigir y requerir lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Cuadragésimo cuarto. En cuanto a los precedentes administrativos citados por la reclamante, como el "Proyecto Habitacional Altos de Cavancha", "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago", "Proyecto Aconcagua" y "Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil", en los cuales la autoridad ambiental condicionó la ejecución de las obras a la autorización expresa de terceros, tales como asociaciones de canalistas o propietarios de infraestructura, cabe señalar que la evaluación ambiental recae necesariamente sobre proyecto en particular, sin que corresponda asimilar situaciones diversas o desprender de tales casos específicos la existencia de un criterio general de evaluación.

Además, cabe considerar que en dichos casos la exigencia previa de autorización de terceros se fundamentó en la intervención directa de infraestructura o bienes ajenos plenamente singularizados, tales como canales de regadío, servicios existentes o la constitución de servidumbres eléctricas sobre terrenos ajenos indiscutidos. Por el contrario, en el caso de autos no existe afectación a infraestructura de terceros ni a un predio ajeno indiscutido, sino una controversia civil de deslindes sobre un sector de 9.470 hectáreas donde ambas partes poseen títulos colindantes, emplazándose el proyecto de CMP en una superficie de 125,41 hectáreas que ya se encuentra intervenida por la actividad minera histórica de la faena El Algarrobo.

Cuadragésimo quinto. Asimismo, la pretensión de la reclamante en orden a supeditar la validez de la información sobre la localización y demás antecedentes presentados para la evaluación del proyecto a la existencia de un título de dominio o a la información de litigios prediales pendientes, obligaría al SEA a hacerse cargo de una materia que escapa a los márgenes de su competencia en el marco del SEIA. En este sentido, cabe recordar que, conforme con su definición establecida en el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.300 y con lo resuelto por la judicatura ambiental,55 la evaluación de impacto ambiental tiene por finalidad, sobre la base de la información aportada por el titular y los demás servicios públicos que participan, predecir los impactos en el medio ambiente de los proyectos o actividades para determinar si estos tienen o no un carácter significativo y, en caso de tenerlos, adoptar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

[55] Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-12-2019, de 31 de marzo de 2020, c. 55.

Tal como se estableció anteriormente, los artículos 12 bis de la Ley N° 19.300 y 19 del Reglamento del SEIA no imponen como requisito acreditar el dominio, tenencia o inexistencia de litigios territoriales pendientes para evaluar la localización de un proyecto. Por lo expuesto, exigir dicho elemento sobre la base de los precedentes invocados supondría la creación de un requisito extralegal para la evaluación ambiental, contraviniendo el principio de legalidad que rige a la Administración del Estado.

Cuadragésimo sexto. Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución reclamada es legal debido a que la omisión de información alegada por la reclamante no reviste el carácter esencial que esta le atribuye. En efecto, tal como fue razonado por la COEVA en la resolución reclamada, los antecedentes relativos a la propiedad, dominio o disputa territorial sobre el predio en que se emplaza un proyecto no constituyen, por sí mismos, requisitos ni contenidos exigidos por la normativa ambiental para la correcta evaluación de sus impactos en el SEIA.

Además, como se demostró en los considerandos previos, los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental permitieron conocer a la autoridad la ubicación efectiva del proyecto, sus partes y obras georreferenciadas, las rutas de acceso y su relación con las áreas a intervenir. En consecuencia, la controversia invocada por la reclamante no impidió a la autoridad conocer el emplazamiento material del proyecto ni evaluar sus eventuales efectos ambientales.

De esta forma, tanto la sentencia de la Excma. Corte Suprema citada por la reclamante como el juicio de demarcación actualmente en tramitación se vinculan a una controversia predial cuya resolución corresponde a la judicatura civil, y no al procedimiento de evaluación ambiental.

Por todas estas razones, corresponde desestimar esta alegación.

V. Suficiencia de la información ambiental para el descarte de impactos significativos sobre el componente suelo

Cuadragésimo séptimo. La reclamante argumenta que la evaluación del componente suelo se realizó sobre una base territorial incompleta, pues el proyecto contempla la intervención de 125,41 hectáreas emplazadas dentro de un polígono mayor de 9.470 hectáreas cuya demarcación se encuentra judicialmente controvertida. Señala que la omisión de la existencia de dicha controversia y de la

sentencia de la Excma. Corte Suprema, impidió caracterizar adecuadamente el área de intervención, ponderar los riesgos reales asociados al emplazamiento de las obras y evaluar con certeza sus efectos sobre el suelo.

Desde esa perspectiva, SAK afirma que el descarte de impactos significativos sobre el componente suelo fue aparente. Indica que la RCA habría asumido que el área ya se encontraba intervenida por faenas mineras históricas, pero sin hacerse cargo de la incertidumbre jurídica y física sobre los deslindes, ni del riesgo de que obras como acopios, botaderos, movimientos de tierra o reprocesamiento de minerales se ejecuten en terrenos cuya ocupación legítima aún no ha sido definida. Afirma que esa omisión también afecta la suficiencia de las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo, pues estas fueron diseñadas sobre una delimitación territorial que la reclamante estima incierta.

En consecuencia, para SAK la autoridad ambiental debería haber considerado la disputa predial como un antecedente cierto, vigente y relevante para la localización del proyecto, la caracterización del suelo y la validez del descarte de impactos.

Cuadragésimo octavo. La reclamada, por el contrario, solicita rechazar la alegación de SAK porque, a su juicio, durante la evaluación ambiental se entregaron antecedentes suficientes para identificar el área de intervención del proyecto y evaluar sus efectos sobre el componente suelo. Señala que la DIA precisó la localización del proyecto, su superficie de 125,41 hectáreas, la ubicación aproximada a 35 kilómetros al suroeste de Vallenar, las coordenadas de sus obras, la superficie estimada de cada una de ellas y planos generales en formato KMZ. Con ello, sostiene que el titular cumplió con las exigencias reglamentarias aplicables a la descripción del emplazamiento y del área de intervención.

Asimismo, el Servicio descarta que existiera una deficiencia por falta de “línea de base” del componente suelo, pues el proyecto ingresó mediante DIA y no mediante EIA. Por ello, no correspondía exigir una línea de base en sentido estricto, sino la determinación y justificación del área de influencia, junto con una descripción general de sus componentes ambientales. Según el SEA, esa exigencia fue cumplida, ya que el área de influencia del componente suelo fue definida en 926,31 hectáreas y caracterizada como una zona mayoritariamente intervenida por antiguas faenas mineras, con suelos degradados, baja capacidad de uso y sin aptitud agrícola.

Sobre esa base, el SEA sostiene que el descarte de impactos significativos fue fundado. La RCA habría establecido que el 99,99% de las obras se emplaza sobre unidades ya intervenidas y solo el 0,01% sobre unidades de ladera baja con capacidad de uso clase VI.[56] [57] Por ello, concluye que el proyecto no generaría una afectación relevante sobre el suelo ni sobre su capacidad de proveer servicios ecosistémicos.

Finalmente, el SEA afirma que la disputa civil sobre los deslindes no altera dicha conclusión ambiental. A su entender, un eventual cambio en la titularidad o demarcación del predio podría incidir en aspectos patrimoniales o sectoriales, pero no modifica las condiciones físicas y ambientales efectivamente evaluadas: suelos previamente intervenidos, degradados por actividad minera y de baja capacidad de uso. En consecuencia, el descarte de impactos sobre el componente suelo no sería aparente ni dependería del resultado del juicio civil.

Cuadragésimo noveno. El tercero coadyuvante, sostiene que la alegación de SAK debe ser rechazada, porque el componente suelo fue correctamente delimitado, caracterizado y evaluado durante el procedimiento ambiental. A su juicio, la controversia sobre dominio o deslindes no incide en las condiciones físicas del suelo ni altera la información técnica considerada en la RCA. La evaluación ambiental, afirma, se basó en las características objetivas del área intervenida, tales como su ubicación, superficie, capacidad de uso, intervención previa y aptitud productiva, no en la titularidad civil del predio.

El titular destaca que el proyecto se emplaza en un sector históricamente destinado a actividad minera, asociado a la faena El Algarrobo, con presencia de acopios, botaderos, caminos e instalaciones desde hace décadas. Para respaldarlo, acompaña imágenes históricas del área entre 1985 y 2023, que demostrarían que no se trata de un sector nuevo o ambientalmente prístino, sino de un área ya intervenida por la actividad minera.

---

[56] Correspondiente a suelos inadecuados para el cultivo, siendo su uso limitado para pastos y forestales. No obstante, estos suelos tienen limitaciones continuas que no pueden ser corregidas, tales como: pendientes pronunciadas, susceptibles a severa erosión, efectos de erosión antigua, pedregosidad excesiva, zona radicular poco profunda, excesiva humedad o anegamientos, clima severo, baja retención de humedad, alto contenido de sales o sodio. Fuente: Comisión Nacional de Riego (CNR), “Pauta para estudios de suelo”, p. 8.

[57] Suelos con limitaciones severas que los hacen no aptos para su aprovechamiento bajo cultivos. Tienen limitaciones permanentes que son muy difíciles de corregir tales como: pendientes muy pronunciadas, susceptibles a erosión severa, pedregosidad, entre otros. Fuente: Klingebiel & Montgomery, (1961) “Clases de capacidad de uso del USDA”, p. 4.

Asimismo, CMP afirma que la DIA entregó información precisa sobre el área de intervención, incluyendo coordenadas de las obras, superficies aproximadas y planos en formato KMZ. Además, el área de influencia del componente suelo fue definida en 926,31 hectáreas y caracterizada mediante su Anexo 2.2, concluyéndose que predominan suelos intervenidos, de baja capacidad de uso y sin aptitud agrícola relevante.

Sobre esa base, sostiene que el descarte de impactos significativos fue fundado, ya que el 99,99% de las obras se emplaza sobre unidades previamente intervenidas y solo el 0,01% sobre unidades de ladera baja con capacidad de uso clase VI. Por ello, el eventual resultado del juicio de demarcación podría tener efectos civiles o sectoriales, pero no modificaría las condiciones ambientales evaluadas ni demostraría un impacto significativo no considerado.

Quincuagésimo. En orden a despejar esta controversia, es necesario considerar que el artículo 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300 establece como contenido de las DIA el siguiente:

> "b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental".

Dicha norma es complementada por lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del SEIA, conforme con el cual la DIA deberá acompañar los siguientes antecedentes para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300:

> "b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.
>
> b.2. La ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus principales partes, obras o acciones.
>
> b.3. En caso de corresponder, la ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades.
>
> b.4. Las emisiones del proyecto o actividad, incluyendo las de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.

b.5. La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

b.6. En caso de que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.

b.7. Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título VI de este Reglamento. Asimismo, se deberán describir los monitoreos participativos que incorpore el proyecto o actividad para el seguimiento de las fases de su desarrollo, incluyendo el lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento.

b.8. Cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente".

Luego, en el caso de los impactos sobre los recursos naturales renovables, en relación con el componente suelo, el artículo 6° del Reglamento del SEIA determina que:

"Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas […]".

Además, esta última norma detalla, en relación con el componente suelo, que para evaluar los impactos se considerará:

"a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y

gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base […]".

Quincuagésimo primero. De las disposiciones citadas en el considerando anterior, se desprende que uno los contenidos mínimos de las DIA lo constituyen los antecedentes necesarios para acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

A este respecto, el artículo 6° del Reglamento del SEIA previene que, para la determinar si existen efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en este caso el suelo, se deberá considerar si, como consecuencia de las partes, obras o acciones del proyecto, así como de sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, su capacidad de regeneración o renovación y las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas.

En particular, respecto del suelo, debe considerarse la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad, ya sea por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o contaminación; la superficie de biota intervenida, alterada, explotada o manejada, atendiendo a la diversidad biológica y a la presencia de especies en estado de conservación; y la magnitud y duración del impacto del proyecto sobre el suelo, agua o aire, en relación con la condición basal.

En este punto, cabe señalar que, conforme con los artículos 12 bis de la Ley N° 19.300 y 19 del Reglamento del SEIA, la presentación de una línea de base no resulta obligatoria en el caso de las DIA, correspondiendo únicamente la presentación de una descripción general del área de influencia.

Quincuagésimo segundo. A este último respecto, la jurisprudencia ambiental ha resuelto de igual forma que no resulta exigible la presentación de una línea de base en las DIA, correspondiendo solo a un contenido obligatorio de los EIA.[58]

Quincuagésimo tercero. Sobre esta alegación, la resolución reclamada aborda esta temática en su considerando 11.3, en el que razona lo siguiente:

---

[58] Primer Tribunal Ambiental, Rol R N° 39-2020, de 12 de julio de 2021, c. 8-10. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 38.

> “11.3. Que, respecto de las alegaciones relativas a eventuales afectaciones, derivadas de la supuesta omisión de información, relativo al juicio pendiente del solicitante con el titular del proyecto, y que esto afectaría a la componente ambiental suelo respecto del Proyecto, así como de las diversas componentes ambientales evaluadas, en el hipotético caso de dilucidarse la contienda judicial sobre el terreno que reclama a favor del solicitante de invalidación.
>
> La evaluación ambiental del proyecto dice relación con el cumplimiento de la normativa ambiental en relación con las obras, actividades y acciones del proyecto, y no dice relación con la eventual afectación al derecho de propiedad del solicitante, tal como lo plantea.
>
> En este sentido ha quedado fehacientemente establecido en el procedimiento de evaluación, el análisis de diversas componentes, en especial lo relativo a suelo, y se han descartado correctamente los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la LBGMA […]”.

Añade que se consideró:

> “En particular, las obras del Proyecto se distribuyen en un 99,99% sobre unidades intervenidas y el 0,01% restante, sobre unidades de ladera baja, cuya clase de capacidad de uso de suelo es VI. Conforme a lo anterior, se estima que la habilitación de nuevos botaderos de rechazos sobre botaderos existentes y la explotación de acopios existentes, correspondientes a las principales obras del Proyecto y sus actividades, no producirán un efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables como consecuencia de la pérdida de suelo, ni de su capacidad para sustentar biodiversidad”.

Concluyendo que:

> “[…] el Proyecto no generará impactos por manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, toda vez que, los residuos generados serán manejados de acuerdo a la legislación vigente, segregados y acopiados según la característica del residuo y serán dispuestos en sitios de disposición final autorizados”.

Quincuagésimo cuarto. En este caso, de la revisión del expediente de evaluación ambiental se advierte que en el Capítulo 2 de la DIA, particularmente en la sección 2.5.4 “Suelos”, se define que el Área de Influencia del componente suelo comprende una superficie de 926,31 hectáreas, de las cuales 881,12 ha (95,12%) se encuentran ocupadas por las partes, obras y acciones de antigua data no aplicando

los criterios de la Clase de Capacidad de Uso (CCUS). Siendo una superficie menor y acotada donde se desarrollan algunas unidades vegetacionales, destacando la unidad “Ladera baja” con 28,48 ha (1,8%) calificados como suelos con CCUS VI y la unidad “Cerros” con 28,48 ha (3,1%) clasificados con suelos clase VII.[59] [60] Dicha área de influencia se puede apreciar en la siguiente **Figura.**

Figura 7. Área de influencia componente suelo.

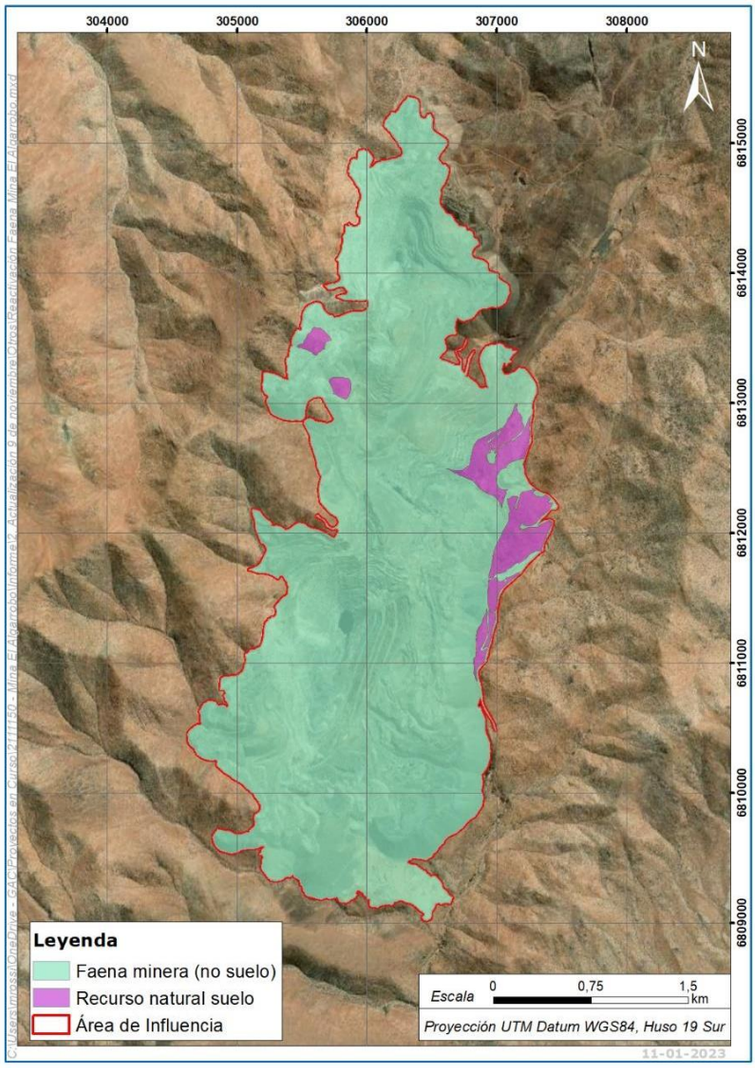

Fuente: Figura 2-12. Área de influencia de Suelo. Capítulo 2 - Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, p. 25.

[59] Capítulo 2 Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, p. 24.

[60] Suelos clase VII: Suelos con limitaciones muy severas que los hacen no aptos para cultivos y restringen su uso a la producción de pastos o árboles o vida silvestre. Fuente: Klingebiel & Montgomery (1961) “Clases de capacidad de uso del USDA”, p. 5.

De acuerdo con esto, el 95,12% de dicha superficie corresponde a áreas altamente intervenidas por la faena minera, cuyas operaciones se desarrollan desde 1961, razón por la cual no resulta aplicable su clasificación conforme a los criterios de Capacidad de Uso de Suelo (CCUS).[61] El porcentaje restante del área de influencia corresponde a suelos clasificados como CCUS VI, en un 1,8%, y CCUS VII, en un 3,1%, los cuales no serían intervenidos por el proyecto.[62]

En relación con el emplazamiento de las obras, la DIA señala que el 99,99% de estas se ejecutará sobre unidades previamente intervenidas, mientras que solo el 0,01% se ubicará sobre la unidad denominada "ladera baja", clasificada como CCUS VI.[63] Sobre esa base, el titular sostiene que la habilitación de nuevos botaderos sobre botaderos existentes y la explotación de acopios preexistentes no generarían pérdida de suelo natural ni afectarían su capacidad para sustentar biodiversidad, atendido que el recurso original se encontraría sustancialmente alterado.[64] Asimismo, respecto de la magnitud y duración del impacto, la DIA concluye que, dado el uso antrópico actual del área, el proyecto no modificaría la condición de línea de base del componente suelo ni produciría efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de dicho recurso natural.[65]

Quincuagésimo quinto. Luego, cabe señalar que el análisis presentado en el Capítulo 2 de la DIA se funda en el Anexo 2.2 "Caracterización Ambiental de Suelo, Proyecto DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, Febrero, 2023", el que tuvo por objeto caracterizar el componente suelo del área de influencia desde su definición morfológica y fisicoquímica hasta su participación en el contexto ecosistémico.[66] Se detalla que, para dicho componente, el área de influencia comprende 926,31 hectáreas y fue delimitada considerando la relación entre las unidades vegetacionales y la ubicación de las partes, obras y acciones del proyecto, especialmente para evaluar la capacidad del suelo de entregar servicios ecosistémicos.[67] Se indica que las obras del proyecto ocuparán 125,41 hectáreas, equivalentes al 13,54% del área de influencia.[68]

---

[61] Ibid.
[62] Ibid., p. 10 y 24.
[63] Ibid., p. 68-69.
[64] Ibid., p. 15, 68-69.
[65] Ibid., p. 26, 73-74.
[66] Anexo 2.2, Caracterización Ambiental de Suelo, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 2.
[67] Ibid., p. 3.
[68] Ibid.

Consta que la caracterización se sustentó en información levantada en dos campañas de terreno, realizadas entre el 14 y 17 de marzo y entre el 17 y 19 de mayo de 2022, mediante 13 puntos de muestreo: 6 calicatas y 7 puntos de observación.[69] Además, el anexo considera la descripción física y morfológica del suelo y el análisis de propiedades fisicoquímicas en laboratorio, incluyendo pH, salinidad, materia orgánica, sodicidad/alcalinidad, carbonato de calcio, densidad aparente,[70] textura y agua aprovechable.[71]

Así, sobre esa base, se identificaron tres unidades homogéneas: Intervenido, Cerro y Ladera baja.[72] Se informa que la unidad "Intervenido" comprende 881,12 hectáreas, equivalentes al 95,1% del área de influencia, y no fue clasificada conforme a los criterios de Capacidad de Uso de Suelo debido a su alto grado de intervención.[73] Se detalla que esta unidad corresponde a sectores donde no resulta posible diferenciar el recurso suelo original o donde este ha sido alterado por depósitos antropogénicos derivados de la actividad minera histórica, pudiendo ser considerada como "no suelo" o "techno-suelo", sin cualidades intrínsecas para proveer condiciones a la vegetación o fauna.[74]

Luego, se señala que la unidad "Cerro" comprende 28,48 hectáreas, equivalentes al 3,1% del área de influencia, y fue clasificada como CCUS VIIs1,[75] atendidas sus limitantes principales: profundidad muy delgada, inferior a 20 cm; pendiente moderadamente escarpada, superior al 15%; agua aprovechable muy pobre; erosión severa; y, en algunos casos, pedregosidad superficial abundante.[76] La descripción de terreno agrega que esta unidad se presenta en laderas no

---

[69] Ibid., p. 6.
[70] Conocida también como *Bulk Density*, es el peso del suelo divido por su volumen (USDA). Esta determina la infiltración, la capacidad de agua disponible, la porosidad del suelo, la profundidad/restricciones de las raíces, la actividad de los microorganismos del suelo, la disponibilidad de nutrientes. Un aumento de la densidad aparente implica una disminución de los macro poros y aumento de los meso y microporos y sus cambios impactan en la conductividad eléctrica del suelo (Fuentes et al., 2004; Horn & Smucker, 2005).
[71] Anexo 2.2, Caracterización Ambiental de Suelo, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, pp. 9-10.
[72] Ibid., pp. 16-20.
[73] Ibid., p. 22.
[74] Ibid., p. 17.
[75] **Subclase de Capacidad de Uso** "s" (suelo), vale decir, sus principales limitaciones radican en el perfil de suelo, tales como poco desarrollo (profundidad), pedregosidad o baja capacidad de retención de nutrientes o agua. **Unidad de Capacidad de Uso** "1", significa "Erosión actual o potencial por agua o viento". Fuente: Comisión Nacional de Riego, "Pautas para estudios de suelos", p. 8.
[76] Anexo 2.2, Caracterización Ambiental de Suelo, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 18, 22.

intervenidas, adyacentes a acopios o botaderos, con presencia de pavimento pedregoso y afloramientos rocosos en algunos sectores.[77]

En el caso de la unidad “Ladera baja”, se indica que esta comprende 16,71 hectáreas, equivalentes al 1,8% del área de influencia, y fue clasificada como CCUS VIs2,[78] por presentar profundidad delgada, inferior a 40 cm; pendiente fuertemente ondulada, superior al 15%; agua aprovechable muy pobre; erosión severa; y pedregosidad superficial y subsuperficial moderada.[79] La descripción de terreno señala que esta unidad se ubica en una zona minera desprovista de vegetación, con evidencias de depositación de materiales antropogénicos órgano-minerales derivados de la actividad minera.[80]

En cuanto a las propiedades fisicoquímicas, la Tabla 5-4 del Anexo 2.2 de la DIA, en examen, sistematiza los resultados de los perfiles analizados, dando cuenta de materia orgánica muy baja, pH neutro a moderadamente alcalino y agua aprovechable calificada como muy pobre en los puntos muestreados.[81] Respecto de la erosión potencial, el anexo indica que en el área de influencia predomina la categoría severa, con 327,60 hectáreas, equivalentes al 35,4% de la superficie total; además, precisa que los sectores erosivos se ubican en zonas de mayor pendiente y corresponden a rajos donde el suelo ya se encuentra intervenido.[82]

Finalmente, en sus conclusiones, el Anexo 2.2 reitera que el área de influencia presenta tres unidades homogéneas (Intervenido, Cerros y Ladera baja) y que el 95,12% del área no admite aplicación de criterios CCUS, mientras que el 1,8% corresponde a CCUS VI y el 3,1% a CCUS VII.[83] Sobre esa base, considerando la superficie a afectar, las características físicas, químicas y biológicas del suelo, su disponibilidad comunal y el hecho de que las obras se emplazan en sectores intervenidos donde el recurso suelo se habría perdido totalmente, el anexo concluye que la rehabilitación de obras del proyecto e instalaciones de apoyo no presenta

---

[77] Ibid., p. 18.
[78] **Unidad de Capacidad de Uso** “2”, significan suelos que presentan problemas de drenaje o riesgos de inundación. Fuente: Comisión Nacional de Riego, “Pautas para estudio de suelos”, p. 9.
[79] Anexo 2.2, Caracterización Ambiental de Suelo, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 22.
[80] Ibid., p. 19.
[81] Ibid., p. 20.
[82] Ibid., p 15.
[83] Ibid., p. 23.

efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso natural suelo, conforme con el artículo 11 de la Ley N° 19.300.[84]

Quincuagésimo sexto. A continuación, en la Adenda reitera el análisis sobre la base del artículo 6° del Reglamento del SEIA desarrollado en la DIA y en el Anexo 2.2, toda vez que la sección 4.2 de la Adenda se refiere a los efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire.[85]

En este sentido, respecto del componente suelo, la Adenda reafirma que el proyecto no considera intervenir nuevas áreas, distintas de las ya intervenidas, las cuales se restituirán en forma parcial, sino que se reacondicionará la infraestructura ya presente en el área, por lo que su hábitat no se va a ver afectado ya que no hay condiciones para ser utilizado como forrajeo para la especie (al referirse a la presencia de *Lama guanicoe*).[86]

Luego, al referirse a la fauna de baja movilidad, se indica que la totalidad de las obras se distribuye en sectores altamente intervenidos, donde ya existen individuos en hábitats perturbados, y que no se contempla intervenir hábitats naturales de alto interés para la fauna, como zonas inundadas, cursos de ríos, humedales u otros ambientes relevantes.[87]

Asimismo, en materia de recursos naturales renovables, la Adenda también señala que durante la fase de construcción no se consideran excavaciones, despeje de vegetación ni intervención de suelo natural, sino solo la instalación de infraestructura sobre áreas intervenidas.[88] Para la fase de operación, precisa que no se considera la extracción ni explotación de recursos naturales renovables, ni excavaciones, sino el reprocesamiento de mineral desde acopios existentes.[89]

En cuanto a los botaderos, la Adenda indica que la mayor parte de las instalaciones se emplaza sobre botaderos existentes y que la reestructuración de estos comprende la disposición de material estéril por niveles, configurando taludes durante su crecimiento.[90]

---

[84] Ibid.
[85] Adenda Proyecto “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”, Región de Atacama, noviembre, 2023, pp. 310 y ss.
[86] Ibid., p. 311.
[87] Ibid., p. 312.
[88] Ibid., p. 39.
[89] Ibid., p. 40.
[90] Ibid., pp. 281-282.

Quincuagésimo séptimo. Posteriormente, la Adenda Complementaria actualiza el diseño del proyecto a partir de una optimización operacional asociada a los botaderos de rechazo, señalando que se prescinde del Botadero 2 y se ajusta el tamaño y diseño del Botadero 6, sin modificar las tasas de procesamiento, los acopios a recuperar, el sector planta ni las instalaciones auxiliares del proyecto.[91] En ese contexto, se precisa que el proyecto habilitará cinco botaderos —Botaderos 1, 3, 4, 5 y 6— y que dicha optimización se incorpora también en los PAS 136 y 137 y en el inventario de emisiones actualizado.[92]

En cuanto a las superficies de intervención, la Adenda Complementaria indica que el proyecto utilizará aproximadamente 1,162 km², equivalentes a 116,28 hectáreas, y que la totalidad de dichas obras se ubica dentro de áreas previamente intervenidas por las antiguas faenas mineras de Mina El Algarrobo.[93] La Tabla VIII-3 detalla las superficies a utilizar por el proyecto, destacando el Acopio Planta con 24,54 ha, el Botadero 5 con 35,42 ha y el Botadero 6 con 12,99 ha, además de otros acopios, stocks, botaderos y sectores auxiliares del proyecto.[94] A su vez, la Tabla VIII-4 utiliza esa superficie total de obras para compararla con áreas hidrogeológicas mayores, señalando que representa un 2,88% del área de influencia y un 0,30% del SHAC Quebrada Chañaral.[95]

Respecto de los movimientos de tierra, la Adenda Complementaria informa que la construcción e instalación de la Planta de Beneficio Modular requerirá aproximadamente 15.970 toneladas, compuestas por 7.098 toneladas de corte y 8.872 toneladas de relleno.[96] Además, para los caminos internos de botaderos y acopios, estima 18.495 toneladas de material de corte, el que posteriormente será utilizado para relleno y perfilamiento.[97] En el mismo apartado, el titular afirma que durante la fase de construcción no se considera extraer ni explotar recursos naturales renovables, ni realizar excavaciones, despeje de vegetación o intervención de suelo natural, sino instalar infraestructura sobre áreas intervenidas.[98]

---

[91] ADENDA Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios Faena Algarrobo”, Región Atacama, Julio, 2024, p. 11.
[92] Ibid., pp. 11-12.
[93] Ibid., p. 273.
[94] Ibid.
[95] Ibid., pp. 273-274.
[96] Ibid., p. 50.
[97] Ibid., pp. 50-51.
[98] Ibid., p. 51.

En la fase de operación, la Adenda Complementaria mantiene la misma lógica de descarte, al señalar que no se considera la extracción ni explotación de recursos naturales renovables, ni excavaciones, sino el reprocesamiento de mineral desde acopios existentes.[99]

De esta forma, la Adenda Complementaria no desarrolla una nueva caracterización específica del recurso suelo ni una nueva modelación de impactos directos sobre dicha matriz. Su aporte consiste, principalmente, en actualizar el *layout* y las superficies efectivas de intervención, reducir el número de botaderos -pasando de seis a cinco—, ajustar la superficie del Botadero 6, cuantificar los movimientos de tierra y reiterar que las obras se emplazarán sobre áreas ya intervenidas, sin intervención de suelo natural.[100]

Quincuagésimo octavo. El ICE, en tanto, consolida el descarte de efectos adversos significativos sobre el componente suelo principalmente en el análisis del artículo 6° del Reglamento del SEIA, referido a la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire.[101] En la descripción de la fase de construcción, el informe consigna que la Planta de Beneficio Modular requerirá movimientos de tierra del orden de 15.970 toneladas, compuestas por 7.098 toneladas de corte y 8.872 toneladas de relleno; además, señala 18.495 toneladas de corte para caminos internos de botaderos y acopios, material que luego será utilizado para relleno y perfilamiento.[102]. Complementariamente, indica que durante la construcción no se contempla extraer o explotar recursos naturales renovables, ni realizar excavaciones, despeje de vegetación o intervención de suelo natural, sino instalar infraestructura sobre áreas intervenidas.[103]

Quincuagésimo noveno. En relación con el artículo 6° letra a) del Reglamento del SEIA, el ICE señala que el proyecto se emplaza en un área altamente intervenida por actividad minera y que sus obras se distribuyen en un 99,99% sobre unidades intervenidas, mientras que el 0,01% restante se ubica sobre unidades de ladera baja, con Clase de Capacidad de Uso de Suelo VI.[104]. Sobre esa base, el informe estima que la habilitación de botaderos de rechazo sobre botaderos existentes y la

---

[99] Ibid.
[100] Ibid., pp. 11-12, 40, 50-51 y 273-274.
[101] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", de 26 de agosto de 2024, p. 65 y ss.
[102] Ibid., p. 31.
[103] Ibid., p. 33.
[104] Ibid., p. 66.

explotación de acopios existentes no producirán un efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables como consecuencia de la pérdida de suelo ni de su capacidad para sustentar biodiversidad.[105]

En cuanto a la magnitud y duración del impacto, el ICE concluye que, de acuerdo con la información analizada para la letra a) del artículo 6° del Reglamento del SEIA, no se producirán efectos adversos significativos sobre el suelo en relación con su condición basal.[106] Luego, respecto de suelo, agua y aire, concluye que el proyecto no generará un impacto significativo en relación con la magnitud y duración, atendida la condición actual existente.[107]

En síntesis, el ICE ratifica el descarte de efectos adversos significativos sobre suelo, sobre la base de dos argumentos principales consistentes en el emplazamiento del proyecto en un área minera previamente intervenida y en la ausencia de intervención de suelo natural en la fase de construcción.

Sexagésimo. Finalmente, en la RCA se califica de manera favorable el proyecto, adoptando como antecedente lo establecido en el ICE, concluyendo que el proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que obliguen a ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental.[108]

En cuanto al emplazamiento, la RCA consigna que el proyecto se ubica en la Mina Algarrobo, en un sector con operaciones anteriores y con acopios de mineral de hierro de baja ley en condiciones de ser recuperados, dentro de áreas ya intervenidas por faenas mineras previas.[109]

Respecto de los recursos naturales renovables, la RCA establece que durante la fase de construcción no se considera extraer ni explotar dichos recursos, ni realizar excavaciones, despeje de vegetación o intervención de suelo natural, contemplándose únicamente la instalación de infraestructura sobre áreas intervenidas.[110] En la fase de operación, reitera que el proyecto no considera

[105] Ibid., pp. 66-67
[106] Ibid., p. 68.
[107] Ibid., p. 69.
[108] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 2 y resuelvo 4°.
[109] Ibid., c. 4.2.
[110] Ibid., c. 4.3.1.

extracción ni explotación de recursos naturales renovables, ni excavaciones, sino el reprocesamiento de mineral desde acopios existentes.[111]

En relación con el artículo 6° del Reglamento del SEIA, la RCA aborda el componente suelo dentro del análisis de inexistencia de efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire.[112] En dicho análisis, señala que el proyecto se emplaza en un área altamente intervenida por actividad minera; que el 99,99% de las obras se distribuye sobre unidades intervenidas; y que el 0,01% restante se ubica sobre unidades de ladera baja, con Clase de Capacidad de Uso de Suelo ("CCUS") VI.[113]. Sobre esa base, la RCA determina que la habilitación de botaderos de rechazo sobre botaderos existentes y la explotación de acopios existentes no producirán un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables, ya sea por pérdida de suelo o por afectación de su capacidad para sustentar biodiversidad.[114]

Sexagésimo primero. Conforme con los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, son hechos asentados las circunstancias que el proyecto describió suficientemente el área de influencia del proyecto para el componente suelo. En particular, se determinó que el área de influencia para el suelo comprende 926,31 ha, de las cuales un 95,12% corresponde a terrenos previamente intervenidos por la faena minera Algarrobo, presentando alta intervención antrópica.

Además, el porcentaje restante del área de influencia corresponde a suelos clasificados como CCUS VI y CCUS VII, en 1,8 y 3,1% respectivamente, los que presentan serias limitaciones naturales, tales como escaza profundidad, pendientes relevantes, agua aprovechable muy pobre, erosión severa y pedregosidad.

Al respecto, la caracterización se fundó en dos campañas de terreno, en la que se realizaron 13 puntos de muestreo, incluyendo análisis fisicoquímicos que dieron cuenta de materia orgánica muy baja, pH neutro a moderadamente alcalino y agua aprovechable calificada como muy pobre en los puntos muestreados.

En cuanto al emplazamiento de las obras, los antecedentes permiten establecer que el proyecto fue diseñado para ejecutarse casi íntegramente sobre superficies ya

---

[111] Ibid., c. 4.3.2.
[112] Ibid., c. 5.2.
[113] Ibid.
[114] Ibid.

intervenidas, sin contemplar intervención de suelo natural durante la fase de construcción ni excavaciones durante la fase de operación. En particular, se tuvo por establecido que el 99,99% de las obras se ubicaría sobre unidades intervenidas y solo el 0,01% sobre la unidad Ladera baja, clasificada como CCUS VI. Además, la Adenda Complementaria actualizó el diseño del proyecto, reduciendo el número de botaderos, eliminando el Botadero 2, ajustando el área del Botadero 6 y disminuyendo la superficie efectiva de intervención a 116,28 hectáreas, todas dentro de áreas previamente intervenidas.

En este sentido, cabe considerar que la unidad de suelo “Intervenido” se compone de suelos artificializados o Technosols (según la clasificación WRB/FAO), equivalentes al orden *Entisols* en la taxonomía USDA. Estos suelos se formaron por la deposición de materiales de origen humano que eliminaron el perfil natural preexistente. Al tratarse de superficies ya degradadas y desprovistas de funciones edáficas o bióticas naturales, las obras del proyecto no generarán un menoscabo a la calidad o cantidad de los recursos naturales del área. Por lo tanto, no se constata una afectación significativa al recurso suelo según lo establecido en el artículo 6° del Reglamento del SEIA.

También se estableció que los movimientos de tierra se encuentran acotados a la instalación de la Planta de Beneficio Modular y al perfilamiento de caminos internos asociados a botaderos y acopios, sin que ello implique extracción o explotación de recursos naturales renovables ni intervención de suelo natural. Del mismo modo, durante la operación, el proyecto se limita al reprocesamiento de mineral desde acopios existentes y a la habilitación de botaderos sobre áreas previamente alteradas.

Sexagésimo segundo. De todo lo establecido en los razonamientos que anteceden, se colige que el régimen de propiedad del suelo o la existencia de un juicio civil de demarcación pendiente en nada altera el análisis ambiental que corresponde en el contexto del SEIA y, en particular, respecto de la descripción general del área de influencia y del descarte de efectos adversos significativos sobre el componente suelo. En efecto, las condiciones físicas y ambientales de las áreas comprendidas por el proyecto no se ven alteradas de forma alguna, ni sufren variación dependiendo de los deslindes o de la titularidad del dominio que se determine eventualmente.

Sexagésimo tercero. En consecuencia, de acuerdo con todo lo establecido, se desprende que la resolución reclamada se ajustó a Derecho y al mérito del expediente de evaluación al descartar que la existencia de un juicio civil pendiente sobre el dominio o deslinde del terreno tuviera incidencia ambiental suficiente para alterar la evaluación del componente suelo. En efecto, la autoridad distinguió de manera correcta entre una controversia ajena al SEIA y el análisis técnico referido a la descripción del área de influencia y al descarte de efectos adversos significativos sobre el suelo.

En este sentido, la motivación del acto reclamado resulta suficiente y correcta al sostener que los antecedentes presentados durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental permitieron descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en relación con el componente ambiental referido.

Por lo expuesto, no se advierte la existencia de una omisión relevante ni de un vicio de legalidad que altere lo resuelto por la autoridad administrativa. Por el contrario, consta que la Comisión de Evaluación dio estricto cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria aplicable, sin que corresponda exigir requisitos no previstos en tal marco regulatorio conforme con el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

De esta manera, corresponde desechar esta alegación.

VI. Alcance de la evaluación de los permisos ambientales sectoriales mixtos 136, 137 y 160

Sexagésimo cuarto. SAK sostiene que la omisión de la disputa territorial no solo afectó la evaluación del componente suelo, sino también la legalidad del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales asociados al proyecto. En particular, afirma que el proyecto requiere PAS mixtos relevantes —PAS 136, relativo a botaderos de estériles o acumulación de mineral; PAS 137, sobre plan de cierre de faena minera; y PAS 160, referido a subdivisión, urbanización o construcciones fuera de límites urbanos—, además del permiso de edificación municipal. Para la reclamante, estos permisos no podían analizarse prescindiendo de la incertidumbre existente sobre el dominio, ubicación, superficie y deslindes del predio donde se ejecutarían las obras.

La reclamante centra su argumento especialmente en el PAS 160 y en el permiso de edificación, pues ambos exigirían antecedentes precisos sobre la individualización del predio, su ubicación, superficie, inscripción de dominio y deslindes. SAK invoca, entre otros antecedentes, el artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Circular N° 296/2019 del SAG, que exigirían coherencia entre la superficie y deslindes informados en la solicitud, los planos y la inscripción de dominio respectiva. Bajo esa premisa, asevera que mientras se encuentre pendiente el juicio de demarcación ordenado a partir de la sentencia de la Corte Suprema, no existiría certeza suficiente para acreditar dominio claro ni deslindes precisos.

Desde esa perspectiva, SAK plantea que la RCA fue dictada sobre una base jurídicamente incompleta, porque aprobó un proyecto cuya ejecución dependería de permisos sectoriales que no podrían perfeccionarse válidamente mientras subsista la controversia demarcatoria. La dificultad no radicaría solo en una discusión civil paralela, sino en que la propia autorización ambiental habría omitido un antecedente que condiciona la ejecutabilidad real de las obras aprobadas. Por ello, la reclamante sostiene que la autoridad debió considerar expresamente la disputa territorial, evaluar sus efectos regulatorios y, en su caso, establecer condiciones o resguardos que supeditaran la ejecución del proyecto a la previa definición de los deslindes.

En consecuencia, para SAK el otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160 no podía reputarse legalmente suficiente si descansaba en una delimitación predial incierta. La aprobación ambiental habría habilitado, al menos potencialmente, la ejecución de obras en terrenos cuya ocupación legítima no estaba definida, trasladando indebidamente el problema a la sede sectorial o civil. Esa omisión, a juicio de la reclamante, configura un vicio sustantivo de la RCA, pues compromete su objeto, finalidad y motivación, al aprobar un proyecto cuya viabilidad jurídica y territorial no fue correctamente ponderada.

Sexagésimo quinto. El SEA solicita rechazar los cuestionamientos de SAK relativos a los PAS 136, 137 y 160, afirmando que el titular entregó todos los antecedentes ambientalmente exigibles para su otorgamiento dentro del SEIA. El punto central de su defensa es que dichos permisos, en cuanto permisos ambientales sectoriales mixtos, solo son revisados en sede ambiental respecto de sus contenidos ambientales. Los demás requisitos sectoriales —incluidos aquellos eventualmente vinculados con dominio, deslindes, títulos habilitantes o

autorizaciones posteriores— deben ser examinados por los órganos competentes en la etapa sectorial correspondiente, y no por el SEA ni por la COEVA al momento de calificar ambientalmente el proyecto.

Respecto del PAS 160, el SEA sostiene que su revisión en el SEIA se limita a verificar que el proyecto no origine nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y que no genere pérdida o degradación del recurso natural suelo. Bajo esa perspectiva, indica que CMP presentó en el Anexo 3.8 de la DIA los antecedentes técnicos y ambientales necesarios para su evaluación, y que tanto el SAG de Atacama como la SEREMI de Vivienda y Urbanismo emitieron pronunciamientos favorables. Por ello, concluye que los contenidos ambientales del permiso fueron correctamente evaluados y aprobados.

El Servicio agrega que la misma lógica aplica a los PAS 136 y 137. En el caso del PAS 136, los antecedentes relevantes dicen relación con la localización y descripción de la faena, ubicación del botadero o acumulación de mineral, capacidad, cronograma, estabilidad física y química, y antecedentes geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos y topográficos. En el PAS 137, la revisión ambiental se refiere a la ubicación y superficie de la faena, la descripción del entorno y las medidas destinadas a asegurar la estabilidad física y química de la actividad minera. Según el SEA, ninguno de estos contenidos ambientales exige acreditar dominio sobre el terreno donde se ejecutará el proyecto.

En consecuencia, el SEA afirma que la eventual discusión sobre propiedad, deslindes o habilitación jurídica para ejecutar las obras no configura un vicio de la RCA ni de los PAS otorgados dentro del SEIA. Tales aspectos podrán ser exigidos y controlados en las instancias sectoriales respectivas, pero no constituyen requisitos ambientales cuya ausencia permita invalidar la calificación favorable. Por ello, concluye que la alegación de SAK debe ser desestimada, ya que CMP acreditó el cumplimiento de los requisitos ambientales de los PAS aplicables y no existe ilegalidad imputable al SEA o a la COEVA.

Sexagésimo sexto. CMP solicita rechazar las alegaciones de SAK relativas a los PAS 136, 137 y 160, sosteniendo que ninguno de estos permisos exige, dentro de sus contenidos ambientales revisados en el SEIA, acreditar dominio del predio, deslindes definitivos o títulos civiles habilitantes. A su juicio, la reclamante confunde los requisitos ambientales que corresponde evaluar en la RCA con eventuales exigencias sectoriales posteriores, cuya revisión corresponde a los órganos

competentes fuera del SEIA. Por ello, señala que, si determinadas materias sobre propiedad, posesión, títulos o habilitación jurídica deben examinarse en otra sede, aquello confirma precisamente que son ajenas a la evaluación ambiental.

Respecto del PAS 136, CMP afirma que sus contenidos se vinculan con la localización del botadero o acumulación de mineral, estabilidad física y química, seguridad de las obras y antecedentes técnicos del depósito, pero no con la acreditación del dominio superficial. En cuanto al PAS 137, referido al plan de cierre de faena minera, sostiene que la revisión ambiental se concentra en las medidas de cierre, estabilidad física y química, resguardo de la vida, salud de las personas y medio ambiente, sin exigir título de propiedad sobre el predio. En el caso del PAS 160, plantea que sus contenidos ambientales se limitan a evitar la generación de nuevos núcleos urbanos y la pérdida o degradación del recurso suelo, cuestión que fue evaluada favorablemente.

CMP agrega que, aun si existiera controversia sobre el dominio superficial, ello no impide por sí mismo la viabilidad sectorial del proyecto. Señala que cuenta con antecedentes de propiedad, posesión y concesiones mineras en el área, y que el ordenamiento minero contempla mecanismos específicos para habilitar la ejecución de actividades mineras sobre predios de terceros, como la constitución de servidumbres. Desde esa perspectiva, la eventual disputa de deslindes no demostraría una imposibilidad jurídica de ejecutar el proyecto ni un vicio ambiental de la RCA, sino una cuestión patrimonial o sectorial que debe resolverse por las vías correspondientes.

Además, el titular invoca pronunciamientos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó que habrían rechazado planteamientos equivalentes formulados por SAK respecto de permisos sectoriales vinculados al proyecto. Según CMP, esos fallos refuerzan que las controversias sobre dominio, demarcación y ubicación del predio deben discutirse en el juicio civil respectivo, y no mediante la impugnación de actos administrativos ambientales o sectoriales.

En consecuencia, concluye que no existe ilegalidad en el otorgamiento de los PAS ni fundamento para invalidar la RCA por exigencias que no forman parte de los contenidos ambientales evaluados en el SEIA.

Sexagésimo séptimo. Respecto de esta materia, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 dispone en su inciso segundo que:

> “Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento”.

Luego, el artículo 12 bis letra d) de la Ley N° 19.300 establece como uno de los contenidos mínimos de las DIA:

> “d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.

En este sentido, el artículo 107 del Reglamento del SEIA prescribe que:

> “Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo con las normas de la Ley y el presente Reglamento.
>
> Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.
>
> En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento”.

Asimismo, el artículo 108 del mismo reglamento previene que:

> “Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.
>
> Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad

exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable".

Sexagésimo octavo. Conforme con las disposiciones citadas en el considerando anterior, se desprende que el SEIA constituye un procedimiento que concentra el otorgamiento de todos los pronunciamientos o permisos de carácter ambiental que deban emitir los órganos de la Administración del Estado respecto de los proyectos o actividades sometidos a este.

En este contexto, los permisos ambientales sectoriales ("PAS") corresponden a autorizaciones o pronunciamientos regulados por normas sectoriales, pero cuyo componente ambiental debe ser revisado dentro de la evaluación de impacto ambiental. Por tal motivo, es un contenido mínimo de las DIA la indicación de los PAS aplicables, así como la presentación de los antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Luego, el artículo 107 del Reglamento del SEIA desarrolla esta regla precisando que los requisitos, contenidos formales y técnicos para el otorgamiento de los PAS corresponden a los establecidos en propio reglamento. Para lo anterior, esta norma dispone que los órganos sectoriales competentes deberán pronunciarse, durante la evaluación, sobre la aplicabilidad, requisitos, y contenidos técnicos y formales de los PAS.

Finalmente, el artículo 108 del Reglamento del SEIA, distingue entre los PAS ambientales y mixtos, correspondiendo los primeros a los de contenido únicamente ambiental, mientras que los segundos son aquellos en que la RCA favorable certifica el cumplimiento de los requisitos ambientales, quedando pendientes los aspectos no ambientales para su tramitación posterior ante el órgano sectorial.

Sexagésimo noveno. En este caso, consta que la Res. Ex. N° 20250300194, de 26 de junio de 2025, reclamada en esta causa, razona lo siguiente respecto de esta alegación:

> "Que, respecto de las alegaciones relativas a los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PASM) 136, 137 y 160, de acuerdo a la propia resolución solicitada invalidar, en su resuelvo 3°, la autoridad ha certificado que el proyecto 'Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo' cumple -entre otros- co**n los requisitos de carácter ambiental** contenidos en los permisos ambientales sectoriales de los PAS 136, 137 y 160 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ('énfasis agregado'). Lo anterior, no es antojadizo, puesto que en la evaluación ambiental del Proyecto, se señala en la descripción que 'los antecedentes para el otorgamiento del PAS 136, correspondiente al Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, se presentan en el Anexo 3.1 de la DIA, complementados en el Anexo 03 de la Adenda y en el Anexo 08 de la Adenda Complementaria'. (4.3.2 Fase de Operación. Partes y Obras). Además en el 6.1. de la RCA, relativo al PAS 136 se señala que Mediante Oficio ORD. N° 3291, de fecha 20 de agosto de 2024, el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, se pronunció conforme respecto de este PAS en el siguiente sentido: 'Se otorga el Permiso Ambiental Sectorial PAS 136, dado que se cumple con la presentación de los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental establecidos en el artículo N°136 del RSEIA. Lo anterior considerando que los certificados de laboratorio que permiten verificar que el material de los acopios y botaderos de estéril del proyecto no tienen potencial de generar drenaje ácido

se encuentran en el anexo 7 ‘Análisis Fisicoquímicos’ de la adenda complementaria’.

Por su parte, respecto del PAS 137, en la descripción del proyecto se señala en el 4.3.3. de la RCA, relativo a la fase de cierre, la actualización del PAS 137 en el Anexo 09 de la Adenda Complementaria, estableciéndose en el 6.1.2 de la RCA relativo al Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, según se establece en el artículo 137 del Reglamento del SEIA se señala que Mediante Oficio ORD. N° 3291, de fecha 20 de agosto de 2024, el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, se pronunció conforme respecto de este PAS en el siguiente sentido: ‘Se otorga el Permiso Ambiental Sectorial PAS 137, dado que se cumple con la presentación de los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental establecidos en el artículo N°137 del RSEIA. Lo anterior sin perjuicio de que las medidas de cierre en la tramitación sectorial, y las actualizaciones del Plan de Cierre, puedan ajustarse conforme a futuras evaluaciones de riesgo, cambios tecnológicos, es decir motivos de carácter técnico’.

Por último, respecto del PAS 160, Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos según se establece en el artículo 160 del Reglamento del SEIA, el 6.1.9 de la RCA refiere que Mediante oficio ORD. N° 714 de fecha 15 de diciembre de 2023, el SAG, Región de Atacama, se pronunció conforme en relación a este PAS, en los siguientes términos:

‘2. En relación con el Permiso Ambiental Sectorial 160, este Servicio se pronuncia conforme a los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento según las competencias legales. Este pronunciamiento no considera los aspectos de tipo urbanísticos y/o generación de nuevos núcleos urbanos; los cuales son de competencia legal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.’ Mediante oficio ORD. N° 261 de fecha 30 de marzo de 2023 la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama, se pronunció conforme en relación a este PAS, en los siguientes términos: ‘No se presentan observaciones respecto del PAS 160 presentados en la Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, este Órgano de Administración del Estado se pronuncia conforme’.

Así las cosas y a modo explicativo, siguiendo la Guía tramite PAS 160 del RSEIA se define que los PAS son aquellas autorizaciones o pronunciamientos que

deben o pueden emitir los OAECA respecto de proyectos o actividades presentados al SEIA, con el objeto de garantizar la protección del medio ambiente. Que, en el contexto del SEIA, los PAS se clasifican en PAS únicamente ambientales, que son aquellos que tienen sólo contenidos ambientales, y PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y sectoriales (no ambientales). La relevancia de esta clasificación radica en que los PAS únicamente ambientales deben tramitarse completamente dentro del SEIA; a su turno, en los PAS mixtos se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental revisar los demás contenidos en forma sectorial (fuera del SEIA). La tramitación en el SEIA de los PAS aplicables a un proyecto o actividad -tanto de los PAS únicamente ambientales como los PAS mixtos (contenidos ambientales)-, es lo que se ha denominado como 'ventanilla única ambiental'. Al respecto, cabe precisar que el PAS 160 corresponde a un PAS mixto y, por tanto, sus contenidos ambientales se analizarán en el marco del SEIA y sus contenidos no ambientales en sede sectorial.

Que por tanto, los contenidos ambientales de los PAS han sido correctamente evaluados dentro del procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto, no existiendo argumento fundado por parte del solicitante, respecto de supuestos vicios en la tramitación sectorial de cada uno de los PAS, que por lo demás no dice relación con los contenidos ambientales de los mismos, competencia del SEA, y que por tanto tengan el mérito de invalidar la tramitación ajustada a derecho del procedimiento de evaluación ambiental, puesto que el SEA no puede hacerse cargo del contenido sectorial de los PAS de naturaleza mixta, por tanto no existen razones suficientes en este punto, para invalidar la RCA N° 2158698527/2024, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto, 'Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo' del Titular Compañía Minera del Pacifico S.A.".

Septuagésimo. De acuerdo con lo expuesto, la controversia se refiere a si la omisión de informar la disputa territorial del predio en que se ubica el proyecto afectaría la legalidad del otorgamiento de los PAS 136 (relativo a botaderos de estériles o acumulación de mineral), PAS 137 (sobre plan de cierre de faena minera), y PAS 160 (referido a subdivisión, urbanización o construcciones fuera de límites urbanos).

Para esto, se analizarán por separado los antecedentes presentados para cada permiso ambiental sectorial a continuación.

1. PAS 136 Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral

Septuagésimo primero. En cuanto al PAS 136, resulta relevante señalar que el artículo 136 del Reglamento del SEIA, dispone lo siguiente:

> "Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.
> El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral será el establecido en el inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.
> Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.
>
> Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:
> a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno.
> b) Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales.
> c) Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda.
> d) Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales.
> e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan.
> f) Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes.
> g) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o acumulación de minerales.
> h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y sus características principales.
> i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales".

Septuagésimo segundo. Del artículo citado en el considerando anterior, se aprecia que el PAS 136, relativo al permiso para establecer un botadero de estériles o una acumulación de mineral, exige como requisito velar por la estabilidad física y química de dichas instalaciones, incorporando las máximas medidas de seguridad

en su construcción y crecimiento, con el objeto de proteger el medio ambiente, la vida e integridad física de las personas.

En cuanto a los contenidos técnicos y formales, estos guardan relación con la caracterización técnica de la instalación y su emplazamiento, incluyendo su localización, descripción general, cronograma de construcción y fases de crecimiento, capacidad y sus antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos y topográficos pertinentes. Además, se debe informar sobre la eventual generación de aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones, acompañando ensayos y prueba químicas; presentar diagramas de flujo y planos generales de las obras anexas; identificar la existencia de botaderos o depósitos adyacentes y sus principales características; y describir los parámetros de estabilidad física y química considerandos durante la operación.

Septuagésimo tercero. De esta manera, conforme con el tenor literal del artículo 136 del Reglamento del SEIA, se advierte que no constituye un requisito, como tampoco un contenido formal o técnico, la acreditación o información respecto del dominio, propiedad o tenencia del predio en que se ubicará un botadero de estériles o una acumulación de mineral, como tampoco la presentación de antecedentes relativos a eventuales disputas territoriales o de deslindes que pudieren existir.

Septuagésimo cuarto. En el expediente de evaluación consta que, desde la DIA, el titular identificó la aplicabilidad del PAS mixto del artículo 136 del Reglamento del SEIA y desarrolló sus contenidos técnicos y formales en el Anexo 3.1, abordando la localización de la faena, la ubicación de botaderos y acumulaciones de mineral, su capacidad, antecedentes físicos del emplazamiento, estabilidad física y química, obras anexas y depósitos preexistentes.[115]

En esa etapa, el proyecto fue descrito como la recuperación y procesamiento de minerales de hierro provenientes de cinco acopios históricos de baja ley, emplazados dentro de la faena mina El Algarrobo, en la Región de Atacama,

[115] Capítulo 3 Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo", Región de Atacama, febrero, 2023, p. 48; Anexo 3.1 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°136, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, pp. 4-5.

provincia de Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 km al suroeste de dicha ciudad.[116] [117]

Para efectos del PAS 136, se identificaron inicialmente el Acopio Rechazo Planta, Acopio Mina A3, Acopio Mina A6-01 y A6-02, Acopio P2P3, Stocks 1 y 2, y Botaderos 01 a 06, acompañándose coordenadas UTM WGS84, planos de ubicación, superficies, volúmenes y antecedentes del entorno, incluyendo la circunstancia de tratarse de un área minera históricamente intervenida.[118] También se precisó que los asentamientos más cercanos corresponden a Vallenar y Freirina, ubicados aproximadamente a 35 km, mientras que el habitante más cercano se encontraría a 7 km, en una majada de uso esporádico.[119]

Septuagésimo quinto. En su primer pronunciamiento, contenido en el Oficio Ord. N° 1526, de 29 de marzo de 2023, el Sernageomin formuló observaciones al PAS 136, solicitando complementar la información conforme a la guía de trámite aplicable.[120] En particular, requirió precisar la caracterización de minerales de mena y material estéril, detallar gráficamente los accesos, completar la información de distancias respecto de captaciones de agua, líneas férreas, majadas, viviendas y otros elementos del entorno, respaldar capacidad, superficie y diseño mediante memorias de cálculo y modelos 3D, uniformar nomenclaturas entre informes, tablas, planos y archivos KMZ, y robustecer los antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrogeológicos, hidrológicos, meteorológicos y de estabilidad de las instalaciones proyectadas.[121]

Septuagésimo sexto. En la Adenda, el titular actualizó en el Anexo 03 la información presentada respecto del PAS 136 incorporando antecedentes destinados a responder dichas observaciones. Así, precisó la composición de los acopios y rechazos, complementó la cartografía de accesos y caminos internos, identificó el emplazamiento el área de estudio dentro de los límites del acuífero “Costeros Provincia Huasco”, específicamente en el SHAC “Quebrada Chañaral”,

---

[116] Ibid., p. 10.
[117] Anexo 3.1 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°136, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 6, 10.
[118] Ibid., pp. 10, 11-12, 14-15.
[119] Ibid.
[120] Sernageomin Oficio Ord. N° 1526, de 29 de marzo de 2023, p. 2.
[121] Ibid., pp. 2-3.

no obstante, la unidad hidrogeológica donde se presenta el proyecto (UH C)[122], corresponde a "unidades de baja a muy baja permeabilidad asociadas a un acuitardo,[123] vale decir, no constituyen un acuífero".[124] Además, actualizó las distancias a centros poblados, rutas, línea férrea, río Huasco y captaciones de agua, e incorporó memorias de cálculo, modelos 3D y parámetros de diseño de botaderos, acopios y stocks.[125] [126] [127] [128] Asimismo, distinguió las instalaciones proyectadas de los botaderos preexistentes de la faena y amplió los antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrogeológicos e hidrológicos, incluyendo análisis de precipitaciones extremas y cambio climático.[129] [130]

Septuagésimo séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Oficio Ord. N° 6672, de 22 de diciembre de 2023, el Sernageomin mantuvo observaciones específicas al PAS 136. En particular, señaló que aún debía precisarse la distancia de las obras proyectadas a los pozos y captaciones de agua de la faena original Algarrobo (a pesar de que el titular indicó que no serán utilizados en el proyecto);[131] que no se había respaldado suficientemente que las nuevas instalaciones carecieran de potencial de generación de drenaje ácido; y que las medidas propuestas correspondían a manejo de aguas de no contacto, pero no a medidas directas de control de infiltraciones.[132] [133]

Septuagésimo octavo. En la Adenda Complementaria, el titular efectuó una nueva actualización del PAS 136, introduciendo una modificación relevante del *layout* del Proyecto: eliminó el Botadero 02 y mantuvo sólo los Botaderos 01, 03, 04, 05 y

---

[122] Corresponde a una unidad de nula importancia hidrogeológica y está representada por rocas metamórficas y plutónicas de muy baja permeabilidad.
[123] Acuitardo, unidad que permite el almacenamiento de agua, pero tiene una limitada capacidad para transmitirla, haciendo inviable su explotación. Fuente: SEA (2012) "Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA", p. 62.
[124] Anexo 03 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°136, Adenda Recuperación de acopios de la faena Algarrobo, Región de Atacama, noviembre, 2023, p. 26.
[125] Adenda Proyecto "Recuperación de acopios de la faena Algarrobo", Región de Atacama, noviembre, 2023, pp. 242-243.
[126] Ibid., pp. 243-244.
[127] Ibid., pp. 249-250; Anexo 3 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°136, Adenda Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, noviembre, 2023, pp. 16-18.
[128] Adenda, op. cit., pp. 272-274; Anexo 3 Adenda, op. cit., pp. 20-21, 65.
[129] Adenda, op. cit., pp. 272-274; Anexo 3 Adenda, op. cit., p. 65.
[130] Adenda, op. cit., p. 266-288; Anexo 3 Adenda, op. cit. 43-48. Anexo 18 Actualización Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable, Adenda "Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo", Región de Atacama, noviembre, 2023, p. 49-52.
[131] Sernageomin Oficio Ord. N° 6672, de 22 de diciembre de 2023, p. 1.
[132] Ibid.
[133] Ibid., pp. 1-2.

06.[134] Además, rediseñó el Botadero 06, reduciendo su superficie y reproyectándolo fuera del área de inundación asociada a una crecida con período de retorno de 100 años, con una zona de seguridad de 50 metros. Con ello, dicha instalación dejó de interactuar con cauces naturales y ya no requirió PAS 156, mientras que, al eliminarse el Botadero 02, también se suprimió el canal de desvío asociado, quedando las obras de manejo de aguas circunscritas a las defensas del Acopio Planta, en el marco del PAS 157.[135]

La Adenda Complementaria también complementó las materias pendientes observadas por Sernageomin, precisando que el proyecto no utilizaría los antiguos pozos de la faena Algarrobo y que las captaciones de agua subterránea para consumo humano se ubican aguas arriba de las obras, según la dirección del flujo subterráneo.[136] Asimismo, acompañó ensayos geoquímicos aplicados a muestras representativas de acopios y botaderos, concluyendo que los materiales no presentan potencial de generación de drenaje ácido y son químicamente estables.[137] Respecto de infiltraciones, sostuvo que no se requiere un sistema de captación atendido el nulo potencial de drenaje ácido, las bajas precipitaciones y las características hidrogeológicas del área, complementando la evaluación con antecedentes piezométricos, ensayos hidráulicos y un plan de monitoreo de recursos hídricos.[138]

Septuagésimo noveno. Posteriormente, mediante Oficio Ord. N° 3291, de 20 de agosto de 2024, Sernageomin se pronunció conforme con los antecedentes presentados y otorgó el PAS 136, al estimar cumplidos los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental exigidos por el artículo 136 del Reglamento del SEIA. [139] En particular, tuvo presente que los certificados de laboratorio incorporados en el Anexo 7 “Análisis Fisicoquímicos” permitían verificar que el material de los acopios y botaderos de estéril del proyecto no presenta potencial de

---

[134] Adenda Complementaria Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios Faena Algarrobo”, Región Atacama, julio, 2024, pp. 11-12. Anexo 08 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°136, Adenda Complementaria Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, julio, 2024, pp. 2-5.
[135] Adenda Complementaria, op. cit., pp. 127-128; Anexo 08, Adenda Complementaria, op. cit., p. 2.
[136] Adenda Complementaria, op. cit., pp. 116; Anexo 08, Adenda Complementaria, op. cit., pp. 20-22.
[137] Adenda Complementaria, op. cit., pp. 158; Anexo 08, Adenda Complementaria, op. cit., pp. 68 y 85.
[138] Adenda Complementaria, op. cit., pp. 91-94. Anexo 08, Adenda Complementaria, op. cit., pp. 87 y ss.
[139] Sernageomin, Oficio Ord. N° 3291, de 20 de agosto de 2024.

generación de drenaje ácido, dando por superada la observación formulada en la etapa anterior.[140]

Octogésimo. Finalmente, el ICE y la RCA consolidaron el emplazamiento definitivo del proyecto en la Mina Algarrobo, comuna de Vallenar, todas ubicadas en áreas previamente intervenidas por antiguas faenas mineras. [141] [142] Asimismo, delimitaron el PAS 136 a las fases de construcción y operación y a las instalaciones Acopio Rechazo Planta, Acopio Mina A3, Acopio P2P3, Acopio Mina A6-01, Acopio Mina A6-02, Botaderos 01, 03, 04, 05 y 06, y Stocks 1 y 2, quedando excluido el Botadero 02 del emplazamiento finalmente evaluado.[143] Sobre esa base, y considerando el pronunciamiento conforme de Sernageomin, la RCA otorgó el PAS 136 sin establecer condiciones específicas adicionales,[144] consolidando el emplazamiento ambientalmente aprobado para los acopios, botaderos y stocks asociados a dicho permiso.[145]

Octogésimo primero. De todo lo examinado en los considerandos precedentes, se desprende que, durante la evaluación ambiental, se presentaron todos los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos y contenidos técnicos y formales para la obtención del PAS 136, en particular respecto del emplazamiento y superficie del proyecto, así como de sus botaderos de estériles o acumulación de mineral. Este aspecto fue ratificado expresamente por el Sernageomin, organismo que se pronunció de manera favorable una vez subsanadas sus observaciones.

2. PAS 137 Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera

Octogésimo segundo. En el caso del PAS 137, el artículo 137 del Reglamento del SEIA prescribe lo siguiente:

> "Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.
> El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

---

[140] Ibid.
[141] Informe Consolidado de Evaluación, Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", de 26 de agosto de 2024, p. 18.
[142] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, pp. 3-4.
[143] Ibid., p. 128.
[144] Ibid.
[145] Ibid., c. 6.1.1, pp. 32-33, p. 210.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Superficie que ocupa la Faena Minera o de Hidrocarburos
b) Ubicación de la Faena Minera o de Hidrocarburos, indicando comuna, provincia y región y sus coordenadas UTM.
c) Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprenden la Faena Minera o de Hidrocarburos y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.
d) Descripción de las medidas, acciones y obras destinadas a evitar, prevenir o eliminar los potenciales impactos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, sean proyectos mineros o de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente".

Octogésimo tercero. De acuerdo con la norma citada en el considerando anterior, se desprende que el PAS 137, referido al permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, exige como requisito para su otorgamiento el velar por la estabilidad física y química de las faenas extractivas, para resguardar la vida y salud de las personas y el medio ambiente.

En cuanto a sus requisitos técnicos y formales, estos se refieren a la superficie ocupada y ubicación de la faena, además de la descripción del entorno y área de influencia, así como la descripción de las medidas, acciones y obras para evitar, prevenir o eliminar potenciales impactos ambientales, de manera de asegurar la estabilidad física y química de los proyectos mineros.

Octogésimo cuarto. De esta forma, se aprecia que el artículo 137 no exige como requisito, y tampoco como contenido técnico o formal, la acreditación o indicación del dominio, propiedad o título de tenencia del predio respecto de la superficie, ubicación o entorno de la faena minera respectiva. Asimismo, se desprende que tampoco guarda relación con tales antecedentes la información de eventuales conflictos prediales o de dominio del predio en que se emplaza la faena minera.

Octogésimo quinto. Sin perjuicio de lo anterior, consta en el expediente de evaluación que, en el Capítulo 3 de la DIA el titular identificó la aplicabilidad del PAS

137, referido al “Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera”, señalando que el proyecto considera la actualización del plan de cierre de la faena minera y remitiendo sus antecedentes al Anexo 3.2 de la DIA.[146]

En dicho anexo, para acreditar los contenidos técnicos y formales del artículo 137 del Reglamento del SEIA, en relación con la superficie y emplazamiento de la faena, se precisó que inicialmente la implementación del proyecto “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo” contemplaba utilizar una superficie física total de 129,17 ha, distribuida entre Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3, Planta, Stock 1, Stock 2, Botaderos 01, 02, 03, 04, 05 y 06 e Instalaciones Anexas.[147] Asimismo, se indicó que la faena minera se ubica en la Región de Atacama, provincia de Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 km al sur oeste de la ciudad homónima, definiéndose sus coordenadas centrales UTM WGS84 en Este 306.216 m y Norte 6.811.772 m.[148] Adicionalmente, el anexo incorporó planos de emplazamiento y ubicación, así como coordenadas centrales para cada instalación de la faena, con el objeto de precisar territorialmente las obras comprendidas en el plan de cierre.[149]

Octogésimo sexto. A este respecto, el Sernageomin se pronunció en el Oficio Ord. N° 1526, de 29 de marzo de 2023, en el que solicitó que las actividades descritas para la fase de cierre del Capítulo 1 Descripción del proyecto fueran concordantes con lo informado en el PAS 137, especialmente respecto de las condiciones físicas y químicas de las áreas de los acopios intervenidos o explotados.[150] Luego, en relación específica con el PAS 137, requirió al titular detallar la medida de cierre denominada “Estabilidad de taludes” para las instalaciones Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3 y los Botaderos 01, 02, 03, 04, 05 y 06, por no quedar claras las acciones que se ejecutarían para dichas obras.[151] Asimismo, vinculó esta observación con la necesidad de considerar en la evaluación de riesgo la variable de cambio climático, en particular frente a precipitaciones intensas y presencia de quebradas en la zona de emplazamiento de las obras y

---

[146] Capítulo 3 Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 48.
[147] Anexo 3.2 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 4.
[148] Ibid., p. 6.
[149] Ibid., pp. 5, 7 y 8.
[150] Sernageomin, Oficio Ord. N° 1526, de 29 de marzo de 2023, p. 1.
[151] Ibid., p. 3.

partes del proyecto, información que calificó como base para la evaluación de riesgos en etapas sectoriales del PAS 136 y, sobre todo, del PAS 137 y el Plan de Cierre.[152]

Octogésimo séptimo. En la Adenda, el titular actualizó los antecedentes del PAS 137, manteniendo la superficie total de la Faena Minera en 129,17 ha, distribuida en las mismas instalaciones informadas originalmente: Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3, Planta, Stock 1, Stock 2, Botaderos 01, 02, 03, 04, 05 y 06, e Instalaciones Anexas.[153]

Asimismo, no se advierte modificación de la ubicación general del proyecto, pues se mantiene su emplazamiento en la Región de Atacama, provincia de Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 km al sur oeste de la ciudad homónima, con coordenadas centrales UTM WGS84 Este 306.216 m y Norte 6.811.772 m.[154] Sin perjuicio de ello, a nivel de *layout* del proyecto, la Adenda incorporó obras de desvío y defensa de cauce natural en torno al Botadero 2 y Botadero 6, además de una optimización operacional en la disposición de las instalaciones de la Planta de Beneficio Modular, manteniendo su localización en área intervenida.[155]

En cuanto a la observación sobre la medida de cierre “Estabilidad de taludes”, el titular precisó que las instalaciones Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3 y Botaderos 01, 02, 03, 04, 05 y 06 serían construidas considerando el diseño con parámetros analizados en el estudio de estabilidad, con el objeto de asegurar la estabilidad física de dichas instalaciones al término de la vida útil del proyecto.[156] Además, señaló que, durante la elaboración del Plan de Cierre en la etapa sectorial, se desarrollará el análisis de riesgo según guías metodológicas vigentes, pudiendo definirse medidas complementarias para asegurar la estabilidad física de los botaderos y acopios.[157]

En esa misma línea, se actualizaron las medidas de cierre, separando las correspondientes a los Botaderos 01 y 02, por tratarse de botaderos de relleno de

---

[152] Ibid., pp. 3-4.
[153] Anexo 04 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, Adenda Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, noviembre, 2023, p. 4.
[154] Ibid., p. 6.
[155] Adenda Proyecto “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”, Región de Atacama, noviembre, 2023, pp. 2-3.
[156] Ibid., p. 288.
[157] Ibid.

los rajos Algarrobo A y Penoso, respectivamente, y diferenciando también las medidas aplicables al Acopio Planta y Botadero 06.[158] En particular, se consideró cierre de accesos e instalación de señaléticas de advertencia; para el Botadero 02 se agregó la "Revisión y/o Mantención de las Obras de manejo aguas lluvia"; para el Acopio Planta y Botadero 06 se contempló, además, "Zanja pretil perimetral" y "Revisión y/o Mantención de las Obras de manejo aguas lluvia"; y para Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3 y Botaderos 03, 04 y 05 se mantuvieron medidas de cierre de accesos, señaléticas y zanja pretil perimetral.[159]

Finalmente, el titular incorporó antecedentes de cambio climático, indicando que no se observan aspectos que provoquen cambios significativos en la evaluación de riesgos realizada en esta instancia, sin perjuicio de que tales aspectos serán incorporados en la etapa sectorial conforme a la metodología de SERNAGEOMIN.[160]

Octogésimo octavo. Tras revisar la Adenda, el Sernageomin emitió el Ord. N°6672, de 22 de diciembre de 2023, formulando nuevas observaciones centradas principalmente en el PAS 136 y en antecedentes hidrogeológicos y de riesgo.[161] En dicho pronunciamiento no se formularon nuevos reparos específicos al PAS 137 ni a la superficie, ubicación o localización de las obras del Plan de Cierre.[162]

Octogésimo noveno. En la Adenda Complementaria, el titular actualizó específicamente los antecedentes del PAS 137, señalando que dicha revisión incorporó una actualización del *layout* del proyecto, consistente en la eliminación del Botadero 02 y en la modificación de la planta del Botadero 06, cuya superficie disminuyó en aproximadamente 2,94 ha.[163]

A diferencia de lo informado previamente, esta actualización sí modificó la superficie total de la Faena Minera, la que pasó a contemplar 116,28 ha, distribuidas entre

---

[158] Ibid., pp. 288-289.
[159] Anexo 04 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, op. cit., p. 34.
[160] Ibid., pp. 10-13.
[161] Sernageomin, Oficio Ord. N° 6672, de 22 de diciembre de 2023, pp. 1-2.
[162] Ibid., pp. 1-2.
[163] Adenda Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental "Recuperación de Acopios Faena Algarrobo", Región Atacama, julio, 2024, pp. 11-12. Anexo 09 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, Adenda Complementaria DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Región de Atacama, julio, 2024, p. 4.

Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3, Stock 1, Stock 2, Botaderos 01, 03, 04, 05 y 06, Sector Barrio Cívico y Sector Planta.[164]

En cuanto a la ubicación general, no se advierte una modificación de la localización del proyecto, manteniéndose su emplazamiento en la Región de Atacama, provincia de Huasco, comuna de Vallenar, aproximadamente a 35 km al suroeste de dicha ciudad, con coordenadas centrales UTM WGS84 Este 306.216 m y Norte 6.811.772 m. [165] Asimismo, el listado actualizado de coordenadas centrales de las instalaciones ya no incluye el Botadero 02, manteniendo las demás obras sujetas al PAS 137, incluido el Botadero 06.[166]

Nonagésimo. Frente a los antecedentes actualizados en la Adenda Complementaria, el Sernageomin emitió el Ord. N° 3291, de 20 de agosto de 2024, pronunciándose conforme respecto del proyecto.[167]

En lo relativo al PAS 137, el servicio otorgó dicho permiso ambiental sectorial, por estimar cumplida la presentación de los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental establecidos en el artículo 137 del Reglamento del SEIA.[168] Con ello, no formuló nuevas observaciones respecto de la superficie, ubicación o configuración final de las obras sujetas al plan de cierre, sin perjuicio de precisar que las medidas de cierre, en la tramitación sectorial y en futuras actualizaciones del Plan de Cierre, podrían ajustarse conforme a evaluaciones de riesgo, cambios tecnológicos u otros motivos de carácter técnico.[169]

Nonagésimo primero. En el ICE, el PAS 137 fue abordado como permiso ambiental sectorial mixto aplicable a la fase de cierre, dejándose constancia del pronunciamiento conforme del Sernageomin mediante Oficio Ord. N° 3291, de 20 de agosto de 2024, por estimarse cumplidos los contenidos técnicos y formales del artículo 137 del Reglamento del SEIA.[170] En cuanto a su ámbito de aplicación, el ICE consolidó el emplazamiento final de las obras sujetas al plan de cierre, identificando Acopio Planta, Acopio A3, Acopio A6-01, Acopio A6-02, Acopio P2P3,

---

[164] Anexo 09 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, op. cit., p. 5.
[165] Ibid., p. 7.
[166] Ibid., p. 9.
[167] Sernageomin, Oficio Ord. N° 3291, de 20 de agosto de 2024, p. 1.
[168] Ibid.
[169] Ibid.
[170] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", de 26 de agosto de 2024, pp. 128-129.

Planta, Stock 1, Stock 2, Botaderos 01, 03, 04, 05 y 06, e Instalaciones Anexas, excluyendo así el Botadero 02 del listado de instalaciones reguladas bajo este permiso.[171] Sin perjuicio de ello, el ICE mantuvo en la tabla del PAS 137 la referencia a una superficie de 129,17 ha, pese a que el Anexo 09 de la Adenda Complementaria había actualizado la superficie de la faena minera a 116,28 ha.[172]

Por su parte, la RCA recogió el otorgamiento del PAS 137 en los mismos términos del ICE, aprobando el permiso para la fase de cierre y dejando constancia del pronunciamiento conforme del Sernageomin, sin establecer condiciones o exigencias específicas adicionales distintas de la precisión relativa a que las medidas de cierre y las futuras actualizaciones del Plan de Cierre podrían ajustarse en la tramitación sectorial conforme a evaluaciones de riesgo, cambios tecnológicos u otros motivos técnicos.[173] En cuanto al emplazamiento, la RCA reiteró el listado final de instalaciones sujetas al PAS 137, sin incluir el Botadero 02, por lo que el permiso quedó asociado a la configuración definitiva de obras remanentes del proyecto, aun cuando mantuvo la misma referencia de superficie de 129,17 ha utilizada en el ICE.[174]

Nonagésimo segundo. Conforme con los antecedentes revisados en los razonamientos anteriores, se desprende que, en la evaluación ambiental, se aportaron todos los elementos requeridos para el cumplimiento de los requisitos y contenidos para el otorgamiento del PAS 137, en específico respecto de la superficie y emplazamiento de las faenas del proyecto. Además, esta fue también la conclusión del Sernageomin, el que se pronunció de forma favorable para el otorgamiento de este PAS.

3. PAS 160 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos

Nonagésimo tercero. En el caso del PAS 160, referido a la subdivisión y urbanización de terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, el artículo 160 del Reglamento del SEIA, dispone lo siguiente:

> "Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

---

[171] Ibid.
[172] Ibid.; Anexo 09 Permiso Ambiental Sectorial Mixto N°137, op. cit., p. 5.
[173] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 6.1.2, p. 33.
[174] Ibid.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:

a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.

a.2. Plano de ubicación del predio.

a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.

a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

a.6. Superficie.

a.7. Caracterización del suelo.

b) De tratarse de construcciones:

b.1. Destino de la edificación.

b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.

b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

b.5. Caracterización del suelo".

Nonagésimo cuarto. Conforme con el tenor de la disposición citada en el considerando previo, se desprende que el otorgamiento del PAS 160, requerido para la subdivisión y urbanización de terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, tiene como requisitos no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. En cuanto a los contenidos técnicos y formales requeridos para su otorgamiento, estos consisten, para el caso de subdivisiones y urbanizaciones, en los antecedentes necesarios para identificar el objeto de la subdivisión, urbanización

o destino solicitado, junto con la ubicación, emplazamiento, características arquitectónicas, superficie y condiciones del suelo. Tratándose de construcciones, estos contenidos se refieren a la identificación del destino de la edificación, ubicación y emplazamiento, así como sus características arquitectónicas principales y la caracterización del suelo.

Nuevamente, como se puede apreciar del tenor literal de la disposición, la información o acreditación de la propiedad o de algún título de tenencia del predio en que se efectuará la subdivisión o urbanización de terrenos rurales, así como para la realización de construcciones fuera de los límites urbanos, no constituye un requisito o contenido formal y técnico para el otorgamiento del PAS 160.

Nonagésimo quinto. En este caso, consta en el expediente de evaluación que, en la DIA, el PAS 160 fue identificado como aplicable debido a que el proyecto contempla la construcción de instalaciones fuera de los límites urbanos, asociadas a infraestructura nueva en área rural de la comuna de Vallenar.[175] En el Anexo 3.8 se precisó que el permiso se solicita únicamente respecto de las nuevas obras afectas, toda vez que las instalaciones existentes a reparar ya contaban con recepción definitiva municipal.[176]

En cuanto a superficie y emplazamiento, las obras afectas corresponden a la sala de generadores planta, subestación planta media tensión, sala eléctrica y servicios higiénicos, todas de carácter permanente, con destino de equipamiento o sanitario, emplazadas en el área Planta y con una superficie total de 165 m².[177] Para acreditar su ubicación, el titular acompañó plano de ubicación, plano de emplazamiento y coordenadas referenciales en Datum WGS 84, Huso 19S, individualizando los vértices de cada obra.[178]

Finalmente, respecto del recurso suelo, se indicó que las instalaciones se emplazan sobre la unidad homogénea “Intervenido”, donde no corresponde aplicar Clase de Capacidad de Uso de Suelo (N.C.), concluyéndose que, dada la reducida superficie afecta al permiso y las condiciones de intervención previa del área, las obras no

---

[175] Capítulo 3 Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, p. 51. Anexo 3.8 PASM N°160, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo”, Región de Atacama, febrero, 2023, pp.1-2.
[176] Anexo 3.8 PASM N°160, op. cit., p. 1.
[177] Anexo 3.8 PASM N°160, op. cit., pp. 3-4.
[178] Ibid.

generarían pérdida ni degradación significativa del recurso natural suelo ni originarían nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación territorial.[179]

Nonagésimo sexto. En relación con los antecedentes presentados en la DIA y en el Anexo 3.8 para el otorgamiento del PAS 160, la SEREMI de Vivienda de Urbanismo de la Región de Atacama, mediante Ord. N° 261, de 30 de marzo de 2023, se pronunció conforme respecto de la Declaración de Impacto Ambiental, señalando expresamente que no formulaba observaciones respecto del PAS 160 presentado.[180] De esta forma, no objetó la superficie, ubicación ni emplazamiento de las obras afectas al permiso, referidas a construcciones nuevas fuera del límite urbano.

Por su parte, el SAG, mediante Ord. N° 177/2023, de 24 de marzo de 2023, formuló observaciones vinculadas a fauna, contingencias y justificación de inexistencia de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin efectuar reparos específicos respecto del PAS 160 ni sobre la superficie, ubicación o emplazamiento de las edificaciones informadas en el Anexo 3.8.[181]

Nonagésimo séptimo. En la Adenda, el titular no incorporó una actualización específica de los antecedentes técnicos del PAS 160 ni modificó expresamente la superficie, ubicación o emplazamiento de las obras afectas ya informadas en el Anexo 3.8 de la DIA.[182] La Tabla 3-10 reiteró la aplicabilidad del permiso para la fase de construcción, señalando que el proyecto contempla la construcción de instalaciones en el Barrio Cívico, emplazadas fuera de los límites urbanos establecidos por los planes reguladores comunales del sector, y remitió, para mayores detalles, al Anexo 3.8 de la DIA.[183] En consecuencia, la Adenda mantiene la definición original del PAS 160, sin alterar la superficie total de 165 m² ni los antecedentes de ubicación y emplazamiento de las edificaciones afectas al permiso.

Nonagésimo octavo. Respecto de la Adenda, consta que el SAG de la Región de Atacama emitió el Ord. N° 714/2023, de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual informó que revisó la Adenda del proyecto y se pronunció conforme respecto de

---

[179] Ibid., pp. 6 y 14.
[180] SEREMI de Vivienda de Urbanismo de la Región de Atacama, mediante Ord. N° 261, de 30 de marzo de 2023.
[181] Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Ord. N° 177/2023, de 24 de marzo de 2023
[182] Adenda Proyecto “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”, Región de Atacama, noviembre, 2023, p. 242.
[183] Ibid.

ella.[184]. En relación específica con el PAS 160, el SAG señaló que se pronunciaba conforme respecto de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, dentro del ámbito de sus competencias legales. [185] El SAG precisó, además, que su conformidad no comprendía los aspectos urbanísticos ni la eventual generación de nuevos núcleos urbanos, por tratarse de materias de competencia legal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.[186]

En cuanto a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, consta en el expediente de evaluación ambiental que habiéndose pronunciado de manera favorable respecto del proyecto y del otorgamiento del PAS 160 en el Oficio Ord. N° 261, de 30 de marzo de 2023, no volvió a pronunciarse en forma posterior.

Nonagésimo noveno. En la Adenda Complementaria, el titular no presentó una actualización específica del PAS 160, sino que complementó la localización general de las obras del Proyecto mediante tablas de coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur, incluyendo las instalaciones emplazadas en el Sector Planta.[187]

En particular, la Tabla I-9 individualizó los vértices de la Subestación Planta Media Tensión, la Sala de Generadores Planta, la Sala Eléctrica y los Servicios Higiénicos, todas obras vinculadas a los antecedentes originalmente presentados para el PAS 160.[188] Respecto de la ubicación y emplazamiento, la Adenda Complementaria mantiene dichas instalaciones en el Sector Planta y no introduce una modificación de su localización general fuera de los límites urbanos informada previamente en la DIA y reiterada en la Adenda.[189]

En cuanto a la superficie, la Tabla I-11 precisa que la Subestación Planta media tensión, la Sala de generadores Planta y la Sala eléctrica tendrán una superficie aproximada de 51 m² cada una, ajustando la referencia inicial de 50 m² indicada para esas obras en el Anexo 3.8 de la DIA.[190]

---

[184] Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Atacama emitió el Ord. N° 714/2023, de 15 de diciembre de 2023.
[185] Ibid.
[186] Ibid.
[187] Adenda Complementaria, Declaración de Impacto Ambiental “Recuperación de Acopios Faena Algarrobo”, Región Atacama, julio, 2024, pp. 11, 28-33.
[188] Ibid., p. 31-32.
[189] Ibid., pp. 28-33.
[190] Ibid., p. 36.

Con todo, la Adenda Complementaria no reformula expresamente la superficie total afecta al PAS 160 ni incorpora un nuevo cuadro consolidado de dicho permiso, sino que actualiza la descripción y georreferenciación de las obras del Sector Planta dentro de la descripción general del proyecto.[191]

Centésimo. Sobre los pronunciamientos del SAG y de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, ambos de la Región de Atacama, consta en el expediente de evaluación que, habiéndose pronunciado favorablemente en etapas anteriores, no presentaron pronunciamientos respecto de la Adenda Complementaria.

Centésimo primero. En el ICE, el PAS 160 fue regulado dentro de la sección de permisos ambientales sectoriales mixtos, identificándolo como aplicable a la fase de construcción del proyecto.[192] En cuanto a su emplazamiento, el ICE señaló que el permiso aplica a la construcción de instalaciones en el Barrio Cívico, las cuales se encuentran fuera de los límites urbanos establecidos por los planes reguladores comunales del sector.[193] Respecto de la superficie, el ICE no incorporó un desglose específico de metros cuadrados para las obras afectas al PAS 160, sino que consolidó su procedencia en función de su ubicación rural y de los antecedentes técnicos presentados durante la evaluación.[194] Asimismo, el ICE dejó constancia de que no se establecieron condiciones o exigencias específicas para el otorgamiento del permiso, sustentando su procedencia en los pronunciamientos conformes del SAG, mediante Ord. N° 714, de 15 de diciembre de 2023, y de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, mediante Ord. N° 261, de 30 de marzo de 2023.[195]

Por su parte, la RCA recogió el otorgamiento del PAS 160 en el numeral 6.1.9, reiterando que corresponde a la fase de construcción y que se refiere a instalaciones en el Barrio Cívico emplazadas fuera de los límites urbanos establecidos por los planes reguladores comunales del sector.[196] Al igual que el ICE, la RCA no fijó una superficie específica dentro del apartado del PAS 160, sino que formalizó el permiso sobre la base de los antecedentes del expediente y de la conformidad sectorial de los órganos competentes.[197] En particular, la RCA dejó constancia de que no se

---

[191] Ibid., pp. 31-36.
[192] Informe Consolidado de la Evaluación Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo", de 26 de agosto de 2024, C. 9.2.9, p. 132.
[193] Ibid. s
[194] Ibid.
[195] Ibid.
[196] Resolución Exenta N° 202403001114, de 13 de septiembre de 2024, c. 6.1.9, p. 36.
[197] Ibid.

establecieron condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento y que el cumplimiento del permiso se sustentó en los pronunciamientos conformes del SAG y de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.[198]

De este modo, el ICE y la RCA consolidaron el otorgamiento del PAS 160 principalmente desde la perspectiva del emplazamiento rural de las instalaciones, la ausencia de reparos sectoriales y la conformidad de los organismos competentes, sin introducir nuevas modificaciones a la ubicación, emplazamiento o superficie de las obras informadas durante la evaluación.[199]

Centésimo segundo. Respecto de lo afirmado por la reclamante en relación con el artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Circular N° 296/2019 del SAG, que exigirían coherencia entre la superficie y deslindes informados en la solicitud, los planos y la inscripción de dominio respectiva, cabe recordar que el PAS 160 es uno de carácter mixto, de manera que dentro del SEIA solo cabe determinar el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental para el otorgamiento de dicho permiso, cuestión que se verificó como pudo constatar el tribunal. En este sentido, el cumplimiento de los demás requisitos de carácter sectorial deberá ser acreditado en dicha sede, sin que corresponda su análisis en esta sede ambiental de acuerdo con el tenor del artículo 108 del Reglamento del SEIA.

Centésimo tercero. Conforme con los antecedentes revisados en los razonamientos anteriores, se colige que se presentaron en la evaluación ambiental los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS 160, asociado a las instalaciones del área planta y barrio cívico, todas las cuales se emplazarán en la unidad de suelo que ya presenta intervención antrópica histórica. En particular, se presentaron los antecedentes referidos a la ubicación, superficie y emplazamiento de las obras comprendidas en la solicitud del PAS 160. Esta conclusión es ratificada también por el pronunciamiento favorable tanto del SAG como de la Seremi de Vivienda y Urbanismo.

4. Conclusión de la controversia

[198] Ibid.
[199] Ibid.

Centésimo cuarto. De acuerdo con el análisis realizado respecto de los PAS 136, 137 y 160, se concluye que el Reglamento del SEIA no exige para su otorgamiento, ya sea como requisito o como contenido formal y técnico, la presentación de información o acreditación del dominio, o de algún título de tenencia, así como de la eventual existencia de litigios de deslindes, respecto del predio en que se realizarán las obras respectivas.

Con todo, aun cuando el motivo anterior es razón suficiente para descartar la alegación de la reclamante, el Tribunal pudo verificar que, en el expediente de evaluación, se presentaron todos los antecedentes necesarios para el otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160, en particular respecto de la superficie, ubicación y emplazamiento de las obras o actividades comprendidos por estos. A lo anterior, cabe agregar que los organismos competentes se pronunciaron de manera favorable para el otorgamiento de los permisos en cuestión.

Por todas estas razones, corresponde rechazar las alegaciones de la reclamante en estos puntos.

VII. Conclusiones

Centésimo quinto. De todo lo razonado en forma precedente, se concluye, en relación con las controversias formales, que la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 procede respecto de la resolución que pone término a un procedimiento de invalidación, ya sea que la acoja o que la rechace. Luego, se pudo verificar que la reclamación es congruente, en lo sustantivo con las materias planteadas en sede administrativa, las que solo fueron reforzadas o profundizadas en la acción judicial. Sin perjuicio de lo anterior, la reclamación interpuesta por la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. resulta improcedente debido a que no se enmarca en el régimen recursivo especial que establece la Ley N° 19.300 para impugnar la resolución de calificación ambiental, pese a que el proceso de evaluación ambiental contempló un proceso de participación ciudadana que una difusión amplia. En la especie, no se acreditó ninguna circunstancia excepcional que hubiere justificado recurrir a la invalidación como vía excepcional frente a la aplicación preferente del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300.

En cuanto a lo sustantivo y, a mayor abundamiento, se concluye que la Res. Ex. N° 20250300194, de 26 de junio de 2025, se ajusta a Derecho, en particular a las normas legales y reglamentarias que regulan los contenidos y antecedentes que

deben ser aportados para la evaluación de impacto ambiental, en particular respecto de la ubicación, superficie y emplazamiento del proyecto “Recuperación de Acopios de la faena Algarrobo”, sin que la información o acreditación del dominio, de algún título de tenencia o de la existencia de litigios o controversias civiles en relación con los deslindes del predio en que tales actividades se ubicarán, constituya un requisito legal o reglamentario para la descripción y localización del proyecto, para la evaluación de los impactos sobre el componente suelo, como tampoco para el otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160.

Por consiguiente, atendido el descarte de las alegaciones formales, la constatación de la improcedencia de la invalidación en este caso, así como el rechazo de las alegaciones sustantivas, permite concluir que no existen vicios que afecten la legalidad de la resolución reclamada, por lo que corresponde rechazar la reclamación interpuesta.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 y 29 de la Ley N° 20.600; 2°, 8°, 11, 12 bis, 20, 26, 28, 30, 30 bis y 30 ter de la Ley N° 19.300; 1°, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 6°, 19, 107, 108, 136, 137 y 160 del D.S. N° 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **Rechazar** en todas sus partes la reclamación deducida por el abogado señor Ricardo Irarrázabal Sánchez, en representación de **Sociedad Agrícola Konavle Limitada**, en contra de la Res. Ex. N° 20250300194, de 26 de junio de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

II. **No condenar en costas** por haber tenido la parte reclamante motivo plausible para litigar.

Acordada la decisión con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la reclamación por los siguientes motivos, estructurados en los siguientes ítems:

ITEM UNO: Terceros coadyuvantes y sus alegaciones

1. El artículo 18 de la ley N° 20.600 que "Crea Los Tribunales Ambientales", contempla en lo que interesa en su numeral 2 la figura de los "terceros coadyuvantes", calidad que ostenta en la presenta causa la Compañía Minera del Pacífico (CMP), titular de la RCA, controvertida por la Sociedad Agrícola Konavle (SAK).
2. Estos terceros, se caracterizan en palabras de la Excma. Corte Suprema porque: "a) […] sea distinto a los interesados directos; b) el juicio se encuentre en tramitación; c) quien se apersone al pleito tenga interés actual; y d) **tal interés sea armónico con el de una de las partes en el juicio"**. (Énfasis agregado).[200]
3. A mayor abundamiento agrega el Máximo Tribunal: "En doctrina se los ha definido de las siguientes formas 'Son terceros coadyuvantes las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual **sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas**'. (Sergio Rodríguez Garcés, 'Tratado de las Tercerías', Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada)". (Énfasis agregado)
4. Luego, el carácter armónico y concordante referido precedentemente, necesariamente se traduce en que las alegaciones de este tercero coadyuvante, sean compatibles, conexas y en definitiva coincidentes con las pretensiones en este caso de la parte reclamada.
5. En simple las alegaciones de un tercero coadyuvante no pueden ser contradictorias de la parte que coadyuva como tampoco ser diversas en el sentido de buscar introducir con ellas nuevas discusiones.
6. Lo anterior se explica en tanto en la práctica un tercero coadyuvante se "adhiere" a la posición de una parte principal – en este caso de la reclamada-, pudiendo entonces por ejemplo reforzar y/o complementar las alegaciones de dicha parte principal a la que coadyuva, pero no introducir nuevas alegaciones, pues no tiene la posición jurídico-procesal para ello. Tan cierto es lo anterior, que un tercero coadyuvante sigue en juicio la suerte de la parte principal a la cual coadyuva.
7. Lo razonado precedentemente es fundamental, a la hora de analizar el contenido de la presente sentencia, pues precisamente en ella a través de sendos considerandos, se discurre, analiza y concluye respecto de alegaciones, temas y/o materias que de manera autónoma e independiente postula el tercero coadyuvante,

---

[200] Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 3.993-2021, 17 de mayo de 2021.

lo que es improcedente jurídica y procesalmente por las razones ya referidas y que consecuentemente implica que dichas materias nunca debiesen haber sido abordadas y/o ponderadas en este pronunciamiento judicial, dado las consecuencias jurídicas que pueden acarrear, como por ejemplo en este caso alterar el resultado de la acción deducida por el reclamante.

8. En concreto los temas introducidos, sin derecho a ello por el tercero coadyuvante, están referidos en la siguiente tabla en los numerales 4, 5 y 6, siendo de suma relevancia para la reclamante lo que concluye el sentenciador en particular para las alegaciones de los numerales 4 y 5 en su considerando **NOVENO**, a saber:

> "Por estas razones, la Sociedad Agrícola Konable Ltda. carece de acción y su reclamación debe ser desestimada. Sin perjuicio de esto, el tribunal analizará las demás controversias de la causa a mayor abundamiento."

	RECLAMANTE (Considerando PRIMERO)	**RECLAMADA (Considerando SEGUNDO)**	**TERCERO COADYUVANTE (Considerando TERCERO)**
1	RCA es un acto contrario a derecho porque fue dictada sin considerar adecuadamente la existencia de una controversia judicial vigente sobre deslindes del predio donde se emplazaría el proyecto.	La propiedad del terreno no es un requisito para obtener una RCA favorable.	CMP sostiene que la acreditación del dominio sobre el predio no constituye un requisito exigido por la legislación ambiental para obtener una RCA favorable. Afirma que el SEIA tiene por finalidad evaluar los impactos ambientales de las obras, partes y acciones de un proyecto, no resolver controversias sobre propiedad, posesión, títulos o deslindes. Por ello, la discusión entre SAK y CMP sobre la línea divisoria de sus predios colindantes sería una materia civil ajena al procedimiento de evaluación ambiental.
		Agrega: Frente al argumento de SAK relativo a que la RCA habría desconocido la sentencia firme de la Corte Suprema Rol N° 124.400-2020, el SEA responde que dicho fallo no impuso una prohibición para someter el proyecto al SEIA ni limitó la competencia de la COEVA para calificarlo ambientalmente. A su juicio la sentencia solo constató que el retazo de 9.470 hectáreas no se encontraba suficientemente singularizado para efectos de resolver las acciones civiles de reivindicación	**Agrega:** Respecto de la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 124.400-2020, CMP señala que dicho fallo no impidió someter el proyecto al SEIA ni prohibió a la COEVA calificarlo favorablemente. Según su interpretación, la sentencia solo confirmó el rechazo de las acciones civiles deducidas por las partes debido a la falta de singularización suficiente del retazo de terreno discutido, pero no estableció un impedimento para la evaluación ambiental ni una prohibición de ejecutar

		y prescripción adquisitiva, dejando entregada la definición precisa del deslinde a un procedimiento de demarcación y cerramiento. Por ello, el Servicio afirma que la controversia predial entre SAK y CMP es una materia de naturaleza civil, ajena al objeto de la evaluación ambiental, y que no podía transformarse en un impedimento para la dictación de una RCA favorable.	proyectos en el área. En consecuencia, niega que la RCA haya sido dictada en desconocimiento de una sentencia firme.
		Agrega: Frente a los precedentes invocados por SAK para exigir una condición relativa a la autorización de terceros o a la acreditación de un título habilitante, el SEA no asume que dichos casos sean trasladables al proyecto de CMP. Reafirma que la RCA no es el instrumento destinado a resolver controversias de propiedad ni a imponer condiciones de naturaleza civil o sectorial ajenas al cumplimiento ambiental del proyecto. De esta forma, estima improcedente retrotraer el procedimiento para incorporar una condición que subordine la ejecución de obras en el área en disputa a la autorización de SAK o a la resolución previa del juicio de demarcación.	**Agrega:** En cuanto a los precedentes administrativos citados por SAK, CMP sostiene que no son homologables al proyecto de autos. A su juicio, la mayoría de esos casos se referirían a intervenciones de canales, atraviesos, obras hidráulicas o autorizaciones sujetas al Código de Aguas, mientras que el proyecto “Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo” corresponde a una iniciativa minera emplazada dentro de una faena preexistente. Por ello, no sería procedente trasladar automáticamente esos criterios al caso de CMP.
2	CMP omitió incorporar un antecedente esencial relativo a la disputa territorial (Solicitud de 23 de febrero de 2023 de DIA por CMP proyecto “Recuperación de acopios de la faena Algarrobo”	Durante la evaluación ambiental se entregó información completa y suficiente para descartar impactos significativos sobre el componente suelo	En relación con el componente suelo, CMP sostiene que este fue debidamente evaluado durante el procedimiento ambiental. A su juicio, la discusión sobre dominio o deslindes no altera las condiciones físicas y ambientales del área evaluada, ni modifica la conclusión de que las obras se emplazan en un sector ya intervenido, de baja aptitud agrícola y asociado a una faena minera preexistente. Por ello, la controversia predial no demostraría un impacto significativo no evaluado ni una deficiencia sustantiva de la RCA.

3	En materia de permisos, SAK argumenta que la omisión sobre la disputa territorial afecta la legalidad del otorgamiento de los PAS 136, 137 y 160 del Reglamento del SEIA. Plantea que mientras subsista el juicio de demarcación, no existiría certeza suficiente para acreditar dominio claro o deslindes precisos, lo que comprometería la ejecutabilidad sectorial del proyecto aprobado.	El titular acreditó los requisitos ambientales exigibles de los PAS 136,137 y 160 del Reglamento del SEIA	Respecto de los PAS 136, 137 y 160, CMP afirma que ninguno de ellos exige acreditar dominio del predio dentro de los contenidos ambientales revisados en el SEIA. Si determinadas exigencias sobre títulos, propiedad o habilitación jurídica deben ser revisadas por órganos sectoriales, ello confirmaría que se trata de materias ajenas a la evaluación ambiental. Además, sostiene que cuenta con antecedentes de propiedad, posesión y concesiones mineras sobre el área, y que, incluso en un escenario hipotético de controversia sobre dominio superficial, el ordenamiento minero contempla mecanismos habilitantes, como la constitución de servidumbres.
4			En primer término, alega **la falta de acción de la reclamante para impugnar un acto que se limita a rechazar el ejercicio de la potestad invalidatoria.** (Énfasis agregado).
5			Enseguida, CMP sostiene que SAK alteró el régimen recursivo especial previsto en la Ley N° 19.300. Afirma que el procedimiento de evaluación ambiental contempló participación ciudadana, por lo que la agrícola habría tenido la posibilidad objetiva de intervenir oportunamente, formular observaciones y, en su caso, ejercer las vías de reclamación propias del SEIA. Señala que, al no hacerlo, no podría luego emplear la invalidación administrativa para reabrir la discusión sobre la legalidad de la RCA.
6			CMP también plantea una alegación de desviación procesal o vulneración del principio de congruencia, fundada en que SAK habría incorporado en sede judicial un nuevo capítulo de precedentes administrativos relativos a condiciones sobre propiedad, autorizaciones de terceros o títulos habilitantes. A su juicio,

			esos antecedentes no habrían sido discutidos en sede administrativa en los mismos términos, por lo que la COEVA no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos al resolver la invalidación. Desde esa perspectiva, el reclamo judicial habría ampliado indebidamente el objeto de la controversia.

9. En síntesis, en la presente sentencia la suerte de la parte reclamante estuvo determinada indebidamente por alegaciones planteadas de manera autónoma e independiente por el tercero coadyuvante, lo que es contrario a derecho.

   ITEM DOS: Improcedencia de descarte de la acción de reclamación en virtud del principio de especialidad.

10. La presente sentencia dispone en su considerando **NOVENO**, párrafos primero y tercero lo siguiente, respectivamente:

> "De todo lo razonado precedentemente, se colige que la solicitud de invalidación presentada por la Sociedad Agrícola Konavle Ltda. r**esulta improcedente**". (Énfasis agregado).
>
> "Admitir lo contrario implicaría que quienes omiten los mecanismos especiales de impugnación puedan reabrir, por una vía supletoria, discusiones que debieron plantearse dentro del SEIA, afectando los principios de especialidad, preclusión y seguridad jurídica que informan el sistema recursivo ambiental, y desincentivando, además la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación".

11. En concreto, la sentencia sostiene la postura que un tercero absoluto como es la reclamante, al no ejercer la vía recursiva especial no tiene acceso a la justicia ambiental, lo que implica según se expone a continuación configurar infracción a la Carta Fundamental.
12. Efectivamente, en este contexto, cabe tener presente que son legitimados activos frente a la dictación de una RCA de acuerdo a la ley N° 20.600, el titular del proyecto, donde procederá la reclamación especial del artículo 17 N° 5 de dicho cuerpo legal, también quienes hubieren intervenido en su procedimiento de participación ciudadana, formulando observaciones, donde aplica el artículo 17 N° 6 de la ya referida ley y finalmente quienes no hubieren intervenido en el procedimiento de evaluación.
13. Luego, en relación con estos últimos legitimados -aquellos que no intervinieron en el procedimiento de evaluación- estos pueden actuar a través de la reclamación general del artículo 17 N°8 de la ley N° 20.600 en cuanto como lo ha reconocido la doctrina dicha acción "no haber sido restringida a un acto administrativo específico, sino que es general de cualquier acto administrativo de contenido ambiental"[201].

[201] Bermúdez, Jorge. "La legitimación activa en el contencioso ambiental". En "La nueva justicia ambiental", Thomson Reuters, 2015, Santiago, página 175.

14. De esta forma, el principio de especialidad se ve superado a través de esta acción general con lo cual se garantiza el respeto de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso segundo y 38, inciso segundo.

ITEM TRES: De la indefinición del dominio del territorio en que se emplaza el proyecto.

15. La presente sentencia en su considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO**, sobre la materia expresa:

> "El SEA solicita desestimar esta alegación, afirmando que la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 124.400-2020 no prohibió a CMP ingresar el proyecto al SEIA ni impidió a la COEVA calificarlo ambientalmente. Según el Servicio, dicho fallo solo constató que el retazo de 9.470 hectáreas no estaba suficientemente singularizado para resolver las acciones civiles de reivindicación y prescripción, dejando la definición del deslinde a un juicio de demarcación y cerramiento.
> Agrega que la legislación ambiental no exige acreditar dominio sobre el terreno como requisito para presentar una DIA u obtener una RCA favorable. La evaluación ambiental se circunscribe a verificar la descripción del proyecto, su localización, la inexistencia de impactos significativos, el cumplimiento normativo ambiental y los antecedentes de los PAS aplicables".

Apuntar que entre la normativa ambiental a cumplir se encuentran aquellas materias referidas en el artículo 19 del D.S. N° 40/2012, conocido como Reglamento del SEIA que entre otros elementos de localización exige se declare la superficie total que un proyecto a evaluarse comprenderá.

16. Luego, la misma sentencia en su considerando **TRIGÉSIMO QUINTO**, expresa:

> "En este punto, se ha resuelto por la jurisprudencia especializada que el análisis sobre la forma en que un titular adquirió la propiedad de los predios donde se emplazará el proyecto constituye una cuestión de naturaleza civil, que excede el ámbito ambiental".

17. En el contexto de las afirmaciones anteriores, cabe tener en cuenta las siguientes precisiones:

	SUPERFICIE Y/O TERRITORIO	HECTAREAS
1	Área de intervención informada en la DIA por CMP	125,41
2	Área de influencia del proyecto informada por CMP	926,31
3	Área y/ o retazo en conflicto por sus deslindes según Corte Suprema	9.470,00

18. De los datos numéricos anteriores queda claro que ya sea el área de influencia o bien el área de intervención del proyecto, todas ellas están comprendidas dentro de la superficie que la Excma. Corte Suprema declara estar en conflicto de delimitación y consecuentemente de titularidad del dominio.
19. Luego, contario a lo estimado por el SEA y también por la presente sentencia, en particular en sus considerandos **CUADRAGÉSIMO** y **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** la superficie declarada ya sea de intervención o de influencia, no fue correctamente informada, representada, transparentada por el titular del proyecto a la COEVA y consecuentemente al SEA, al haber omitido que ambas áreas en definitiva estaban en

litigio, civil por cierto y aparentemente fuera de la competencia del ente ambiental, pero sólo en apariencia.

20. Efectivamente, lo que correspondía hiciese el titular del proyecto era cumplir con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 40, incluyendo el antecedente de la Excma. Corte Suprema, para que fuera la autoridad ambiental -y no el solicitante de una RCA-, quien con antecedentes "completos" y "actualizados", pudiera de acuerdo a sus facultades legales técnicas y discrecionalidad administrativa tomar una decisión "informada" y por supuesto "fundada", sólo tras ponderar entre otras circunstancias el antecedente emanado del máximo tribunal del país, situación que en definitiva no aconteció por la omisión de CMP.
21. Lo anterior, que pareciere no ceder frente a texto expreso normativo citado en esta sentencia y en definitiva ante la propia declaración de falta de competencia de la COEVA y el SEA, no se sustenta toda vez que el ahora titular de una RCA y dependiendo de cómo se consolide lo determinado por la Excma. Corte Suprema, en virtud de juicio de deslindes o demarcación, significará en caso de ser el resultado en favor de la ahora reclamante, que la reclamada habrá otorgado un título habilitante que no podrá ejercer CMP.
22. Por todo lo anterior y contrario a lo aseverado en el considerando **TRIGÉSIMO NOVENO,** la sentencia de la Excma. Corte Suprema, si resultaba esencial para el correcto ejercicio de la potestad decisoria radicada en el Ente Administrativo.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro señor Alamiro Alfaro Zepeda, y la disidencia, su autora.

Rol R N° 139-2025

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
ALAMIRO ANDRES ALFARO ZEPEDA
2026.08.31 08:59:51 -0400
alamiro.alfaro@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
SANDRA MARIANELA ALVAREZ TORRES
2026.08.31 12:02:47 -0400
sandra.alvarez@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MARCELO HERNAN HERNANDEZ ROJAS
2026.08.31 08:35:06 -0400
marcelo.hernandez@1ta.cl
www.1ta.cl

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los ministros Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, Srta. Sandra Álvarez Torres y Sr. Marcelo Hernández Rojas.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
GONZALO MARIO VERGARA ARAYA
2026.08.31 12:06:03 -0400
gonzalo.vergara@1ta.cl
www.1ta.cl

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Gonzalo Vergara Araya.

En Antofagasta, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.